

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|------------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112-046-2021 |
| PERSONAS A NOTIFICAR | FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ identificado con C.C. 1.108.452.671 Y OTROS; Como tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras MAPFRE COLOMBIA con NIT. 891.700.037-9 y a CONFIANZA S.A con NIT. 860.070.374-9. |
| TIPO DE AUTO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 035 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |
| FECHA DEL AUTO | 17 DE DICIEMBRE DE 2025 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **18 de diciembre de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **18 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodríguez.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023****AUTO INTERLOCUTORIO N° 035 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO N° 008 DEL 09 SEPTIEMBRE
DE 2025 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO
BAJO EL N° 112-046-021**

En la ciudad de Ibagué a los 17 días del mes de Diciembre del año 2025, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide el recurso de reposición frente al contenido del fallo con responsabilidad fiscal N° 008 del 09 de septiembre de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-046-021, que se adelanta en contra de la Administración Municipal de Flandes - Tolima - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza N° 008 de 2001, el Auto de Asignación N° 015 del 08 de febrero de 2023, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando **No.0750-2021-111** emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 16 de febrero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal N°**043** del 16 de febrero de 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Flandes Tolima, suscribió contrato de obra N°. 168 de 2019 con su respectiva Interventoría, para la "Construcción del alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía Panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Flandes Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$1.771.384.072,59; el cual se encuentra terminado y pagado.

Es de anotar, que de acuerdo a la visita técnica en campo, se detectan algunas particularidades relacionadas con proceso constructivo, reprocessos, etc. generando así, algunas diferencias en las cantidades de Obra recibidas por el municipio con respecto a las encontradas o analizadas en campo por parte de la visita técnica de la Contraloría Departamental del Tolima de la siguiente manera:

| Construcción de vías en concreto rígido en los barrios al Esperanza y San Pablo del municipio de San Luis Tolima | | | | | | |
|--|--|------------|---------------|-------------------|-------------------|---------------|
| Ítems | Descripción | \$ directo | \$ todo costo | cantidad contrato | cantidad auditada | faltante |
| 3,1 | Localización y replanteo de alcantarillado | 2.007,00 | 2.609,10 | 1.150,74 | 0,00 | 1.150,74 |
| 6,1 | Localización y replanteo de sardinel | 2.007,00 | 2.609,10 | 800,59 | 0,00 | 800,59 |
| 7,5 | sub base granular | 130.165,00 | 169.214,50 | 804,18 | 578,92 | 225,26 |
| 21 | Tala de árboles | 392.815,00 | 510.659,50 | 6,00 | 0,00 | 6,00 |
| TOTAL | | | | | | 3.063.957,00 |
| | | | | | | 46.272.430,37 |

Es importante realizar precisiones sobre algunos de los ítems relacionados anteriormente:

3,1 y 6,1) Los ítems relacionados con la localización y replanteo parcial diferente al acueducto, se consideran como un pago doble en esos sectores, teniendo en cuenta, que el contrato ya cuenta con una localización y replanteo general que cubre la totalidad del proyecto en m²,

| | | | |
|--|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Ley 100 de 1993 y sus modificaciones</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

como lo es el ítem 7.13, que menciona los cimientos. Por consiguiente todo lo que se encuentra dentro de éstos m², no es pertinente cobrarlo nuevamente. Así mismo el sardinel, es el perímetro de los m² cobrados en éste ítem. Adicionalmente este ítem 7.13 ya cuenta incluso con un precio importante.

7.5) En cuanto a la sub base granular, se evidencia que el Proyecto fue concebido con un espesor de base y sub base iguales; por consiguiente no se encuentra argumento alguno para relacionar al final de la ejecución contractual de la Obra, una desigualdad entre estos 2 elementos de la estructura del pavimento, además que las medidas en campo no concuerdan. Se encuentra que hubo reprocessos dentro del proceso constructivo que no pueden ser cargados al valor del contrato, tal y como se menciona en la conclusión de auditoria de la respuesta a la controversia.

21) Para la tala de árboles, no se encuentra el procedimiento forestal pertinente, como lo es el debido censo de las especies y sub especies involucradas, el tipo de conflicto que da como resultado la necesidad de tala o poda de cada uno de los individuos arbóreos, la respectiva identificación, geo referenciación, permiso de aprovechamiento forestal, entre otros propios del procedimiento "Técnico" pertinente. Adicionalmente, no se encuentra debidamente Planeado dentro de un respectivo Plan de Manejo Ambiental de la Obra. Finalmente no existe el acto administrativo por parte de la seccional ubicada en el municipio de Melgar.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por el valor mencionado de \$46'272.430,37 (Cuarenta y seis millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos con treinta y siete centavos.)

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal .043 del 16 de febrero de 2021 y sus anexos, se profiere el **Auto de Apertura de No. 051**, fechado el 19 de Mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cedula ciudadanía 11.226.974, quien ostentaba el cargo de Alcalde del municipio de Flandes – Tolima para la época de los hechos. **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.108.452.671, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura, y supervisor del contrato de interventoría 186 de 2019. **CESAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula ciudadanía 19.275.138 en calidad de representante legal de la empresa R&M **CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** identificada con NIT 830.028.126-2, quien fungió como interventor del contrato de obra No. 0168 de 2019. **RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 328.057 expedida en Nilo Cundinamarca, en calidad de representante legal del **Consorcio vía aeropuerto** cuyo Nit 901.260.754-8. **MARÍA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.614.343 expedida en Fusagasugá y/o quien haga sus veces, en calidad de integrante del Consorcio vía aeropuerto. **JOSE BELISARIO ASTUDILLO PIZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.500.680 expedida en Bogotá, en calidad de integrante del **Consorcio vía aeropuerto**. se establece un daño patrimonial de presunto detrimento patrimonial, estimado en **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUAROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$46.272.430.00)**; al no haber realizado una adecuada ejecución del contrato de obra No. 168 de 2019 con su respectiva Interventoría, para la "Construcción del alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía Panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Flandes Tolima" y como tercero civilmente responsable a la, Compañía

| | | | |
|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La mejor forma de controlar</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA**, con NIT 891.700.037-9 con ocasión a la póliza global de manejo No. 3602217001432, expedida el 28 de marzo de 2018. Vigencia desde el marzo 1 de 2018 hasta febrero 28 de 2019, Valor Asegurado \$50.000.000.oo. y la **CONFIANZA S.A.** identificada con NIT: 860.070.374-9, con ocasión a la póliza de cumplimiento No. GV049787, con vigencia de expedición el 03 de abril de 2019, vigente desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de julio de 2019, el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Apertura, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, mediante el Auto No. Auto de imputación No. 012 de 4 de septiembre 2024, se imputó con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales y la compañía Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA**, con NIT 891.700.037-9 con ocasión a la póliza global de manejo No. 3602217001432, expedida el 28 de marzo de 2018. Vigencia desde el marzo 1 de 2018 hasta febrero 28 de 2019, Valor Asegurado \$50.000.000.oo. y la **CONFIANZA S.A.** identificada con NIT: 860.070.374-9, con ocasión a la póliza de cumplimiento No. GV049787, con vigencia de expedición el 03 de abril de 2019, vigente desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de julio de 2019, como terceros civilmente responsables.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA
 NIT: 800.100.055-6
 REPRESENTANTE LEGAL YOVANNY HERRERA DÍAZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

| | |
|-----------------------|--|
| NOMBRE: | JUAN PABLO SUAREZ MEDINA |
| CARGO: | Alcalde Municipal |
| CEDULA DE CIUDADANÍA: | 11.226.974 expedida en Girardot Cundinamarca |
| NOMBRE: | FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ |
| CARGO: | Secretario De Planeación e Infraestructura |
| CEDULA DE CIUDADANÍA: | 1.108.452.671 expedida en Flandes Tolima |
| NOMBRE CONTRATISTA: | CONSORCIO VÍA AEROPUERTO |
| CARGO: | Contratista contrato de obra No 168-2018 |
| NIT: | 901.260.754-8 |
| REPRESENTANTE LEGAL: | RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS |
| CEDULA DE CIUDADANÍA: | 328.057 expedida en Nilo Cundinamarca |

INTEGRANTES DEL CONSORCIO VÍA AEROPUERTO

NOMBRE: **MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S**
 NIT 800.219.167-5

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Tu contraloría es tu aliado</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

REPRESENTANTE LEGAL: **MARÍA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO**
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 39.614.343 expedida en Fusagasugá Cundinamarca

NOMBRE: **JOSÉ BELISARIO ASTUDILLO PIZO**
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.500.680 expedida en Bogotá Cundinamarca

Identificación del tercero civilmente responsable

Identificación del garante

| | |
|----------------------|--|
| Compañía; | MAPFRE COLOMBIA |
| Nit. | 891.700.037-9 |
| No. De póliza : | 3602217001432 |
| Fecha de expedición: | 28 DE marzo de 2018 |
| Vigencia: | desde el 01 marzo de 2019 hasta febrero 29 de 2020 |
| Valor asegurado. | 50.000.000, |
| Clase de póliza: | global de manejo |

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

Hacer relación de las normas aplicables al caso puntual

Ley 80 de 1993
 Ley 1150 de 2011
 Decreto 1582 de 2015
 Contrato NO. 168 de 2019
 Manual de contratación de la entidad

| | | | | | | |
|---|---|--|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 45%; padding: 5px;">AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</td><td style="width: 30%; padding: 5px; text-align: center;">CÓDIGO: F24-PM-RF-03</td><td style="width: 25%; padding: 5px; text-align: center;">FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</td></tr> </table> | | | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | | | |
| MOTIVOS DE INCONFORMIDAD | | | | | | |

Mediante escrito presentado el día 15 de septiembre de 2025, la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 23.490.813, y tarjeta profesional No. 126.498 del CSJ, en representación de la compañía de seguros MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA , a través del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION contra el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 09 de septiembre de 2025, (folios 658 al 660 del expediente), el cual se sustenta de la siguiente manera:

- 1.- *El Sr. JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA, en calidad de Alcalde del Municipio de Flandes; FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura; el CONSORCIO VÍA AEROPUERTO, representado legalmente por RAMIRO HERNÁNDEZ VANGAS e integrado por la empresa MAVI PAVIMENTACIONES SAS; R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS SAS, como contratistas, suscribieron el contrato de OBRA N° 168 DE 2019, el cual tenía por objeto la "Construcción del alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía Panamericana y la calle 9 frente a la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Flandes Tolima", por un valor total incluidas adiciones, de \$1.771'384.072,59, el cual se encuentra terminado y pagado.*
- 2.- *De acuerdo a la visita técnica en campo se detectaron algunas irregularidades relacionadas con el proceso constructivo y reprocesos, lo que generó diferencia con la cantidad de obra recibida por el municipio con respecto a las encontradas y analizadas. En lo que respecta al acueducto se considera un doble pago, ya que cuenta con localización y replanteo que cubre la totalidad del proyecto, en lo que respecta a la sub-base granular se observa que el proyecto fue concebido con un espesar de base y sub-base igual y el encontrado no reúne las especificaciones del contrato, igualmente las medidas no concuerdan. Y por último la tala de los árboles, no se encontró el procedimiento pertinente como es el debido censo de especies y sub-especies involucradas. Con el cual se configuró un presunto daño al patrimonio público representado en el valor pagado en cuantía de \$46.272.430 por cuanto se evidenció incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas; también hubo deficiencia en el seguimiento, vigilancia y control por parte del Supervisor e Interventor.*
3. – *Pese a lo anterior, tal como se evidencia a lo largo del fallo de responsabilidad fiscal, el valor referente al presunto daño patrimonial varió en cuatro (04) oportunidades, disminuyendo alrededor de un setenta por ciento (70%) aproximadamente, lo cual vislumbra a todas luces que dentro de la investigación y dentro del auto de imputación y el auto de fallo, NO fue posible concluir de manera acertada, fechante y determinante la cuantía del daño.*

II.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

1.- FALTA DE CERTEZA EN LA CUANTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO

Para que exista daño patrimonial indemnizable deben concurrir, al menos: 1) daño cierto, real y determinado o determinable; 2) antijuridicidad (el Estado no estaba obligado a soportarlo); 3) nexo causal entre la conducta imputada y el detimento; y 4) imputación subjetiva u objetiva al presunto responsable. La carga probatoria es reforzada y no admite conjeturas, aproximaciones o hipótesis.

Véase que en el caso subexamine, el propio expediente evidencia que la cifra del supuesto detimento varió en cuatro ocasiones desde la imputación hasta el fallo:

Hallazgo fiscal inicial: se afirmó la existencia de "cantidades sin justificar" por \$32.287.566.



| | | | |
|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de su ciudadanía</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CÓDIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | |
| | | | |

Auto de Pruebas 052/2022 (nueva visita técnica): la cifra se estima en **\$28.681.925.**

Cálculos intermedios a partir de "perfils allegados" para el ítem **7.5 – sub-base granular** (cuadro de cantidades por tramos), que arrojan otra **cuantificación intermedia** distinta.

Revalorización final: se sustituye todo lo anterior por un nuevo monto de **\$14.913.363,79** (88,13 unidades x \$130.165 + 20% administración + 5% utilidad + 5% imprevistos).

Estas oscilaciones no obedecen a descubrimiento de un "hecho cierto" ignorado, sino a cambios metodológicos (de un hallazgo global a una remesura parcial de un solo ítem; de mediciones de campo a perfils "allegados" de gabinete; de precios globales a un APU específico con adición de AIU). Tal volatilidad impide afirmar, con el grado de convicción exigido, que **exista un daño cierto, actual y plenamente determinado**. Un daño que varía sucesivamente por razones de método y de supuestos **no es daño**, es **incertidumbre de medición**. Y la incertidumbre **no se indemniza**.

2.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL GASTO REALIZADO.

Las mismas actas y documentos técnicos invocados (comités de obra del 04-03-2019 y 22-07-2019, análisis de rasantes, replanteo de alcantarillado, registros de lluvias y desvíos) **justifican técnicamente** la instalación y/o modificación de la **sub-base granular** para garantizar la estabilidad de la vía y la protección del alcantarillado. Si las cantidades se ajustaron por **condiciones sobrevinientes** y decisiones formales del **comité-interventoría-supervisión**, el gasto público resulta **justificado** y, por tanto, **no antijurídico**: el Estado **sí estaba llamado a soportarlo** en función del objeto contractual y de la seguridad de la obra.

El dictamen final imputa el detimento a una supuesta "no ejecución" de 88,13 unidades. Sin embargo:

La administración autorizó variaciones y adición;

Hubo replanteos, equivalencias y compensaciones entre ítems (propios de contratos a precios unitarios);

No se demuestra pago indebido por una cantidad inexistente, sino una discrepancia técnica de medición en un contexto de modificaciones expresas.

En esas condiciones, **no hay nexo causal** entre una conducta dolosa/culposa y un detimento al erario; tampoco se acredita **culpa grave o dolo** del contratista/interventor/ordenador, presupuesto indispensable de la responsabilidad fiscal.

Ante la incertidumbre insuperable sobre la existencia, extensión y valoración del presunto detimento, debe prevalecer la presunción de inocencia y el principio de decisión pro reo en materia de responsabilidad fiscal. Donde no hay certeza, no puede haber condena.

En el evento que su señoría considere que la sentencia NO debe ser revocada, como apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se reitera la solicitud que en su oportunidad se realizó a través descargos, cuando en su oportunidad se indicó:

"En el momento que la Contraloría Departamental del Tolima tome una decisión de fondo y si llegare a proferirse un fallo con responsabilidad fiscal en contra de la compañía que represento, deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de todas las condiciones pactadas en el seguro Manejo Global Sector oficial N° 3602217001432, celebrado entre la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y el **MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA**, tales como vigencia del 1/03/2018 al 28/02/2019, valor asegurado de \$50'000.000, deducible del 10% perd. mín. 1 SMMVL, amparos entre los que se encuentra "Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales", el cual aplica al presente caso.

| | | | |
|--|--|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</small> | <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

Igualmente deberá tenerse en cuenta que en este proceso de responsabilidad fiscal hay dos compañías vinculadas como garantes, las cuales amparan a dos de los funcionarios implicados, con vigencia para la fecha de los hechos, por lo cual, en el evento de un fallo en contra de los presuntos responsables, la cuantía total deberá ser dividida entre las dos compañías.”

La reiteración anterior es necesaria, toda vez que en el numeral tercero se indica que se debe cubrir el faltante de COP \$21.693.339 por las dos (02) aseguradoras, omitiendo indicar la proporción en la que cada una debe contribuir al pago del mismo, teniendo en cuenta que dentro de los argumentos dados en el fallo (página 66) se indicó que, en virtud del incumplimiento del contrato de intervención, el primer llamado a responder es la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., el cual posee un amparo por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$20.000.000), mientras que mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES solo tendría que cubrir el exceso faltante de esta primera póliza

Respecto a la compañía CONFIANZA S.A.:

La compañía expidió las pólizas No. GV049787, expedida el 03 de abril de 2019, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de intervención suscrito por el señor empresa R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA y asegurado el Municipio de Rionegro, respecto al contrato de Intervención No. 186 de 2019, por el incumplimiento del contrato, de acuerdo a las consideraciones expuestas. Y por consiguiente, esta Dirección confirmar su responsabilidad como tercero civilmente responsable.

Por lo anterior y en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

En sentido, resulta de obligatoria observancia el límite asegurado del amparo de cumplimiento contrato, esto es el valor de \$20,715,520.00. Siendo este el único amparo que, dada la naturaleza la obligación presuntamente incumplida por el contratista, podría afectarse.

Así, el límite del valor asegurado del éhímparo de cumplimiento es el monto máximo que esta compañía de seguros podría indemnizar en caso de persistir una intención condenatoria. Pues una condena que desconozca esta premisa devendría en una clara transgresión del principio indemnizatorio que rige el contrato de seguro celebrado, y la seguridad jurídica que asiste a Seguros Confianza S.A. dentro del presente proceso.

Ver pág. 40 párrafo segundo del fallo N° 008)
En virtud de lo anterior, se elevan las siguientes

SOLICITUDES

1.- Respetuosamente solicito se **revoque integralmente el fallo** con responsabilidad fiscal y subsidiariamente el numeral tercero del mismo, para que, en su lugar, se absuelva a mi representada y se ordene el archivo de las diligencias.

Ello porque no se acreditó un daño cierto, real y determinado: la cuantificación del supuesto detrimento varió en cuatro oportunidades desde la imputación hasta la decisión, evidenciando incertidumbre metodológica y ausencia de prueba concluyente. Adicionalmente, no se demostró la antijuridicidad del gasto, ni el nexo causal ni la imputación exigidos.

2.- De manera subsidiaria, en caso de no revocar el fallo de responsabilidad anterior, se solicita tener en cuenta las condiciones, amparos, coberturas y términos de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales N° 36022157001432, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para la vigencia comprendida desde el 01/03/2018 hasta el 28/02/2019, con un valor asegurado de \$50'000.000 y un

| | | | | | | |
|---|---|--|--|---|-----------------------------|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La mayor deuda de la justicia es...</i></p> | <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> CÓDIGO: F24-PM-RF-03 </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 </td></tr> </table> | | | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | | | |
| | | | | | | |

deducible del 10% perd. Mínimo 1 SMMVL, para la cobertura de "Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales".

Mediante escrito presentado el día 16 de septiembre de 2025, el Dr. JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.020.810.912, y tarjeta profesional No. 401.875 del CSJ, en representación de la compañía de SEGUROS LA CONFIANZA S.A. a través del presente escrito y dentro de la oportunidad, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION contra el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 09 de septiembre de 2025, (folios 664 al 673 del expediente), el cual se sustenta de la siguiente manera:

1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal 008 de 09 de septiembre de 2025, fue notificado a través de correo electrónico, recibido por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A. el 10 de septiembre de 2025, me encuentro dentro del término legal para presentar la solicitud de nulidad y el recurso de reposición. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su Despacho, se proceda al estudio de los argumentos que adelante expondré.

2. NULIDAD DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 008 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025

La nulidad ha sido definida por la Doctrina como una sanción a todo acto jurídico que no ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, y que, en consecuencia, es privado de los efectos que pueda generar. Sobre el particular, el tratadista Hernando Devís Echandía, ha sostenido:

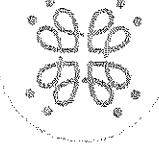
De lo transcrita, es evidente que el órgano de cierre Constitucional le ha dado contenido a los principios orientadores de los procedimientos administrativos, estableciendo ejes fundamentales desde los cuales se debe aplicar e interpretar el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, de existir situaciones irregulares al interior del proceso fiscal, que de acuerdo a los alcances dados por la jurisprudencia constitucional, se adecuen a las causales contempladas, no existe otra conclusión distinta de la nulidad, frente a lo cual surge la obligación de reparar esta irregularidad procesal y garantizar el ejercicio de las garantías mínimas a los sujetos procesales.

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-204 de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, señaló respecto de la motivación de los Actos Administrativos, lo siguiente:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico."

Lo cual, encuentra relación directa con el principio de legalidad, que deben observar las autoridades administrativas, al someter todas sus actuaciones al ordenamiento jurídico, respetando los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sobre la materia existan, tal como ha manifestado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia:

"La sumisión al derecho prevista constitucionalmente, incorpora el principio de legalidad en su forma estricta, como subordinación de los poderes públicos a la ley en sentido formal, entendida como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevista por la Constitución Nacional, cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar (Código

| | | | | | | |
|--|---|--|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría, la fiscalización</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</td><td style="padding: 5px;">CÓDIGO: F24-PM-RF-03</td><td style="padding: 5px;">FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</td></tr> </table> | | | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | | | |
| | | | | | | |

Civil, art. 4). La preeminencia de la fuente legal sobre las demás normas internas se fundamenta en la organización del Estado como república democrática, participativa y pluralista, dado que la Ley proviene del órgano de representación popular a nivel nacional." Contravenir dicho principio, conlleva a la revocación del acto administrativo expedido ya que nace jurídicamente viciado de nulidad. Tesis soportada por doctrinantes Carlos Molina Betancur, quien sostiene:

"En el derecho moderno se considera que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Este fenómeno político-jurídico se conoce con el nombre de "principio de legalidad" (...) La consecuencia que se deriva de la existencia de ese principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto de la administración puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal".

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es importante resaltar que el principio de legalidad: (i) es de estricta observancia en cualquier actuación administrativa o judicial; (ii) su desconocimiento vicia de nulidad cualquier acto y activa el principio de responsabilidad contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política; y (iii) obliga a toda autoridad estatal a someterse única y exclusivamente a las funciones que le ha atribuido la Constitución y la Ley. En consecuencia, la motivación de los Actos Administrativos obra como un elemento fundamental para su expedición, pues de omitirse, no se permitiría a los administrados controvertir en debida forma las decisiones de los entes públicos, generando una evidente vulneración a las garantías mínimas que les asisten. Así pues, la falta de motivación o falsa motivación del Acto se constituye en una causal subjetiva de nulidad.

Entre las causales subjetivas para atacar la legalidad de un acto administrativo, se encuentra la falta de motivación y la falsa motivación, entendida por la jurisprudencia como dos conceptos diferentes así:

"En contraposición a la debida motivación del acto administrativo aparecen las figuras de la falta de motivación y falsa motivación. La primera hace referencia a la inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa, mientras que la segunda supone un yerro en la escogencia o determinación de dichas condiciones. Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final." (Se subraya).

Para el presente caso, encuentra esta compañía de seguros, que dentro de la fundamentación y estudio de los argumentos de defensa expuestos contra el Auto de imputación, la Contraloría no realizó un estudio y análisis jurídico detallado y exhaustivo de los argumentos. Pues únicamente se limitó a profundizar frente a la asegurabilidad de la culpa grave dentro de los seguros. Obviando toda la demás argumentación expuesta por esta aseguradora.

Esta conclusión se refuerza, si se tiene en cuenta que al pronunciarse frente a los argumentos de defensa de esta asegurado, la Contraloría confunde la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales con una póliza de manejo de servidores públicos. Cuya naturaleza y objeto son drásticamente distintas:

| | | | |
|---|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima vigila y fiscaliza.</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | |

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, en el manejo de los recursos del estado, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por objeto cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad y en la mayoría de los casos son hechos cometidos a título de culpa grave; considerando además que el argumento de asegurabilidad de la culpa y el dolo es un elemento ya no es un argumento que se puede oponer a la ocurrencia del evento asegurado.

(....)

Conforme el anterior argumento podemos observar claramente que la culpa grave es asegurable, por el contrario, y la aseguradora no toma este riesgo debe pactarlo expresamente, y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de manejo, los riesgos que se asume son generalmente cometidos a título de culpa grave, en este caso la aseguradora está llamada asumir este riesgo.

Adicionalmente, la entidad fiscalizadora deja entrever la falta de claridad respecto de la póliza otorgada por esta compañía, pues menciona como tomador a la señora Alejandra Pineda Potes, persona natural completamente ajena al contrato de seguro de cumplimiento celebrado por esta compañía. Pues como se ve, la señora Alejandra Pineda Potes no obra como extremo contractual de la póliza 17GU049787:

Por lo tanto, la compañía CONFIANZA, entrara a responder únicamente por el amparo de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, asunto sobre el cual se ha encontrado que la señora Alejandra Pineda Potes la afianza en este caso, fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo su conducta catalogada como gravemente culposa, esta irregularidad en la ejecución contractual ha ocasionado un daño al patrimonio del estado.

| GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES | | | | Página 1 |
|--|------------------|-----------------------|--------------|--|
| ANI Dec. 1082 de 2015 | | PÓLIZA CERTIFICADO | 17 17 | GU049787 GU094546 |
| SUCURSAL: 17 IBAGUE | USUARIO: VARGASC | TIP CERTIFICADO: | Modificación | DD MM AAAA 24 12 2019 |
| TOMADOR/GARANTIZADO: R & M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA | | | | C.C. O NIT: 830028126 |
| DIRECCIÓN: CR 38A 28 58 | | | | CIUDAD: BOGOTA |
| E-MAIL: CONTABILIDADRYM@YAHOO.ES | | | | TELÉFONO: 6012697927 |
| ASEGUROADO: MUNICIPIO DE FLANDES | | | | C.C. O NIT: 800100055 |
| DIRECCIÓN: CR 8 12 60 ESO BRR CEN FLANDES TOLIMA | | | | CIUDAD: FLANDES |
| BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE FLANDES | | | | TEL: 6082404692 C.C. O NIT: 800100055 |

Por lo anterior, se solicita a la Contraloría declarar la nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal y todo lo actuado con posterioridad por proferirse dicha providencia sin motivación alguna respecto de Seguros Confianza S.A. Pues toda actuación que devenga dentro del presente proceso sin haberse subsanado la irregularidad expuesta devendrá en una clara violación a la seguridad jurídica y el derecho de defensa, que constituye, como se ha reiterado en este escrito, uno de los pilares rectores del principio del debido proceso, pues a través de este se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, permitiendo la comunicación entre el juez y los actores procesales. Presupuestos que como se ha argumentado, han sido vulnerados en el presente proceso.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA Y NEXO DE CAUSALIDAD

Teniendo en cuenta que en el fallo recurrido se omitió el estudio y pronunciamiento exhaustivo de frente a los argumentos expuestos en frente a la imputación, estos se reiterarán con el propósito de ser atendidos y resueltos.

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima, su misión es servir.</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: | 06-03-2023 |

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, establece los elementos de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Siendo entonces necesario que concurren los elementos constitutivos para declarar la responsabilidad fiscal legítimamente.

3.1. Respetto a la presunta conducta dolosa o gravemente culposa:

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Así, para que exista responsabilidad fiscal es necesario que el agente haya incurrido con su actuar en dolo o culpa grave, definidas por el artículo 63 del Código Civil, así:

"ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(...)



El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.."

En relación con la norma citada, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio de inocencia, que, entre otros matices, implica que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario o se le declare culpable en juicio, una vez agotado el debido proceso donde se haya probado en debida forma su responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al particular, en sentencia del 31 de julio de 2014, bajo expediente 11001-3103-015-2008-00102-01 y ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, que frente al alcance de la culpa grave precisó:

"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J.,

Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, págs.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, págs.228)." (Se subraya).

En ese orden de ideas, es evidente que el daño patrimonial al estado debe existir como consecuencia inequívoca de una conducta grave del gestor fiscal, y que en su ejercicio lo genere, es decir que, con ocasión del manejo de los bienes públicos, se cause el menoscabo o detrimento patrimonial al estado; además de obrar plena prueba de la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal.

| | | | |
|--|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>La Contraloría de la justicia</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

Para el caso en concreto, el ente de control establece como hecho generador del daño la indebida ejecución del contrato de intervención Nro. 186-2019 por el presunto pago de sobrecostos por en ejecución de la obra, en líneas de la providencia aducida:

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes con la firma del acta aceptaron la observación de la contraloría con respecto al pago del ítem Subbase granular, por un valor total de \$28.681.915.oo, sin justificar su instalación, generando un sobrecosto con alcance fiscal, que será el nuevo valor del daño fiscal por el cual los responsables fiscales deben responder dentro del PRO-112-046-021, adelantado contra la Administración Municipal de Flandes Tolima.

Afirmación que desde nuestro punto de vista no se encuentra soportada ya que, tal como se indica en la misma providencia, obran en el expediente el Acta de recibo de obra y Acta de liquidación del contrato, sin manifestación de observaciones u objeción alguna:

16. Actas de recibo de obra (folios 90 al 92)
17. Análisis de precios unitarios (folios 93 al 107)
18. Facturas de compras. (folios 108 al 112)
19. Acta de comité fechada el 22 de julio de 2019, (folios 113 al 115)
20. Balance de obra justes del adicional Nro. 002. (A folio 116-127)
21. Acta de liquidación del contrato 168 de 2019,(A folio 128-137)

De conformidad con la normativa aplicable y la jurisprudencia administrativa, la función de intervención tiene naturaleza técnica y consiste en vigilar, verificar y emitir conceptos sobre la ejecución contractual, sin que ello implique la atribución de la potestad de ordenar gasto. En el presente expediente obra prueba indicaria de que las decisiones sobre mayores y menores cantidades fueron tratadas en actas de comité y fueron objeto de aprobación por la administración (ordenador del gasto), quien realizó la ordenación y ejecución del pago. Corresponde, por tanto, a la entidad accionada como ordenador del gasto aportar y acreditar con documentos idóneos (comprobantes de egreso, registros presupuestales, memorandos de ordenación y resoluciones internas) que la intervención se extralimitó y realizó actos equivalentes a la ordenación del gasto.

En ausencia de esa prueba específica, la imputación contra la Intervención y su garante resulta improcedente y debe ser dejada sin lugar.

Del expediente constan —entre otras—: actas de comité de obra (17 de julio de 2019), acta final y acta de liquidación, memoria de construcción y solicitudes de adición, así como oficios y la solicitud por parte de la Contraloría de comprobantes de egreso, disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. Esto demuestra que: (i) hubo un procedimiento de reconocimiento de mayores y menores y comités con participación de la administración; (ii) la entidad (Alcaldía) aparece como ordenador del gasto en el expediente; y (iii) la Contraloría misma pidió los comprobantes contables para ver la cadena de ordenación del pago. Todo ello debe valorarse en favor de la tesis de que la ordenación del gasto correspondió a la administración y que la intervención actuó como órgano técnico ajeno a esta facultad decisoria.

La intervención es un órgano técnico de vigilancia, control y verificación de la correcta ejecución contractual; no es el ordenador del gasto ni la autoridad competente para ordenar la erogación o modificar autónomamente el contenido del contrato. Por tanto, cuando los pagos, adiciones o reconocimientos de cantidades fueron aprobados, liquidados o ejecutados por la administración contratante (ordenador del gasto), la responsabilidad por eventuales errores en la ordenación del gasto recae unívocamente en la administración.

| | | | |
|--|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría hace justicia</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

Según esto, resulta contradictorio e incongruente predicar una conducta gravemente culposa o dolosa de un extremo contractual que ejecutó sus obligaciones contractuales, siendo esto conocido y aprobado por la supervisión del contrato y la entidad contratante. Pues, por el contrario, la conducta desplegada por el contratista evidencia no solo la intención manifiesta de ejecutar las obligaciones asumidas mediante el contrato de consultoría, sino además de propender por la efectiva terminación del contrato de obra 186 de 2019.

Conviene recordar en el mismo sentido que los contratos estatales se rigen por un principio de planeación por parte de la autoridad pública respectiva, por lo cual, ésta ostenta la obligación de supervisar y direccionar la ejecución del contrato según las propias necesidades que deban ser satisfechas a través de este. De esta manera, es el ente público el primer y principal sujeto que ostenta el conocimiento de las circunstancias reales en que debe ejecutarse el contrato. Principio que en el presente caso fue desatendiendo en su totalidad durante la ejecución del contrato, pues el contratista cumplió las obligaciones con el propio aval del ente contratante y la supervisión contractual.

Por el contrario, pretende el ente de control trasladar al contratista interventor la responsabilidad derivada de un hecho consentido y conocido por el ente contratante, del cual no se genera detrimento patrimonial alguno, pues como se adujo por el contratista de obra en la diligencia de versión libre, en lo que refiere a las características de la base granular utilizada, estas estaban plenamente justificadas y aprobadas, desvirtuando la existencia de incumplimiento contractual alguno y la causación del presunto daño, así:

3. Frente al ítem 7.5 expresa la entidad: "en cuanto a la subbase granular, se evidencia que el proyecto fue concebido con un espesor de base y subbase iguales; por consiguiente, no se encuentra argumento alguno para relacionar al final de la ejecución contractual de la obra, una desigualdad entre estos 2 elementos de la estructura del pavimento, además que las medidas en campo no concuerdan. Se encuentra que hubo reprocessos dentro del proceso constructivo que no pueden ser cargados al valor del contrato, tal y como se menciona en la conclusión de auditoría de la respuesta a la controversia..."

Este ítem se ejecutó en su totalidad como quedó registrado en el acta de recibo final revisada, autorizado y firmada por la Supervisión, Interventoría y Contratista. La modificación realizada a las cantidades de subbase contratadas inicialmente obedece a observaciones realizadas en campo con respecto al diseño inicial de la vía por parte del contratista y la interventoría; cabe aclarar frente a este ítem que la vía inicialmente estaba diseñada con una pendiente longitudinal de 0%, puesto que la vía en ese sector es totalmente plana tal como lo demuestra las carteras topográficas iniciales; por lo tanto, para permitir el flujo de las aguas lluvias, la vía lleva en su diseño inicial una pendiente transversal en sentido oriente - occidente, y sobre dicho costado occidental y al interior de la vía se construiría un cárcamo cubierto con rejillas en concreto para recolectar dichas aguas y conducirlas hasta el final del tramo a intervenir y entregarlas finalmente a un pozo allí existente. Pero se llegó a la conclusión que también era importante para dar mayor celeridad a la evacuación de las aguas lluvias y evitar posibles aposamientos que pusieran en peligro la seguridad vial y causaran deterioro al pavimento, también era necesario dar una pendiente en el sentido longitudinal a la vía.

Posteriormente se observó que debido a las condiciones contractuales existentes, la rejilla de concreto de 30 cm que serviría para recubrir dicho cárcamo no permitiría un ancho máximo de 22 cm, dificultándose así la limpieza que se debería realizar periódicamente para el mantenimiento del mismo, teniendo en cuenta también que la pendiente de dicho cárcamo debido a su longitud (2900mts) solo se podría construir con una pendiente de 0.2%, lo cual provocaría la sedimentación permanente en su fondo debido a la escasa fuerza de arrastre de las aguas. Con base en estas consideraciones y haciendo un análisis exhaustivo con la especialista de acueducto y alcantarillado por parte del consorcio

| | | | |
|--|--|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

...y que se ejecutó con mayores y menores cantidades.

Por tal motivo, y como en ese momento el avance de obra de acuerdo al proceso constructivo se encontraba en la colocación de subbase, se ajustó en los tres (3) ramos intervenidas como se explica a continuación:

En la vía principal calle 13 que va desde la abscisa 0+00 hasta lo abscisa 0+292, en su parte intermedia se coloca un espesor de subbase de 35 centímetros para ir dando pendiente hacia los extremos de la misma.

La carrera 5B que comenzó en lo abscisa 0400 con un espesor de 38 de centímetros, en la abscisa 0+15 con un espesor de 23 centímetros, en la abscisa 0+71,3 con un espesor de 29 centímetros.

En la carrera 6C comenzó en abscisa 0+00 con espesor de 30 centímetros y terminó en la abscisa 0+42,7 con un espesor de 21 centímetros.

Estos ajustes se rechizaron respetando los niveles de acceso a las viviendas. Todo lo anterior ocasionó el aumento en la cantidad de material de subbase como quedó estipulado en la memoria de construcción de la subbase granular y como ya se dijo antes en acta de mayores y menores cantidades de obra, estos espesores pueden ser verificables mediante la realización de apliques en terreno.

Adicionalmente en memorias de construcción adjuntas al presente, frente al tema de la subbase granular se observa que en corte parcial número 3 se cobró una cantidad de 817.93 M3, situación que conforme a interventoría debió corregirse en el corte final en donde se establece que la cantidad de subbase fue de 804.18: lo anterior evidencia que no se cobraron cantidades más de las efectivamente suministradas e instaladas: adicionalmente anexamos a esta copia acta de comité de 17 de julio de 2019 en donde se evidencia la problemática y en donde es aprobada para los asistentes en la misma.

Con el fin de comprobar a ustedes lo descrito en este punto anexamos perfil longitudinal de la vía, antes y después adicionalmente anexamos copia de las actas de comités realizadas en las que se toman todas las decisiones avaladas por interventoría y el supervisor del contrato delegado por la alcaldía municipal.

Conforme a lo anterior no es cierto que se presente un detrimento patrimonial por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DÉCISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$38.117.258.27), puesto que si se realizó la instalación del ítem descrito y dicha insaculación siempre estuvo autorizada y avalada por interventoría y la supervisión del contrato realizada por la alcaldía municipal, además se realizaron reprocessos como lo argumenta el ante acusador simplemente se le dio solución al problema de diseño que tenía la vía.

Por lo que se observa, la entidad contratante aprobó y conocío la verificación de las condiciones de viabilidad técnica para la ejecución de la obra. En el mismo sentido, en el presente proceso no obra prueba alguna de requerimientos previos realizados por el contratante a la interventoría.

Ahora bien, tampoco se encuentra probada la intención de causar el daño al patrimonio del Estado mediante un actuar negligente o imprudente propio de la culpa grave por parte del interventor ya que, tal como se indicó, el contratista dio cumplimiento a las obligaciones asumidas a través del contrato de interventoría.

Es entonces el operador fiscal quien debe demostrar la culpa grave o dolo del gestor fiscal por los medios probatorios idóneos, situación que no ocurrió en el Auto objeto del presente escrito, ya que, a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, no se logró comprobar un actuar negligente, falso de cuidado, imprudente, propio de la culpa grave, o un actuar intencional y consciente propio del dolo, en las actuaciones desplegadas por el contratista con ocasión de la ejecución de sus obligaciones contractuales.

| | | | |
|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del desarrollo</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | |

Finalmente, sobre la Administración Municipal de Flandes recae la carga de cumplir con el principio de planeación y buena fe contractual, al ser uno de los principios rectores de la contratación estatal, ya que es aquella la que estructura y diseña sus procesos de contratación. Principio que en el presente caso no puede ser desconocido por la entidad, para aducir la responsabilidad fiscal de los contratistas evadiendo el incumplimiento de sus propias cargas contractuales y legales.

Por lo tanto, podemos concluir que no se evidencia en el actuar del interventor la intención de causar el daño al patrimonio del Estado mediante un actuar negligente o imprudente propio de la culpa grave. Por el contrario, se concluye que la conducta del contratista fue adecuada y conforme a derecho.

3.2. Respeto del nexo causal entre la gestión fiscal y el daño patrimonial:

Debe recordarse que el nexo causal es la relación necesaria de causa-efecto entre la conducta y el hecho generador del daño, tal como lo expone la citada Ley 610 de 2000. En este caso, por los argumentos expuestos anteriormente, ante la inexistencia de un daño y una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, se desvirtúa la posible existencia de una relación causal entre la conducta desplegada por el contratista y el inexistente detrimento patrimonial.

Al no haberse consolidado una conducta constitutiva de culpa grave o dolo imputable al contratista, es improcedente aducir un nexo causal, pues en el expediente no obran los elementos necesarios para su demostración. Por lo tanto, el contratista interventor no es responsable de ningún cargo fiscal por daños a recursos públicos.

Por ende, se concluye que se ha imputado responsabilidad fiscal equivocadamente en el Auto 012 de 04 de septiembre de 2024, pues el contratista interventor no ha causado un daño alguno al patrimonio público, no actuó con culpa grave ni dolo y, por ende, no se configuró un nexo de causalidad entre las acciones que se investigan y el presunto daño alegado.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

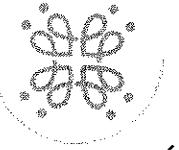
La garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 17GU049787, en su condicionado general establece respecto de la responsabilidad fiscal:

"1.9. RESPONSABILIDAD FISCAL En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía única de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios se deriven de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía." (Se subraya)

Para el presente caso tal como se argumentó en los apartes precedentes, no se tiene certeza del incumplimiento contractual, ni de la culpa grave o dolo. Por tal motivo, al no encontrarse culpabilidad en el actuar del contratista, tampoco es procedente la afectación de la garantía expedida, pues no se cumplen las condiciones necesarias para la afectación de los amparos contratados.

A través del contrato de seguro, se garantizó el contrato de interventoría mas no las presuntas falencias que la entidad contratante debió evidenciar en la etapa precontractual, por lo que en ningún momento se otorgó cobertura a perjuicios derivados de la ejecución de actividades distintas al alcance del cumplimiento del objeto contractual.

Encontramos que, la póliza de seguro solo cubre el incumplimiento del objeto contractual, el cual consistía en REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURIDICA AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO, ES: CONSTRUCCION DEL ALCANTARRILLADO SANITARIO Y RECUPERACION DE LA VIA ENTRE LA VIA PANAMERICANA Y LA CALLE 9 FRENTE A LA INSTITUCION EDUCACION JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE FLANTES TOLIMA.

| | | | |
|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría de la ciudadana</i> | <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

Dicho objeto contractual, como se afirma en la providencia recurrida, se cumplió a cabalidad y por tanto, el contrato de obra fue terminado y liquidado sin objeción alguna.

En desarrollo de lo anterior, es claro que no se puede pretender la afectación de la póliza que tiene por objeto cubrir las labores del contratista, sin que exista un juicio de imputabilidad que permita evidenciar un nexo claro de causalidad con los hechos presentados, ya que como se comentó, no existe certeza de que la causa adecuada del daño patrimonial ocurriera con ocasión de la gestión desplegada por el contratista.

Ahora bien, conviene resaltar que existen directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la misma Contraloría General de la República, sobre cómo vincular a las compañías de seguros en un proceso de responsabilidad fiscal.

De este modo, se estableció que antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico contenido en el contrato de seguro correspondiente:

"a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)" (Subrayado fuera del texto).

Esta directriz debe ser interpretada armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*

- *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*

(...)

- *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*

- *El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los períodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal." (Subrayado fuera del texto).*

| | | | |
|--|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE COLOMBIA</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo

sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En conclusión, como bien se ha mencionado en el presente acápite, respecto de los elementos de la responsabilidad fiscal, con ocasión del actuar del contratista, no se cumple con ninguno de los presupuestos ya citados del clausulado aplicable a la garantía de cumplimiento por la cual Seguros

Confianza S.A. fue vinculada y equívocamente declarada tercero civilmente responsable.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y EL RESPONSABLE FISCAL

Las Aseguradoras no pueden ser consideradas como deudores solidarios de los responsables fiscales, pues el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 regula la solidaridad en la responsabilidad fiscal circunscribiéndola a los responsables fiscales o a quienes concurren en el hecho que da lugar a la pérdida de recursos públicos así:

"Artículo 119. Solidaridad.

En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

A su vez, la Contraloría General de la República en el concepto No. 80112 EE 17323 de abril 1 de 2005 señaló:

"4.2. De acuerdo con las consideraciones precedentes, podría sostenerse que, por regla general, la compañía de seguros no se vincula exactamente por la figura del proceso de responsabilidad fiscal en carácter de responsable fiscal, de manera solidaria, sino garante, tercero civilmente responsable."

En desarrollo del principio de autonomía privada, específicamente tratándose del contrato de seguro, la legislación comercial ha previsto que la entidad aseguradora está facultada para determinar dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de los amparos otorgados en ella. Frente al particular, el artículo 1056 del Código de Comercio dispone:

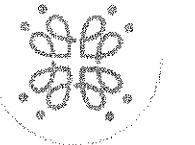
"ARTÍCULO 1056.

Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado." (Se subraya).

La norma citada, implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir los riesgos que está dispuesta a asumir mediante el contrato de seguro. Siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible al mismo, a terceros y a las autoridades respectivas que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora.

Así las cosas, el riesgo asegurado por Seguros Confianza S.A. se circunscribe a los perjuicios que se le causen a la entidad estatal asegurada, causados única y exclusivamente por la acción u omisión del contratista.

Como se evidencia, R & M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA no desplegó conducta alguna constitutiva de culpa grave o dolo, y que causara un daño al patrimonio público. Por lo que, las actuaciones adicionales que se reprochen a los demás responsables fiscales dentro de este proceso resultan por completo ajenas a R & M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA, quien obra como extremo tomador de contrato de seguro celebrado con Seguros Confianza S.A., por lo que, esta aseguradora no podrá responder de manera solidaria por todos los demás presuntos responsables. Y en todo caso, no es posible

| | | | |
|--|---|--|--|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>La Contraloría de la Ciudadanía</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | |

exigir el pago del valor fijado como detrimiento fiscal a Seguros Confianza S.A. cuando es claro que el tomador del seguro no causó el presunto detrimiento patrimonial, siendo necesario que se desvincule a Seguros Confianza S.A. y se proceda a la afectación y vinculación de las pólizas de manejo y cumplimiento del contrato de obra, respectivamente.

Por lo anterior, de persistir una intención condenatoria, resultaría completamente contrario a derecho, pretender la afectación de una póliza que se suscribió específicamente con R & M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA, cuando este no es responsable fiscal.

En ese orden de ideas, se solicita la desvinculación de esta aseguradora del presente proceso, ya que, no existe fundamento factico ni jurídico para declarar su responsabilidad fiscal, con base en las obligaciones contraídas en la póliza expedida por Seguros Confianza S.A.

6. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS Y DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, Decreto 1082 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.2.3.2.1 que:

"Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo tanto, es responsabilidad de la Contraloría realizar un análisis de la cobertura que se pretende afectar, enmarcando los hechos que se investigan al amparo cuya naturaleza consideran resulta aplicable, acorde con las definiciones establecidas en la Ley y el clausulado general de la póliza, pues de no hacerlo se estaría violando el debido proceso a quien únicamente ha asumido los riesgos conforme la delimitación señalada en las disposiciones legales y condiciones del contrato de seguro.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Contraloría General de la República en la Circular No. 005 de 2020 sobre la necesidad de realizar un estudio temprano, oportuno e integral de las pólizas de seguro, así:

"(I) contrastando el hecho generador del PRF con los riesgos cubiertos por las pólizas, (II) analizando condiciones generales y particulares, (III) la modalidad de la cobertura, y las demás condiciones de contrato de seguro; verificando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, retroactividad, y exclusiones; y analizando las coberturas y amparos aplicables "vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado". (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, resulta de obligatoria observancia el límite asegurado del amparo de cumplimiento del contrato, esto es el valor de \$20,715,520. Siendo este el único amparo que, dada la naturaleza de la obligación presuntamente incumplida por el contratista, podría afectarse.

Así, el límite del valor asegurado del amparo de cumplimiento es el monto máximo que está compañía de seguros podría indemnizar en caso de persistir una intención condenatoria. Pues una condena que desconozca esta precisión, devendría en una clara transgresión del principio indemnizatorio que rige el contrato de seguro celebrado, y la seguridad jurídica que asiste a Seguros Confianza S.A. dentro del presente proceso.

Como se indicó reiterativamente, el contrato de intervención se cumplió satisfactoriamente, deviniendo completamente improcedente la afectación del amparo de cumplimiento.

Es de claro recibo entonces, que mantener la vinculación de Seguros Confianza S.A. sin individualizar correctamente el amparo afectable y el límite del valor asegurado que incorpora, atenta contra la legislación que regula el contrato de seguro y los derechos a la seguridad y certeza jurídica que como vinculados al presente proceso, nos asisten.

En el presente caso, considera esta compañía que no existe mérito alguno para vincular a Seguros Confianza S.A., pues no resulta afectable ningún amparo contratado en la póliza No. 17GU049787.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

Ya que actualmente las obligaciones derivadas del contrato de intervención No. 186-2019 se encuentran satisfechas. Por lo que, resulta por completo ajeno a esta aseguradora la posibilidad de afectar amparos frente a los cuales, según su naturaleza, el riesgo no se ha materializado, como bien se expuso a lo largo del presente escrito.

Por lo anterior, no se configuraron y probaron a lo largo del Auto de imputación de responsabilidad

fiscal, los requisitos necesarios para que procediera la afectación de la garantía, y en consecuencia, se vinculó equivocadamente a Seguros Confianza S.A.

Ahora bien, en el improbable evento de que persista una intención condenatoria y se confirme el fallo con responsabilidad fiscal, se solicita a la Contraloría atender al límite de responsabilidad de la aseguradora en el mismo valor estimado para el tomador de la garantía, esto es la suma de \$14.913.

363. Pues ese es el valor del dalo fiscal reconocido en el propio fallo respecto del presunto responsable fiscal CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA, que a su vez, obra como tomador del seguro celebrado con Seguros Confianza S.A. Por lo que, toda obligación que se pretenda trasladar a la aseguradora con cargo a la póliza de cumplimiento, debe respetar el límite del daño demostrado frente al tomador del seguro.

Pues como bien lo menciona el amparo de cumplimiento del contrato, el seguro opera frente a los daños causados a la entidad contratante frente al incumplimiento imputable específicamente al contratista:

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

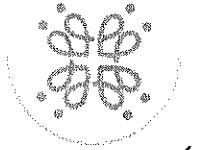
El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Así, la aseguradora no podrá responder por un valor superior que desconozca el valor del daño imputado específicamente al tomador del seguro, en este caso CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA por la suma de \$14.913.363.

Por consiguiente, si bien se atienden las consideraciones expuestas, lo mismo no conlleva a desvirtuar de manera absoluta el daño patrimonial por cuanto el cálculo realizado evidencia que la diferencia de cantidades persiste y por tanto la revaloración del daño patrimonial se cuantifica como se datalla a continuación por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESO MCTE (\$14.913.363).**

| ITEM | DESCRIPCIÓN | CANT. FALTANTE | \$ VALOR | \$ FALTANTE |
|------|-------------------|----------------|---------------|------------------|
| 7,5 | SUB BASE GRANULAR | 88,13 | \$ 130.165,00 | \$ 11.471.818,30 |
| | Administración | 20% | | \$ 2.294.363,66 |
| | Utilidad | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | Imprevistos | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | TOTAL | | | \$ 14.913.363,79 |

Mediante escrito presentado el día 24 de septiembre de 2025, los señores JOSE BELISARIO ASTUDILLO PIZO, C.C. No. 79.500.680 de Bogotá, RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS,

| | | | |
|--|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>Tu voz en el control de la administración</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

C.C. No 328.057 de Nilo Cundinamarca, Integrantes del Consorcio Vía Aeropuerto, en calidad de ejecutores del contrato *obra No. 168 de 2019*, interpusieron recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, (folios 679 al 688 del expediente) en los siguientes términos:

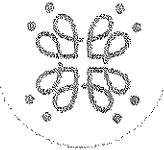
- **a. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA POR LA NO PRACTICA DE LAS PRUEBAS**

Con respecto a la violación del debido proceso frente a la ausencia de la práctica de las pruebas, es necesario precisar que mediante escrito allegados en la versión libre y descargas contra el auto de imputación No. 012 del 04 de septiembre de 2024, documentos que se referencian en el proceso en los folios (157- 165), el Ing. RAMIRO HERNANDEZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 328.057 de Nilo, en mi calidad de representante legal del Consorcio Vía Aeropuerto, se solicitó el decreto y práctica de la siguiente prueba:

"Adicionalmente solicitamos muy respetuosamente al señor Contralor Departamental del Tolima, Doctor Diego Andrés García Murillo que, para mayor confianza, seguridad y certeza de lo anteriormente expuesto, se realice por parte de la institución un peritaje con un profesional competente para determinar los espesores de subbase mediante la realización de apiques."

Se advierte del contenido del auto de pruebas No. 052 del 30 de septiembre de 2022, obrante en el proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. No 112-046-021, que se adelanta ante la Administración Municipal De Flandes Tolima, se decretó la 2



| | | | |
|---|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La mejor calidad del servicio público</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | |

práctica de la siguiente prueba solicitada por el Ing. RAMIRO HERNANDEZ VANEGAS, representante legal del Consorcio Vía Aeropuerto, donde solicita "se solicita muy respetuosamente al señor Contralor Departamental del Tolima, Doctor Diego Andrés García Murillo que, para mayor confianza, seguridad y certeza de lo anteriormente expuesto, se realice por parte de la Institución un peritaje con un profesional competente para determinar los espesores de subbase mediante la realización de apiques. Es de resaltar que se ha dado respuesta ítem a ítem objeto de la controversia, cumpliendo así con lo solicitado por el Ente de Control. Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos comedidamente se realice una nueva visita en campo por parte de la Entidad donde se nos permita estar presentes a los involucrados para explicar en terreno el proceso constructivo. Adicionalmente solicitamos se vincule en el proceso a la firma R&M CONTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S con nit 830.028.126-2 en su calidad de interventor del contrato de obra, para que estos rindan su versión libre frente a los hechos sub examine."

Si bien es cierto que la Contraloría Departamental Decreto y practico la visita solicitada, evento que se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2023 y que de su contenido se puede inferir, que la funcionaria asignada por la Contraloría para realizar la verificación de las cantidades de obra, no actuó con la idoneidad necesaria y requerida en la ejecución del procedimiento de validación y verificación de cantidades de obra, en especial en lo que respecta a la ejecución del procedimiento de verificación del ítem sub base granular que necesariamente requerían de la realización de los **APIQUES**, prueba idónea capaz de dar certeza sobre las cantidades de obra aplicadas en sitio, y verificar que efectivamente este ítem era necesario ejecutarlo para darle inclinación longitudinal a la vía, por tratarse de un terreno totalmente plano, y así poderle dar la inclinación necesaria a la capa asfáltica, para facilitar la recolección y conducción de las aguas de escorrentía superficial.

Se concluye de lo anterior y tal como quedó en el acta de la visita, que se omitió la práctica de la prueba vital (**APIQUES**) para demostrar que efectivamente el hecho que generó el daño patrimonial, **NO EXISTIÓ**, toda vez que las cantidades de obra si se ejecutaron, y en la obra en sí eran necesarias para la continuidad del proyecto, además de garantizar su sustentabilidad y objeto del contrato y en ausencia de este procedimiento idóneo no puede haber certeza real para sustentar la ocurrencia del presunto hecho generador por la ejecución del ítem sub base granular, toda vez que este **SÍ** se ejecutó, cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley 80 de 1993, que determina que al tratarse de adiciones de los contratos de obra, las nuevas cantidades de obra deben tener relación con el objeto del contrato y que se requieran para el cabal cumplimiento del mismo. 3 Así mismo y observado el contenido del fallo con responsabilidad fiscal No. 008, de 2025, se puede observar que las pruebas allegadas y solicitadas en los descargos contra el auto de imputación, no fueron objeto de valoración probatoria, con lo cual se afecta de manera sustancial y procedural las actuaciones administrativas, situación jurídica que también fue expuesta en los respectivos descargos sobre la nulidad de lo actuado al no haberse practicado la prueba en lo que respecta al procedimiento de **APIQUES**, siendo una flagrante violación del debido proceso. Así mismo es perentorio manifestar al despacho, que una vez verificado el contenido del fallo con responsabilidad fiscal 008 del 09 de septiembre de 2025, en ninguna parte de los fundamentos, el funcionario instructor hace una valoración probatoria de los argumentos allegados en los descargos contra el auto de imputación No. 012 del 04 de septiembre de 2024, como tampoco se pronuncian de fondo sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas allegadas y solicitadas, siendo ellas: 4 Las anteriores manifestaciones de inconformidad, por la flagrante violación del debido proceso y derecho a la defensa, están soportados en lo que predica la Constitución de 1991 estableció que Colombia se erige en la forma de Estado Social de Derecho, el cual está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. Igualmente, le fijó como uno de sus fines, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma Superior1, lo cual obliga a que todas las acciones estatales, la actividad de los particulares y el ordenamiento jurídico, tiendan a su efectividad y protección2, situación que no fue atendida al no valorar los medios de prueba allegados en los descargos, con lo cual se infiere que no se contó con los medios de convicción, con lo cual, se desconocieron los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba que hacen parte del núcleo esencial del artículo 29 de

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del Tolima cuida tu dinero</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

la Constitución. Que en augeo al cumplimiento del deber de valorar las pruebas o pronunciarse de fondo frente a los argumentos allegados, no respetaron los mínimos parámetros del respeto por el debido proceso y derecho a la defensa.

El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho a ejercer plenamente sus facultades procesales en materia de prueba.

Esto significa que cada parte en un proceso tiene derecho a:

- *Presentar y solicitar pruebas.*
- *Controvertir las que se presenten en su contra.*
- *Publicidad de la prueba.*
- *A la regularidad de la prueba.*
- *Que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.).*
- *A que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica5 aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000 (2000), esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

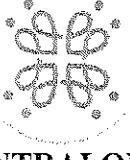
Puede decirse, además, que el citado derecho de contradicción probatoria se desarrolla a través del derecho a la publicidad de la prueba, el derecho de participación de las partes6 en la producción de la prueba, y el derecho a contraprobar y a presentar argumentos contra las pruebas aducidas en su contra (Corte constitucional del Colombia, Sentencia C-797, 2006).

B. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA POR NO RESPETARSE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Observado el hecho generador del Hallazgo fiscal No 043 del 16 de febrero de 2021, Auto de apertura No 051 del proceso de responsabilidad fiscal 112-046-021 del 19 de mayo de 2024 y Auto de imputación No 012 del 04 de septiembre de 2024, estos hacen referencia al pago y reconocimiento del ítem sub base granular de la siguiente manera:

7,5) En cuanto a la sub base granular, se evidencia que el Proyecto fue concebido con un espesor de base y sub base iguales; por consiguiente, no se encuentra argumento alguno para relacionar al final de la ejecución contractual de la Obra, una desigualdad entre estos 2 elementos de la estructura del pavimento, además que las medidas en campo no concuerdan. Se encuentra que hubo reprocessos dentro del proceso constructivo que no pueden ser cargados al valor del contrato, tal y como se menciona en la conclusión de auditoría de la respuesta a la controversia.

Con sorpresa se puede observar, que en los considerandos del Fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 09 de septiembre de 2025, el funcionario instructor cambio el hecho generador del daño, situación jurídica que atenta contra el principio de lealtad procesal, toda vez que al cambiar el supuesto hecho generador del daño, toda la argumentación probatoria expuesta se queda sin ningún piso legal, ya que como se puede observar, en el fallo se menciona es otro hecho generador como se relaciona a continuación:

| | | | |
|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima trabaja para ti</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

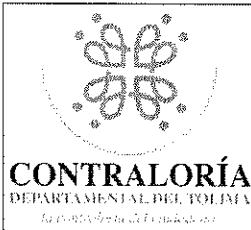
De lo conceptuado por el profesional en obras (vías), en lo que respecta a la justificación de adicionar el ítem subbase granular, se infiere que los motivos o hechos que se encuadraron en el acta de comité técnico fechada el 22 de junio de 2021, (Folios 113 al 115), son materiales necesarios para dar firmeza a la capa asfáltica y en especial proteger la red de alcantarillado que se tuvo que cambiar por las nuevas condiciones de desnivel que presentaba la vía, pero en especial darle un desnivel a la red de alcantarillado para evitar el empozamiento del agua residual y lluvias, problemática que se presentaba constantemente en la zona afectando el bienestar y salubridad de las personas que habitan y transita por la vía objeto de intervención.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones expuestas las cuales este Despacho atiende y analiza en razón a las condiciones técnicas que promovieron las diferentes variaciones, para lo cual se tuvieron en cuenta los siguientes soportes:

- Actas de recibo de obra (folios 90 al 92) 17.
- Análisis de precios unitarios (folios 93 al 107)
- Facturas de compras, (folios 108 al 112)
- Acta de comité fechada el 22 de julio de 2019, (folios 113 al 115)
- Balance de obra justos del adicional No. 002, (A folio 116-127) 21,
- Acta de liquidación del contrato 168 de 2019,(A folio 128-137)
- Registro fotográfico (Folios 184 al 189.)
- Registro fotográfico localización y replanteo de alcantarillado (folio 250 al 255).
- Perfil de la rasante de la Cra. 6C, totalmente plana. (folio 258)
- Perfil de la rasante de la Calle 13, totalmente plana. (folio 259)
- Perfil de la rasante de la Cra. 5B, totalmente plana. (folio 260)
- Perfil final de la vía, donde se puede apreciar el desnivel de la pendiente de la red de alcantarillado y el nivelación de las bases de la vía. (folio 261).
- Registro fotográfico tomado el día 17 de mayo de 2023 el estado de la vía.

En razón a lo anterior, procede esta Despacho analizar cada uno de los argumentos y soportes allegados, a efecto de determinar la certeza del daño con base en las condiciones faltantes producto de la visita técnica, de acuerdo a los siguientes cálculos:

| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - CDT | | | | | | | |
|--|---|------|--------|----------------|---------|----------------|---|
| SUB BASE GRANULAR | | | | | | | |
| ITEM | CALCULO DE CANTIDADES DE ACUERDO A PERFILES ALLEGADOS | | | | | NOTAS | |
| | DESCRIPCION/ UBICACIÓN | ANHO | LARGO | ALTO PENDIENTE | VOLUMEN | CANTIDAD TOTAL | |
| | CARRERA 6C abs 0+00 a 0+020 | 5,47 | 20 | 0,225 | 24,62 | 24,62 | SE TOMA TRAMO ENTRE ANCISA 0+00 Y 0+020 SE ACUERDO A PERFILE LONGITUDINAL ALLEGADO, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA DEFENSA ARGUMENTAN QUE EL AUMENTO DEL MATERIAL FUE POR CONDICIONES DE NIVEL Y ES MAS ELEVADO EN EL CENTRO SE TENDRA QUE LA ALTURA EN EL MEDIO SERIA LA SIGUIENTE: (0,20+0,25)/2=0,225, sobre las alturas en los extremos de la vía seria de 0,20 y la altura promedio sería (0,20+0,25+0,20)/3=0,225 |
| | CARRERA 6C abs 0+020 a 0+042,4 | 5,47 | 22,4 | 0,21 | 25,73 | 25,73 | SE TOMA TRAMO ENTRE ANCISA 0+020 Y 0+042,4 SE ACUERDO A PERFILE LONGITUDINAL ALLEGADO, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA DEFENSA ARGUMENTAN QUE EL AUMENTO DEL MATERIAL FUE POR CONDICIONES DE NIVEL Y ES MAS ELEVADO EN EL CENTRO SE TENDRIA QUE LA ALTURA EN EL MEDIO SERIA LA SIGUIENTE: (0,20+0,25)/2=0,225, sobre las alturas en los extremos de la vía seria de 0,20 y la altura promedio sería (0,20+0,25+0,20)/3=0,222 |
| 7,5 | CARRERA 5b abs 0+00 a 0+020 | 5,48 | 20 | 0,237 | 25,98 | 25,98 | SE TOMA TRAMO ENTRE ANCISA 0+00 Y 0+020 SE ACUERDO A PERFILE LONGITUDINAL ALLEGADO, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA DEFENSA ARGUMENTAN QUE EL AUMENTO DEL MATERIAL FUE POR CONDICIONES DE NIVEL Y ES MAS ELEVADO EN EL CENTRO SE TENDRIA QUE LA ALTURA EN EL MEDIO SERIA LA SIGUIENTE: (0,20+0,25)/2=0,225, sobre las alturas en los extremos de la vía seria de 0,20 y la altura promedio sería (0,20+0,25+0,20)/3=0,227 |
| | CARRERA 5b abs 0+20 a 0+071,33 | 5,48 | 51,33 | 0,222 | 62,45 | 62,45 | SE TOMA TRAMO ENTRE ANCISA 0+20 Y 0+071,33 SE ACUERDO A PERFILE LONGITUDINAL ALLEGADO, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA DEFENSA ARGUMENTAN QUE EL AUMENTO DEL MATERIAL FUE POR CONDICIONES DE NIVEL Y ES MAS ELEVADO EN EL CENTRO SE TENDRIA QUE LA ALTURA EN EL MEDIO SERIA LA SIGUIENTE: (0,20+0,25)/2=0,225, sobre las alturas en los extremos de la vía seria de 0,20 y la altura promedio sería (0,20+0,25+0,20)/3=0,225 |
| | CALLE 13 | 8 | 288,64 | 0,25 | 577,28 | 577,28 | MARCA EL PRESENTE ITEM SE TOMA EN CUENTA LA ASIMETRÍA TENDENCIA EXISTENTE EN LA DEFENSA DE LOS DIFERENTES IMPACTOS DONDE DIFERAN EN LA PARTE INTERMEDIA SE COLOCÓ UN ESPESOR DE SUBBASE DE 25 CM PARA IR DANDO PENDIENTE HACIA LOS EXTREMOS DE LA MISMA. Teniendo en cuenta lo anterior se calcula el espesor promedio de la siguiente manera: (0,35+0,20+0,20)/3=0,25 |
| | Total | | | | 716,05 | | |



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

Con fundamento en lo anterior y ante la evidencia fehaciente de incumplimiento a las obligaciones contractuales, este despacho puede determinar que los hechos que se le endilgan son a título de culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de faltantes de obra, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar esta omisión un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de Obra sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

Por consiguiente, si bien se atienden las consideraciones expuestas, lo mismo no conlleva a desvirtuar de manera absoluta el daño patrimonial por cuanto el cálculo realizado evidencia que la diferencia de cantidades persiste y por tanto la revaloración del daño patrimonial se cuantifica como se detalla a continuación por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESO MCTE (\$14.913.363).**

| ITEM | DESCRIPCIÓN | CANT FALTANTE | \$ VALOR | \$ FALTANTE |
|------|-------------------|---------------|---------------|------------------|
| 7.5 | SUB BASE GRANULAR | 88,13 | \$ 130.165,00 | \$ 11.471.818,30 |
| | Administración | 20% | | \$ 2.294.363,66 |
| | Utilidad | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | Imprevistos | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | TOTAL | | | \$ 14.913.363,79 |

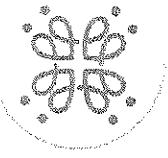
De lo anterior debemos precisar y manifestar al despacho, que el acta de vista practicada el día 17 de mayo de 2023, (folios 388 al 391), en ninguna parte hace referencia, a faltantes de obra o al reconocimiento de ítem no autorizados por el comité de obra.

7.5 Súbase granular: una vez realizado los procedimientos de medición en campo, se procedió a realizar el cálculo de cantidades de acuerdo a la información existente en el expediente del contrato 168 de 2019, por lo tanto, se confirma la observación en los términos del hallazgo 043 de 2021, ajustando su cantidad de acuerdo a los resultados obtenidos en la visita realizada, lo cual es de pleno conocimiento de los asistentes, como se muestra en la siguiente tabla:

| Construcción alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del Municipio de Flandes - Tolima | | | | | |
|--|-------|-------|---------|--------|-----------------|
| Descripción | Largo | Ancho | Espesor | Número | Volumen |
| Calle 13 vía aeropuerto | 291,3 | 8,51 | 0,2 | | 495.7926 |
| Calle 5 | 42 | 6,18 | 0,2 | | 51.912 |
| Calle 6 C | 70,9 | 6,55 | 0,2 | | 92.879 |
| Sunideros | 1,1 | 0,6 | 0,2 | 16 | -2.112 |
| Caja de teléfono | 1 | 1 | 0,2 | 3 | 0,6 |
| Pozos | 1,33 | | 0,2 | 12 | -3.192 |
| TOTAL | | | | | 634.6796 |

Se advierte una evidente ruptura en la coherencia procesal entre el hecho generador del hallazgo fiscal, el auto de apertura, el auto de imputación y el hecho generador del daño patrimonial contenido en el fallo con responsabilidad fiscal. Esta inconsistencia vulnera principios fundamentales del debido proceso, al introducir elementos nuevos que no fueron objeto de contradicción ni de prueba técnica válida.

En particular, el nuevo valor atribuido al presunto daño patrimonial no proviene de una actividad de verificación en campo, sino de cálculos estimativos realizados mediante

| | | | |
|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría. Así es como debes.</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

apreciaciones subjetivas, sin sustento técnico ni respaldo metodológico. Lo anterior se agrava al no constar en el expediente la idoneidad profesional de quien efectuó dichos cálculos, ni la calidad técnica que lo habilite para realizar valoraciones de obra civil.

Respecto al ítem de **SUB BASE GRANULAR**, es imperativo señalar que la cuantificación de cantidades de obra, exige la práctica de pruebas técnicas específicas como los **APIQUES**, cuya realización fue decretada por el Ente de control, en el Auto de pruebas 052 de fecha 30 de septiembre de 2022, pero que inexplicablemente fue omitida. A pesar de ello, en los fundamentos del fallo aparece un nuevo valor del daño patrimonial y un hecho generador distinto, sin que medie prueba técnica que lo sustente, lo cual vulnera el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Esta situación contraviene los siguientes principios rectores del proceso fiscal:

- •Principio de Coherencia

Este principio exige una relación lógica, armónica y no contradictoria entre los actos procesales que conforman el expediente. La incoherencia entre el hecho generador inicial y el contenido del fallo, impide que el proceso se configure como una unidad jurídica consistente, afectando la legitimidad de la decisión adoptada.

- •Principio de Congruencia Procesal

La congruencia procesal impone al juzgador la obligación de resolver conforme a los hechos y pretensiones planteadas por las partes. El fallo no puede exceder, reducir ni modificar sustancialmente los elementos debatidos en el proceso. En el presente caso, se incurre en una decisión extra petita, al introducir un nuevo hecho generador y un nuevo valor del daño patrimonial, sin que estos hayan sido objeto de imputación ni de contradicción, lo cual vulnera el derecho de defensa y el principio de legalidad.

C. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR LA NO VALORACION NI PRACTICA DE LA PRUEBA

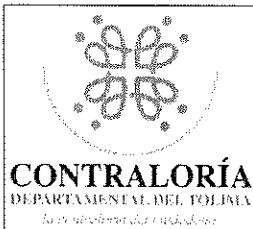
Dentro del expediente aparecen los Informes técnicos allegados por las partes, para demostrar que el ítem **SUB BASE GRANULAR**, se requiere para poder llevar a feliz término la construcción posterior de la capa asfáltica, para ello se allegó el concepto técnico rendido por un profesional idóneo en temas de vías y pavimentos que se encuentran en los siguientes folios:

1. Concepto técnico del Ingeniero Civil Especialista en Ingeniería de Pavimentos. William Alberto Jiménez Arévalo (folios 544 al 547)

De la anterior situación se infiere que el funcionario instructor omitió el deber legal de dar traslado a las partes del dictamen pericial, con el fin de que este fuera objeto de contradicción. Esta omisión constituye una flagrante violación al derecho de contradicción, que forma parte esencial del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa, como reza en el artículo 228 del Código General del Proceso.

"Artículo 228. Contradicción del dictamen La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas assertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalara antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023**

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.(....) La relevancia del traslado de la responsabilidad en el proceso de un informe técnico, conforme al marco normativo establecido en el Código General del Proceso, el informe técnico hace parte del conjunto de medios probatorios reconocidos por el ordenamiento jurídico, y por tanto, forma parte integral del expediente procesal cuando ha sido solicitado, practicado y aportado con observancia de las formalidades legales.

El valor y legitimidad de dicho informe no radica únicamente en su contenido técnico, sino también en el cumplimiento de los principios de contradicción, transparencia, legalidad y trazabilidad. En este sentido, la trazabilidad de las decisiones exige que las conclusiones del informe técnico estén debidamente soportadas, sustentadas metodológicamente y atribuibles a una fuente técnica o profesional identificable y competente.

El propósito jurídico del traslado a las partes, constituye una garantía esencial del debido proceso, al permitir el ejercicio pleno y oportuno del derecho de defensa, y la posibilidad de controvertir, impugnar o solicitar la complementación de los elementos probatorios que puedan incidir en la decisión final, toda vez que la omisión del traslado atenta principalmente contra los principios de publicidad, en concordancia Principio de legalidad: que establece que toda atribución de responsabilidades debe estar prevista en normas, reglamentos o resoluciones internas vigentes, por considerarse que es una prueba documental que representa en este caso los procedimientos adelantados en la verificación de un hecho específico, en este caso, el informe técnico elaborado por el Ingeniero idóneo en Pavimentos y Vías, el cual corrobora que los hechos que plantean los funcionarios técnicos de la contraloría, no obedecen a criterios técnicos que den certeza sobre el presunto daño patrimonial; esa es la importancia de dar a conocer a las partes los mencionados informes técnicos para que fueran objeto de la correspondiente contradicción, y de esta forma tener certeza y convicción de que el hecho generador del daño no existió; como garantía de contradicción, las partes deben tener oportunidad de impugnar o cuestionar la atribución de responsabilidades, conforme a los plazos y mecanismos procesales correspondientes, convirtiéndose en una flagrante violación del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

D. VALORACIÓN JURÍDICA SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA ADICIÓN DE CONTRATOS ESTATALES.

Con respecto a la adición del ítem subbase granular, obedeció a una situación externa, que fue debidamente explicada y sustentada del por qué de la adición y su necesidad de ejecutarla; para ello hago mención de la situación planteada para justificar la adición del contrato de obra 186 de 2019:

1. Frente al ítem 7.5 expresa la entidad: "en cuanto a la subbase granular, se evidencia que el proyecto fue concebido con un espesor de base y subbase iguales; por consiguiente, no se encuentra argumento alguno para relacionar al final de la ejecución contractual de la obra, una desigualdad entre estos 2 elementos de la estructura del pavimento, además que las medidas en campo no concuerdan. Se encuentra que hubo reprocesos dentro del proceso constructivo que no pueden ser cargados al valor del contrato, tal y como se menciona en la conclusión de auditoría de la respuesta a la controversia..."

Este ítem se ejecutó en su totalidad como quedó registrado en el acta de recibo final revisada, autorizada y firmada por la Supervisión, Interventoría y Contratista. La modificación realizada a las cantidades de subbase contratadas inicialmente obedece a observaciones realizadas en campo por parte del contratista y la Interventoría con respecto al diseño inicial de la vía. Cabe aclarar frente a este ítem que la vía inicialmente estaba diseñada con una pendiente longitudinal de 0% puesto que la vía en ese sector es totalmente plana tal como lo demuestran las carteras topográficas iniciales; por lo tanto, para permitir el flujo de las aguas lluvias, la vía lleva en su diseño inicial una pendiente trasversal en sentido oriente – occidente, y sobre dicho costado occidental y al interior de la vía se construiría un cárcamo cubierto con rejillas en

| | | | |
|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La mejor forma de hacer justicia</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

concreto para recolectar dichas aguas y conducirlas hasta el final del tramo a intervenir y entregarlas finalmente a un pozo allí existente; pero se llegó a la conclusión que también era necesario dar una pendiente en el sentido longitudinal a la vía importante para dar mayor celeridad a la evacuación de las aguas lluvias y evitar posibles aposamientos que pusieran en riesgo la seguridad vial y causaran deterioro al pavimento; esto fue tratado en comité de obra y debidamente autorizado por la Supervisión, Interventoría y Contratista con los respectivos ajustes de mayores y menores cantidades de obra.

Posteriormente se observó que debido a las condiciones contractuales existentes, la rejilla de concreto de 30 cm que serviría para recubrir el cárcamo de recolección de aguas lluvias solo permitiría un ancho útil máximo de 22 cm, dificultándose así la limpieza que se debería realizar periódicamente para el mantenimiento del mismo, teniendo en cuenta también que la pendiente de dicho cárcamo debido a su longitud (290mts) solo se podría construir con una pendiente de 0,2%, lo cual provocaría la sedimentación permanente en su fondo debido a la escasa fuerza de arrastre de las aguas. Con base en estas consideraciones y haciendo un análisis exhaustivo con la especialista de acueducto y alcantarillado por parte del consorcio contratista, se llegó a la conclusión que era más viable recolectar y evacuar las aguas lluvias por medio de tubería, con sus respectivos pozos de inspección y sumideros de recolección sobre el costado occidental de la vía, aprovechando la pendiente longitudinal que se autorizó realizar mediante la elevación de la subbase en un punto intermedio de la misma se favorecería la conducción de las aguas lluvias sobre la rasante de la vía hacia los sumideros. Así mismo en las vías aledañas que también fueron intervenidas (carrera 5b y 6c) fue necesario dar una pendiente para la conducción de las aguas de escorrentía superficial hacia los sumideros que finalmente las conducían a la red principal del alcantarillado pluvial. Esto fue autorizado por el Supervisor, Interventoría y Contratista mediante acta de comité de obra y balance de mayores y menores cantidades.

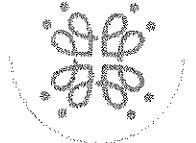
Por tal motivo, y como en ese momento el avance de obra de acuerdo al proceso constructivo se encontraba en la colocación de subbase, se ajustó en los tres (3) tramos intervenidos como se explica a continuación:

- -En la vía principal calle 13 que va desde la abscisa 0+00 hasta la abscisa 0+292, en su parte intermedia se colocó un espesor de subbase de 35 centímetros para ir dando pendiente hacia los extremos de la misma.
- -La carrera 5B comenzó en la abscisa 0+00 con un espesor de 38 centímetros, en la abscisa 0+15 con un espesor de 23 centímetros, en la abscisa 0+71,3 con un espesor de 29 centímetros.
- -En la carrera 6C comenzó en abscisa 0+00 con espesor de 30 centímetros y terminó en la abscisa 0+42.7 con un espesor de 21 centímetros.

Estos ajustes se realizaron, además, respetando los niveles de acceso a las viviendas. Todo lo anterior ocasionó el aumento en la cantidad de material de subbase como quedó estipulado en la memoria de construcción de la subbase granular y como ya se dijo antes en acta de mayores y menores cantidades de obra, estos espesores pueden ser verificables mediante la realización de apiques en terreno.

Adicionalmente, en memorias de construcción adjuntas al presente documento, frente al tema de la subbase granular se observa que en corte parcial número 3 se cobró una cantidad de 817.93 M3, situación que conforme a intervención debió corregirse en el corte final en donde se establece que la cantidad de subbase fue de 804.18; lo anterior evidencia que no se cobraron cantidades más de las efectivamente suministradas e instaladas; adicionalmente anexamos a esta copia acta de comité de 17 de julio de 2019 en donde se evidencia la problemática y en donde es aprobado por los asistentes en la misma.

Con el fin de comprobar a ustedes lo descrito en este punto, anexamos perfil longitudinal de la vía. Conforme a lo anterior se demuestra respecto al ítem 7,5 que no existe un detrimento patrimonial por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$38.117.258.27), puesto que sí era necesario dar ese perfil a la vía y por lo tanto sí realizó la instalación del ítem descrito.

| | | | | | | |
|---|---|--|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>La contraloría de la transparencia</small> | <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> CÓDIGO: F24-PM-RF-03 </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 </td></tr> </table> | | | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | | | |
| | | | | | | |

En mi calidad de investigado fiscal, desde la versión libre y descargos al auto de imputación, siempre hemos hecho énfasis que el ítem subbase granular, si se encuentra instalado en la obra, y que fue objeto de ajuste de mayores cantidades como se ha venido manifestando a lo largo del proceso para poder garantizar la correcta operabilidad de la vía, proporcionado una transitabilidad segura para sus usuarios y prolongar en el tiempo la vida útil de la vía principal intervenida junto con las dos vías aledañas intervenidas también dentro del mismo proyecto.

De lo anterior se infiere que las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al objeto del contrato de obra No. 186 de 2019, cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Dicho artículo dispone que «los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, no puede afirmarse que la suscripción de dicha adición haya vulnerado la normativa vigente.

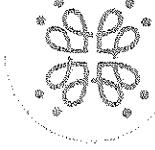
Considerando tanto la necesidad como la viabilidad jurídica de la adición, es oportuno referirse a la jurisprudencia y normativa vigente. En particular, el concepto C-017 de 2025 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública que señala:

La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios inherentes al paso del tiempo. Durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman las prestaciones necesarias para satisfacer una necesidad de interés colectivo. Sin embargo, en el curso de la ejecución contractual pueden surgir dos situaciones: i) La necesidad de incrementar las cantidades de bienes o actividades inicialmente previstas, lo que se denomina "mayores cantidades de obra", "obras adicionales" o adición de "ítems contractuales"; y ii) La necesidad de ampliar las prestaciones mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades no contemplados en el contrato original, lo que se traduce en "obras extra" o una ampliación del alcance contractual a través de un "contrato adicional".

Asimismo, el concepto aclara que expresiones como "contrato adicional" y otras nociones doctrinarias y jurisprudenciales —aunque no constituyen figuras jurídicas idénticas— son de uso común en la práctica contractual estatal. En este sentido, y dada la naturaleza del sistema de precios unitarios, que permite la variación de cantidades e ítems originalmente pactados, tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado distinciones claras entre "mayores cantidades de obra" y "obras extras o adicionales". Mientras las primeras implican aumentar las cantidades de ítems ya acordados, las segundas suponen la inclusión de actividades no previstas pero necesarias para cumplir con el objeto contractual.

En concordancia con lo anterior y el desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para alcanzar su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo disponen, por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80, que facultan a las entidades contratantes para modificar los contratos, ya sea de común acuerdo o de manera unilateral, con el fin de [...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación', entre otros aspectos.

La Corte también ha destacado que la posibilidad de modificar contratos estatales cobra especial relevancia en aquellos que, por su naturaleza, son incompletos. Esto ocurre, por ejemplo, en contratos afectados por asimetrías de información que impiden prever todas las contingencias que podrían surgir durante su ejecución. Asimismo, en estos casos resulta difícil anticipar, desde el inicio, los mecanismos adecuados para enfrentar tales eventualidades, como suele suceder en los contratos de obra, cuando cualquier situación por mínima que sea incide en la oportuna y correcta ejecución de las obras contratadas, como se ha demostrado en este caso, que la adición en el ítem de sub base, obedeció a una eventualidad que según análisis técnicos por profesionales idóneos, se debía de instalar como quedó estipulado y autorizado en el comité de obra de fecha 17 de julio de 2019. La obra como efectivamente se ha podido corroborar por la Contraloría, ha sido funcional y ha venido cumpliendo con su objeto social y después de seis años aproximadamente de estar prestando el servicio, no presenta ninguna novedad con respecto a la calidad y funcionalidad de la misma.

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima trabaja contigo</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

SOLICITUD

De la manera más atenta me permito solicitar se revoque la decisión tomada en el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, en virtud de lo anteriormente expuesto.

PRUEBAS

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas No. 052 del 30 de septiembre de 2022, donde se ordena la práctica de un **APIQUE** con el fin de constatar y verificar la ejecución del ítem sub base granular, para determinar técnicamente tanto las cantidades de material que se adiciona, como también calidad de la obra objeto del contrato de obra No. 168 de 2019, y que los funcionarios asignados de la Contraloría Departamental del Tolima, aun estando decretada la práctica del procedimiento nunca lo hicieron, omitiendo un deber legal y procedimental que afecta sustancialmente el proceso.
2. Dar traslado del informe técnico del Ingeniero Concepto técnico del ingeniero civil especialista en Ingeniería de Pavimentos, William Alberto Jiménez Arévalo (folios 544 al 546). Para que sea objeto de traslado a las partes para que surta el proceso de conocimiento y controversia de las partes.
3. Realizar una valoración integral de los descargos allegados en contra del auto de Imputación No. y que no fueron objeto de valoración por parte del funcionario instructor.
4. Allegar al proceso la metodología utilizada por el funcionario instructor (no se hace mención en los considerandos del fallo sobre la práctica de esa prueba, en especial la idoneidad) del proceso que realizó los cálculos de obra que conllevaron al cambio del hecho generador y valor del nuevo daño patrimonial, porque bien se aprecia que fueron realizados con base a consideraciones subjetivas sin tener cuenta las cantidades reales instaladas en obra, las cuales fueron corroboradas en su momento por la Interventoría y debidamente autorizadas para su pago en la respectiva sabana de cantidades de obra.

NECESIDAD DE LA PRÁCTICA DE LOS APIQUES

Realizar un apique en la estructura de una vía asfaltada es un método esencial para evaluar y entender las condiciones técnicas y la conformación estructural de la vía, así como los materiales, la calidad de su construcción y los espesores de cada una de las capas que la conforman. A continuación, se describen las observaciones que se pueden realizar a través de este procedimiento.

1. Carpeta Asfáltica

La carpeta asfáltica es la capa superior de la vía, diseñada para soportar el tráfico vehicular y proteger las capas inferiores. Al realizar un apique, se puede observar:

- **Grosor y uniformidad:** Verificar si el grosor de la capa asfáltica es uniforme a lo largo de la vía y cumple con las especificaciones de diseño.
- **Estado de la superficie:** Identificar cualquier signo de deterioro, como grietas, desprendimientos o deformaciones.
- **Calidad del material:** Evaluar la calidad del asfalto utilizado, buscando posibles deficiencias que puedan afectar la durabilidad de la vía.

2. Base Granular

La base granular proporciona soporte estructural y distribuye las cargas hacia las capas inferiores. Mediante el apique se puede observar:

- **Composición y compactación:** Analizar la granulometría, la compactación y la homogeneidad de la base para asegurar que cumple con los estándares requeridos.
- **Drenaje:** Evaluar si la base granular permite un drenaje adecuado del agua, lo cual es crucial para evitar daños por humedad.

3. Sub Base Granular

La sub base granular actúa como una capa de transición entre la base granular y la subrasante. Las observaciones pueden incluir:

| | | | |
|---|--|--|---|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La voz de la ciudadanía</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | | | CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

- **Calidad del material:** Comprobar la calidad y la estabilidad del material utilizado en la sub base.
- **Grosor adecuado:** Asegurar que el grosor de la subbase es el correcto para soportar las cargas esperadas y cumple con las especificaciones técnicas adecuadas.

4. Subrasante con Recebo

La subrasante es la capa natural del suelo sobre la cual se construyen las demás capas. Al realizar un apique, se debe observar:

- **Condiciones del suelo:** Evaluar la capacidad del suelo para soportar cargas y su susceptibilidad a la compactación.
- **Presencia de humedad:** Detectar la presencia de humedad excesiva que podría comprometer la integridad estructural de la vía.
- **Tratamiento con recebo:** Verificar si se ha aplicado un tratamiento con recebo para mejorar las propiedades del suelo, como su capacidad de soporte y su resistencia a la erosión, como también, el grosor de dicha capa de recebo, con base con las especificaciones técnicas.

El apique es una herramienta valiosa para inspeccionar y poder comprobar técnicamente la estructura de una vía asfaltada. A través de este método, es posible tomar medidas reales de los espesores de cada una de las capas componentes de la estructura de la vía, lo cual repercute en la calidad, longevidad y funcionalidad de la vía, garantizando así el beneficio y medidas de seguridad para sus usuarios.

Hago énfasis que para el caso que nos ocupa, los APIQUES son la única forma veraz de comprobar que los espesores de la capa de subbase, corresponden a los reportados en las carteras topográficas y que arrojan la cantidad de material de subbase utilizado en dicha vía, y que concuerda con las cantidades reportadas, legalizadas y cobradas dentro del contrato de obra.

Por lo tanto y con base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas y con el debido respeto que su Entidad me merece como Ente de Control Fiscal para proteger y salvaguardar los recursos del estado y los dineros públicos, en este caso hemos sido endilgados de una conducta inadecuada por parte del profesional Arquitecto y posteriormente por una profesional Ingeniera Civil, que realizaron las visitas al sitio de la obra, posteriores a su construcción, y que sin emplear los métodos adecuados y técnicos para detectar algo que no se puede apreciar a simple vista ni con medidas superficiales sobre el área de construcción, estamos siendo objeto de afirmaciones subjetivas por parte de los profesionales que realizaron dichas visitas, porque como ya se dijo, en ningún momento se realizó con la debida experticia ni con la manera técnica adecuada (**APIQUES**), toda vez que en el documento FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, con CODIGO: F23-PM-RF-04, y con fecha de aprobación: 26-11-2024, se manifiesta abiertamente que las cantidades de material de subbase no se encuentran en la obra tal como aparecen reportadas en la memoria de cálculo y sábana final de obra, afirmación esta que NO ES CIERTA, porque como también se dijo, se está haciendo de manera subjetiva, pues nunca se tuvo en cuenta la solicitud de apiques que hicimos desde el primer momento en que tuvimos que dar respuesta al hallazgo y posteriormente en respuesta al Auto De Imputación de Cargos.

Así mismo, se está pretendiendo hacer ver que un acta de visita realizada al sitio de la obra y por protocolo firmada por los asistentes, se quiera hacer valer como un documento legal de aceptación de culpa.

Por todo lo anterior, me permito solicitar muy respetuosamente, se archive este fallo sin responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta todas las pruebas que se anexaron durante el desarrollo del proceso y que demuestran que toda decisión técnica que se tomó durante el proceso constructivo de la obra, siempre contó con la debida socialización, sustentación técnica y aprobación, como quedó debidamente estipulado y autorizado en los diferentes comités de obra, que se desarrollaron con la participación de cada uno de los representantes de las partes participantes en dicho contrato de obra, como son: El Contratista, La Interventoría, La Supervisión y la Administración Municipal como ordenadora del gasto.

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del Estado</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

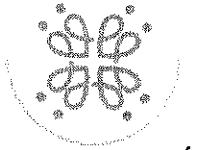
Cabe anotar, que cada una de las decisiones técnicas que se tomaron durante el desarrollo de la obra, siempre se hicieron con el fin de mejorar las condiciones técnicas de la vía, ya que como es normal en el desarrollo de muchas obras de ingeniería, van apareciendo novedades durante la ejecución de las diferentes actividades que componen la obra, y que se escaparon o no se pudieron advertir durante el diseño inicial de la misma, más aún cuando se trata de obras viales, pues es difícil predecir con exactitud las cosas o situaciones que se encontrarán debajo del terreno en el momento de realizar las excavaciones para la caja de la vía, tales como redes de servicios públicos, que para este caso en particular y por los largos años de uso del alcantarillado de agua negras y los materiales usados en esa época, estaba totalmente desechar en gran parte del tramo de la vía, causando infiltración de aguas negras en el terreno de base de la misma, que originaron fallas geotécnicas, por contaminación del terreno y que tuvieron que ser removidas en su totalidad y reemplazadas por material de buena calidad para poder garantizar la estabilidad de la vía; todo esto, ocasionó imprevistos y mayor consumo de cantidades de material que no estaban previstas en las cantidades iniciales de obra.

Así mismo, y debido a los fuertes aguaceros de la segunda temporada de lluvias de ese año, que ocurrió durante el desarrollo de la obra, se pudo apreciar de forma oportuna, que por la condición plana del terreno en todo el largo y ancho de la vía principal y las dos vías aledañas que también formaban parte del proyecto, que el diseño de recolección y conducción de aguas lluvias de escorrentía superficial, podría llegar a originar inconvenientes futuros por tratarse de un cárcamo en concreto, que por la misma condición plana del terreno, tendría una pendiente mínima, lo cual no daría la suficiente fuerza de arrastre para evacuar la suciedad que la misma agua arrastraría hacia el cárcamo; también su limpieza sería difícil por la estrechez y profundidad del mismo.

Por tal motivo y con el concepto técnico y cálculos efectuados por una Ingeniera Civil especialista en manejo hidráulico de aguas, y mediante aprobación en comité de obra con participación de Contratista, Interventoría, Supervisor y con el visto bueno de la Administración Municipal (Ordenador del Gasto), se autorizó construir el sistema de recolección y conducción de aguas lluvias de escorrentía superficial, mediante una red principal de tubería de alcantarillado pluvial con sus respectivos pozos de inspección y a la cual se conectarían también por tubería una serie de sumideros ubicados estratégicamente junto al sardinel del costado derecho de la vía, aprovechando la inclinación que se le daría al ancho de vía hacia ese costado; pero adicionalmente a esto, se hacía necesario darle una inclinación longitudinal a la vía, para facilitar el flujo de las aguas de escorrentía superficial hacia los sumideros, y poder evacuar de forma rápida y eficiente dichas aguas, evitando apozamientos sobre la carpeta asfáltica de la vía, lo cual podría ocasionar deterioro de la misma y probable ocurrencia de accidentes automotores por hidroplaneo de los vehículos sobre los apozamientos de agua.

Por tal motivo, y como en ese momento la obra se encontraba en la etapa de colocación, distribución y afirmado de subbase de la vía, se DIO LA NECESIDAD de elevar el nivel de la capa de subbase en la parte central de la longitud de la vía principal, para irle dando pendiente hacia los dos extremos de la misma, y así permitir el apropiado y rápido flujo de las aguas de escorrentía superficial hacia los sumideros, para su correspondiente evacuación; algo similar se hizo con las dos vías aledañas, a las cuales se les elevó el nivel de la subbase en su extremo inicial, tanto en el centro como en los dos lados de la vía, para direccionar las aguas lluvias hacia la vía principal y evacuarla por los sumideros hacia la red de alcantarillado pluvial. El realizar estos aumentos en el espesor de la capa de subbase de la vía, fue lo que originó el aumento en las cantidades instaladas de este material y que lógicamente se cobraron como mayores cantidades de obra, debidamente autorizadas en la memoria de cálculo y la sábana de mayores y menores cantidades de obra.

Gracias a esa apreciación técnica en ese determinado momento del desarrollo de la obra, la vía principal junto con las vías aledañas, al día de hoy, después de 5 años y nueve meses de haberse dado al servicio la vía, se encuentra en buen estado y ha funcionado óptimamente durante las temporadas de lluvia.

| | | | |
|--|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

Por todo lo anterior, quiero manifestar que los ajustes y trabajos que se realizaron debidamente autorizados durante el desarrollo y ejecución de las obras, no obedecieron a un capricho del Contratista, sino que fueron estrictamente necesarios para llevar a feliz término la realización de las obras, y así fue entendido en su momento y aprobado por la Interventoría, Supervisión y Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde como ordenador del gasto.

Por lo tanto, Doctora Johana Alejandra Ortiz Lozano, Directora Técnica De Responsabilidad Fiscal, no veo que se haya cometido dolo o falta grave por parte del Consorcio Contratista, ni por ningún otro Ente de los relacionados en el desarrollo de esta obra de ingeniería, siendo necesario reiterar la solicitud de revocar el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Mediante escrito presentado el día 24 de septiembre de 2025, la señora VIRGINIA CAMARGO FAJADO, identificada con la C.C. No. 39.614.343, en calidad de ejecutores del contrato obra No. 168 de 2019, interpuso recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, (folios 689 al 892 del expediente) en los siguientes términos:

1. *La alcaldía de Flandes suscribió contrato de obra número 168-2019 cuyo objeto contractual era "construcción de alcantarillado santuario y recuperación de la vía entre la vía panamericana y la calle g frente a la institución educación Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Flandes Tolima." Con el consorcio vía aeropuerto; por un valor inicial de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.497.327.198.00).*
2. *El consorcio Vía Aeropuerto está integrado por MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S y JOSE BELISARIO ASTUDILLO PIZO cada uno con un porcentaje de participación del cincuenta (50%) por ciento.*
3. *El día 4 de abril de 2019 se suscribe acta de inicio para la ejecución de labores.*
4. *Mediante otro si de fecha dos (2) de agosto de 2019 se adicionó el valor del contrato de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 274.056.874.69). Para un valor final contractual MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.771.384.073.69)*
5. *A los doce (12) días del mes de diciembre del año 2019 se firma acta de recibo final.*
6. *Mediante notificación electrónica de día veintiuno (21) de mayo de 2021, la contraloría departamental del Tolima notifica a MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S en calidad de miembro del consorcio vía aeropuerto, de Auto de apertura del proceso PRF 112-046-2021, en dicho auto la contraloría solicita a nuestra sociedad dar versión libre frente a los hechos objeto de la investigación fiscal.*
7. *Que por medio de Auto de imputación número 012 de 2024 notificado en debida forma el día 17 de septiembre de 2024, se imputa responsabilidad fiscal a nuestra sociedad como miembro del CONSORCIO VIA AEROPUERTO por una cuantía de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.681.925.44).*
8. *Que mediante fallo de responsabilidad fiscal No. 008 de fecha 23 de septiembre de 2025, la contraloría departamental del Tolima, fallo responsabilidad fiscal en forma solidaria por el daño patrimonial*
- ocasionado al municipio de Flandes -Tolima, en la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$21.693.339.00).*
9. *Notificado vía correo electrónico el día once (11) de septiembre de 2025.*

HECHOS



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Dentro del escrito de responsabilidad fiscal de la referencia, se establece que conforme a las carteras y perfiles de los rasantes folios 258,259,260,261 ; realiza cálculo de cantidades el cual reposa a folio 48 del fallo objeto del presente así:

| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - CDT | | | | | | | |
|---|-------|--------|---------------|---------|----------------------|--|------|
| SUB BASE GRANULAR | | | | | | | |
| CALCULO DE CANTIDADES DE ACUERDO A PERFILES ALLEGADOS | | | | | | | P.R. |
| DESCRIPCION/VERGÜETE | ANCHO | LARGO | AUTO PROFONDO | VOLUMEN | CANTIDAD ESTÁNDAR | NOTAS | |
| CARRERA 40 KM 0-000 a 0-020 | 5.47 | 20 | 0.225 | 24.92 | 24.92 | SE TOMA TRAMO ENTRE LOS PUNTOS 0-000 Y 0-020 AL ANCHO DE 5.47 MTS. UNA AUTO ALTA DE 0.225 MTS. SE CALCULA EL VOLUMEN DE 24.92 M3. SE DETERMINA LA CANTIDAD ESTÁNDAR DE 24.92 M3. SE INDICA QUE SE DEBE HACER UNA SABADELLA EN EL PUNTO 0-000 Y 0-020. | |
| CARRERA 40 KM 0-020 a 0-042,4 | 5.47 | 22,4 | 0.25 | 25.71 | 25.71 | SE TOMA TRAMO ENTRE LOS PUNTOS 0-020 Y 0-042,4 AL ANCHO DE 5.47 MTS. UNA AUTO ALTA DE 0.25 MTS. SE CALCULA EL VOLUMEN DE 25.71 M3. SE DETERMINA LA CANTIDAD ESTÁNDAR DE 25.71 M3. SE INDICA QUE SE DEBE HACER UNA SABADELLA EN EL PUNTO 0-020 Y 0-042,4. | |
| CARRERA 38 KM 0-000 a 0-020 | 5.48 | 20 | 0.237 | 25.98 | 25.98 | SE TOMA TRAMO ENTRE LOS PUNTOS 0-000 Y 0-020 AL ANCHO DE 5.48 MTS. UNA AUTO ALTA DE 0.237 MTS. SE CALCULA EL VOLUMEN DE 25.98 M3. SE DETERMINA LA CANTIDAD ESTÁNDAR DE 25.98 M3. SE INDICA QUE SE DEBE HACER UNA SABADELLA EN EL PUNTO 0-000 Y 0-020. | |
| CARRERA 58 KM 0-20 a 0-071,33 | 5.49 | 51,13 | 0.222 | 67.45 | 67.45 | SE TOMA TRAMO ENTRE LOS PUNTOS 0-20 Y 0-071,33 AL ANCHO DE 5.49 MTS. UNA AUTO ALTA DE 0.222 MTS. SE CALCULA EL VOLUMEN DE 67.45 M3. SE DETERMINA LA CANTIDAD ESTÁNDAR DE 67.45 M3. SE INDICA QUE SE DEBE HACER UNA SABADELLA EN EL PUNTO 0-20 Y 0-071,33. | |
| CALLE 13 | 8 | 298.64 | 0.25 | 577.28 | 577.28 | SE TOMA TRAMO ENTRE LOS PUNTOS 0-000 Y 0-298.64 AL ANCHO DE 8 MTS. UNA AUTO ALTA DE 0.25 MTS. SE CALCULA EL VOLUMEN DE 577.28 M3. SE DETERMINA LA CANTIDAD ESTÁNDAR DE 577.28 M3. SE INDICA QUE SE DEBE HACER UNA SABADELLA EN EL PUNTO 0-000 Y 0-298.64. | |
| Total | | | | 716.06 | | | |

Como se observa la entidad establece que la información del cuadro anterior se basa en los perfiles entregados por la interventoría del proyecto del cual sacan las cantidades en el cuadro anteriormente adjunto, no obstante, una vez revisados los perfiles la información no coincide tal y como se observa en el cuadro que adjuntamos a continuación en donde se evidencia la diferencia entre las cifras descritas en el cuadro de la

Como se observa la entidad establece que la información del cuadro anterior se basa en los perfiles entregados por la iinterventoría del proyecto del cual sacan las cantidades en el cuadro anteriormente adjunto, no obstante, una vez revisados los perfiles la iinformación no coincide tal y como se observa en el cuadro que adjuntamos a continuación en donde evidencia la diferencia entre las cifras descritas en el cuadro de la contraloría y las cifras que realmente se ejecutaron en obra conforme a los perfiles adjuntos a folios 258 a 261.

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría de la transparencia</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CÓDIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | | |
|--|---|--|--|--|



contraloría y las cifras que realmente se ejecutaron en obra conforme a los perfiles adjuntos a folios 258 a 261.

| COMPARATIVO INFORMACION CUADRO CONTRALORIA CON CARTERAS Y PERFILES | | | | | |
|--|--------------------|-------|--------|---------------|---------|
| CARRERA 6C | | | | | |
| ABSCISAS | | ANCHO | LARGO | ALTO PROMEDIO | VOLUMEN |
| 0+000 a 0+020 | CUADRO CONTRALORIA | 5,47 | 20,00 | 0,225 | 24,62 |
| | PERFILES/CARTERAS | 5,50 | 20,00 | 0,270 | 29,70 |
| CARRERA 6C | | | | | |
| ABSCISAS | | ANCHO | LARGO | ALTO PROMEDIO | VOLUMEN |
| 0+020 a 0+042,40 | CUADRO CONTRALORIA | 5,47 | 22,40 | 0,210 | 25,73 |
| | PERFILES/CARTERAS | 5,50 | 22,40 | 0,230 | 28,34 |
| CARRERA 6C | | | | | |
| ABSCISAS | | ANCHO | LARGO | ALTO PROMEDIO | VOLUMEN |
| 0+000 a 0+020 | CUADRO CONTRALORIA | 5,48 | 20,00 | 0,237 | 25,98 |
| | PERFILES/CARTERAS | 5,50 | 20,00 | 0,280 | 30,80 |
| CARRERA 6C | | | | | |
| ABSCISAS | | ANCHO | LARGO | ALTO PROMEDIO | VOLUMEN |
| 0+020 a 0+071,33 | CUADRO CONTRALORIA | 5,48 | 51,33 | 0,222 | 62,45 |
| | PERFILES/CARTERAS | 5,50 | 51,33 | 0,270 | 76,23 |
| CALLE 13 | | | | | |
| ABSCISAS | | ANCHO | LARGO | ALTO PROMEDIO | VOLUMEN |
| 0+020 a 0+288,64 | CUADRO CONTRALORIA | 8,00 | 288,64 | 0,250 | 577,28 |
| | PERFILES/CARTERAS | 8,00 | 288,64 | 0,270 | 623,46 |

Teniendo en cuenta la información de los perfiles y las carteras no se entiende el porque la contraloría de manera arbitraria dentro del cuadro de cálculo realizado por ellos reducen el espesor promedio de la carpeta, Maxime cuando a pesar de la solicitud de los diversos intervinientes en este proceso se solicitó la realización de pruebas de apiques para comprobar los espesores de las carpetas, prueba que nunca se ordenó por parte de su despacho, por lo que no puede este despacho de manera arbitraria reducir los espesores promedio cuando ni en perfiles que expresamente esta entidad establece como base del cuadro descrito se encuentra esa información con dicha reducción.

Es importante aclarar que en los perfiles se muestra la línea desde la subrasante que es el nivel donde se llegó en la excavación, de la capa de recebo, de la capa de subbase, base y de la capa de asfalto desde allí se pueden ver los espesores y en las carteras se muestra por medio de cotas y se realiza el cálculo con la diferencia de cotas, y revisando minuciosamente

toda esa información no dan las cantidades esbozadas por la contraloría, adicionalmente esta nunca expresa en lo largo de su escrito de fallo con responsabilidad la razón por la que de manera arbitraria reducen los espesores promedio de la Carpeta asfáltica.

Ahora bien, es necesario recalcar lo que se ha venido esbozando desde el comienzo de esta actuación administrativa, frente al tema sub examine este ítem se ejecutó en su totalidad como quedo registrada en el acta de recibo final revisada, autorizada y firmada por la Supervisión, Interventoría y Contratista.

La modificación realizada a las cantidades de subbase contratadas inicialmente obedecen a observaciones realizadas en campo con respecto al diseño inicial de la vía por parte del

| | | | |
|--|--|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La contraloría es la fiscalidad | <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

contratista y la intervención; cabe aclarar frente a este ítem que la vía inicialmente estaba diseñada con una pendiente longitudinal de 0%, puesto que la vía en ese sector es totalmente plana tal como lo demuestra las carteras topográficas iniciales,¹ por lo tanto, para permitir el flujo de las aguas lluvias, la vía lleva en su diseño inicial una pendiente trasversal en sentido oriente -occidente, y sobre dicho costado occidental y al interior de la vía se construiría un cárcamo cubierto con rejillas en concreto para recolectar dichas aguas y conducirlas hasta el final

del tramo a intervenir y entregarlas finalmente a un pozo allí existente. Pero se llegó a la conclusión que también era importante para dar mayor celeridad a la evacuación de las aguas lluvias y evitar posibles aposamientos que pusieran en peligro la seguridad vial y causaran deterioro al pavimento, también era necesario dar una pendiente en el sentido longitudinal a la vía.

Posteriormente se observó que debido a las condiciones contractuales existentes, la rejilla de concreto de 30 cm que serviría para recubrir dicho cárcamo solo permitiría un ancho útil máximo de 22 cm, dificultándose así la limpieza que se debería realizar periódicamente para el mantenimiento del mismo, teniendo en cuenta también que la pendiente de dicho cárcamo debido a su longitud (290mts) solo se podría construir con una pendiente de 0,2%, lo cual provocaría la sedimentación permanente en su fondo debido a la escasa fuerza de arrastre de las aguas. Con base en estas consideraciones y haciendo un análisis exhaustivo con la especialista de acueducto y alcantarillado por parte del consorcio contratista, se llegó a la conclusión que era más viable recolectar y evacuar las aguas lluvias por medio de tubería, con sus respectivos pozos de inspección y sumideros de recolección sobre el costado occidental de la vía, aprovechando la pendiente longitudinal que se autorizó realizar mediante la elevación de la subbase en un punto intermedio de la misma se favorecería la conducción de las aguas lluvias sobre la rasante de la vía hacia los sumideros. Así mismo en las vías aledañas que también fueron intervenidas (carrera 5b y 6c) fue necesario dar una pendiente para la conducción de las aguas de escorrentía superficiales hacia los sumideros que finalmente las conducirían a la red principal del alcantarillado pluvial. Esto fue autorizado por el Supervisor, Interventoría y Contratista mediante acta de comité de obra y balance de mayores y menores cantidades.

Por tal motivo, y como en ese momento el avance de obra de acuerdo al proceso constructivo se encontraba en la colocación de subbase, se ajustó en los tres (3) tramos intervenidos como se explica a continuación:

En la vía principal calle 13 que va desde la abscisa O+00 hasta la abscisa O+292, en su parte intermedia se colocó un espesor de subbase de 35 centímetros para ir dando pendiente hacia los extremos de la misma.

② La carrera 5B que comenzó en la abscisa O+00 con un espesor de 38 de centímetros, en la abscisa O+15 con un espesor de 23 centímetros, en la abscisa O+71,3 con un espesor de 29 centímetros.

③ En la carrera 6C comenzó en abscisa O+00 con espesor de 3º centímetros y terminó en la abscisa O+42.7 con un espesor de 21 centímetros.

Estos ajustes se realizaron respetando los niveles de acceso a las viviendas.

Todo lo anterior ocasionó el aumento en la cantidad de material de subbase como quedó estipulada en la memoria de construcción de la subbase granular y como ya se dijo antes en acta de mayores y menores cantidades de obra, estos espesores pueden ser verificables mediante la realización de apiques en terreno, situación que no se verificó ya que su entidad se negó a realizar la prueba de apiques en campo, pese a la insistencia de todos los actores dentro de este proceso.

Por otra parte se establece que la responsabilidad del consorcio vía aeropuerto y sus integrantes por participación indirecta en la generación del daño toda vez que no se cumplieron con las cantidades de obra pactadas donde se evidenciaran el reconocimiento y pago de unas cantidades de obra sin ejecutar; al respecto es necesario aclarar a su entidad que con base en las carteras y perfiles adjunto a este proceso y los cuales fueron base y prueba para endilgar responsabilidad a nuestro consorcio se evidencia que dichas cantidades si se ejecutaron, es más, si se observa a lo largo de este proceso de responsabilidad fiscal, la contraloría a modificado las cantidades supuestamente no ejecutadas en diversas

| | | | |
|---|--|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría de la ciudadanía</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

oportunidades cada vez amparados en documentos técnicos diferentes, según los cuales siempre se tienen diferentes cantidades, solo hasta este fallo se argumenta realmente dicha diferencia en los perfiles y carteras adjuntas por la interventoría del proyecto, los cuales como se argumentó a lo largo de este escrito no coinciden con los perfiles, ya que se encuentran diferencias sustanciales en las cantidades por el arbitrio de la administración en modificar los niveles de la carpeta asfáltica sin versar razón técnica alguna. Ahora bien, dentro de escrito de fallo de responsabilidad fiscal se expresa a folio 49 "... con fundamento en lo anterior y ante la evidencia fehaciente de incumplimiento a las obligaciones contractuales, este despacho puede determinar que los hechos que se le endilgan son a título de culpa grave..."

como se observa la única base de la contraloría para endilgar responsabilidad fiscal al consorcio es el cuadro de cantidades que según este se desprende de los perfiles a folios 258,259,260,261; y teniendo en cuenta que este presenta diferencias en los espesores de la carpeta sin razón técnica aparente, no puede la contraloría endilgar responsabilidad fiscal ya que la información contenida en dicho cuadro no es la realmente establecida en los perfiles y carpetas, pues en lo largo de su escrito no esboza el porqué del cambio del espesor de la carpeta y las razones técnicas y pruebas que sopesen dicho cambio, razón por la cual no pueden endilgar responsabilidad por culpa grave pues como se evidencia en los perfiles que fue la prueba clave para este fallo, no existen dichas cantidades faltantes una vez revisada la información vs la información contenida en el cuadro de su entidad."

El señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.108.452.671, en mi condición de ex secretario de planeación del municipio de Flandes Tolima, "actuando en mi nombre propio, imputado como responsable fiscal, dentro del auto del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°. 008, del día 17 de septiembre de 2025), procedo, hacer uso del recurso de reposición, que nos brinda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), estando dentro del término legal para defenderme de los posibles desaciertos, arbitrariedades e irregularidades, formales, injustas e inconvenientes, contrarias al derecho sustancial, y corrijan, modifiquen, aclaren o revoquen el fallo citado en el asunto, y se me desvinculen como responsable fiscal, por las consideraciones de orden factico, constitucional, legal y jurisprudencial, que a continuación expondré:

VIOACION DEBIDO PROCESO Y DERECHO DEFENSA POR NO RESPETARSE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Observado el hecho generador del Hallazgo fiscal No. Auto de apertura No. Auto de imputación, estos hacen referencia es al pago y reconocimiento del ítem sub base granular de la siguiente manera:

7.5) En cuanto a la sub base granular, se evidencia que el Proyecto fue concebido con un espesor de base y sub base iguales; por consiguiente, no se encuentra argumento alguno para relacionar al final de la ejecución contractual de la Obra, una desigualdad entre estos 2 elementos de la estructura del pavimento, además que las medidas en campo no concuerdan. Se encuentra que hubo reprocessos dentro del proceso constructivo que no pueden ser cargados al valor del contrato, tal y como se menciona en la conclusión de auditoria de la respuesta a la controversia.

Con sorpresa se puede observar, que en los considerandos del Fallo con responsabilidad fiscal N°. 008 de 2025, el funcionario instructor cambio el hecho generador del daño, situación jurídica que atenta con el principio de lealtad procesal, toda que al cambiar el supuesto hecho generador del daño, pues toda la argumentación probatoria expuesta se queda sin ningún piso leal, ya que como se puede observar, en el fallo se menciona es otro hecho generador como se relaciona a continuación:



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

De lo conceptuado por el profesional en obras (vías), en lo que respecta a la justificación de adicionar el ítem subbase granular, se infiere que los motivos o hechos que se enunciaron en el acta de comité técnico fechada el 22 de junio de 2021, (Folios 113 al 115), son materiales necesarios para dar firmeza a la capa asfáltica y en especial proteger la red de alcantarillado que se tuvo que cambiar por las nuevas condiciones de desnivel que presentaba la vía, pero en especial darle un desnivel a la red de alcantarillado para evitar el empozamiento del agua residual y lluvias, problemática que se presentaba constantemente en la zona afectando el bienestar y salubridad de las personas que habitan y transita por la vía objeto de intervención.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones expuestas las cuales este Despacho atiende y analiza en razón a las condiciones técnicas que promovieron las diferentes variaciones, para lo cual se tuvieron en cuenta los siguientes soportes:

- Actas de recibo de obra (folios 90 al 92) 17.
 - Análisis de precios unitarios (folios 93 al 107)
 - Facturas de compras, (folios 108 al 112)
 - Acta de comité fechada el 22 de julio de 2019, (folios 113 al 115)
 - Balance de obra justes del adicional No. 002, (A folio 116-127) 21,
 - Acta de liquidación del contrato 168 de 2019,(A folio 128-137)
 - Registro fotográfico (Folios 184 al 189.)
 - Registro fotográfico localización y replanteo de alcantarillado (folio 250 al 255).
 - Perfil de la rasante de la Cra. 6C. totalmente plana. (folio 258)
 - Perfil de la rasante de la Calle 13, totalmente plana. (folio 259)
 - Perfil de la rasante de la Cra. 5B, totalmente plana. (folio 260)
 - Perfil final de la vía, donde se puede apreciar el desnivel de la pendiente de la red de alcantarillado y el nivelación de las bases de la vía. (folio 261).
 - Registro fotográfico tomado el día 17 de mayo de 2023 el estado de la vía.

En razón a lo anterior, procede esta Despacho analizar cada uno de los argumentos y soportes allegados, a efecto de determinar la certeza del daño con base en las condiciones faltantes producto de la visita técnica, de acuerdo a los siguientes ráízulos:

| CALCULO DE CANTIDADES DE ACUERDO A PERFILES ALLEGADOS | | | | | | | NOTAS: |
|---|--------------------------------|-------|--------|---------------|---------|----------------|--|
| ITEM | TRACCIÓN/UBICACION | ANCHO | LARGO | ALTO/PROMOCIO | VOLUMEN | CANTIDAD TOTAL | |
| | | | | | | | SI TOMA TRAMO ENTRE ARREGOS SIN CLAVO ALGODON A 10MM, LONGITUD TOTAL ALGODON TENEDOR EN CORTA, QUE EN LA DIFERENCIA ALGODON-CLAVO SE SUMA 10MM, SE PUEDE RECORRER 10MM DE ALTO, Y SE PUEDE SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA (DEBERIA SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA) Y SE PUEDE SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA |
| | CARRERA SC abs 0+00 a 0+020 | 5,47 | 20 | 0,215 | 24,62 | 34,62 | |
| | CARRERA 6C abs 0+020 a 0+042,4 | 5,47 | 22,4 | 0,23 | 25,73 | 35,73 | SI TOMA TRAMO ENTRE ARREGOS SIN CLAVO A 10MM, LONGITUD TOTAL ALGODON TENEDOR EN CORTA, QUE EN LA DIFERENCIA ALGODON-CLAVO SE SUMA 10MM, SE PUEDE RECORRER 10MM DE ALTO, Y SE PUEDE SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA (DEBERIA SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA) Y SE PUEDE SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA |
| 7.5 | CARRERA 5B abs 0+00 a 0+020 | 5,48 | 20 | 0,237 | 25,98 | 35,98 | SI TOMA TRAMO ENTRE ARREGOS SIN CLAVO ALGODON A 10MM, LONGITUD TOTAL ALGODON TENEDOR EN CORTA, QUE EN LA DIFERENCIA ALGODON-CLAVO SE SUMA 10MM, SE PUEDE RECORRER 10MM DE ALTO, Y SE PUEDE SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA (DEBERIA SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA) |
| | CARRERA 5B abs 0+20 a 0+071,33 | 5,48 | 51,13 | 0,222 | 62,25 | 62,45 | SI TOMA TRAMO ENTRE ARREGOS SIN CLAVO ALGODON A 10MM, LONGITUD TOTAL ALGODON TENEDOR EN CORTA, QUE EN LA DIFERENCIA ALGODON-CLAVO SE SUMA 10MM, SE PUEDE RECORRER 10MM DE ALTO, Y SE PUEDE SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA (DEBERIA SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA) |
| | CALLE 13 | 8 | 288,64 | 0,25 | 577,28 | 577,28 | SI TOMA TRAMO ENTRE ARREGOS SIN CLAVO ALGODON A 10MM, LONGITUD TOTAL ALGODON TENEDOR EN CORTA, QUE EN LA DIFERENCIA ALGODON-CLAVO SE SUMA 10MM, SE PUEDE RECORRER 10MM DE ALTO, Y SE PUEDE SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA (DEBERIA SUMAR 10MM DE ALTO EN EL MODO CORTA LA SALTINA) |
| | Total | | | | | 716,00 | |



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Con fundamento en lo anterior y ante la evidencia fehaciente de incumplimiento a las obligaciones contractuales, este despacho puede determinar que los hechos que se le endilgan son a título de culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de faltantes de obra, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar esta omisión un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de Obra sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

Por consiguiente, si bien se atienden las consideraciones expuestas, lo mismo no conlleva a desvirtuar de manera absoluta el daño patrimonial por cuanto el cálculo realizado evidencia que la diferencia de cantidades persiste y por tanto la revaloración del daño patrimonial se cuantifica como se detalla a continuación por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESO MCTE (\$14.913.363).**

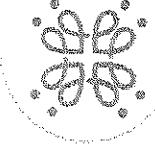
| ITEM | DESCRIPCION | CANT FALTANTE | \$ VALOR | \$ FALTANTE |
|------|-------------------|---------------|---------------|------------------|
| 7.5 | SUB BASE GRANULAR | 88,13 | \$ 130.165,00 | \$ 11.471.818,30 |
| | Administración | 20% | | \$ 2.294.363,66 |
| | Utilidad | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | Imprevistos | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | TOTAL | | | \$ 14.913.363,79 |

De lo anterior debemos precisar y manifestar al despacho, que el Acta de vista practicada el día 17 de mayo de 2023, (folios 388 al 391), en ninguna parte hace referencia, a faltantes de obra o al reconocimiento de ítem no autorizados por el comité de obra

7.5 Subbase granular: una vez realizado los procedimientos de medición en campo, se procedió a realizar el cálculo de cantidades de acuerdo a la información existente en el expediente del contrato 168 de 2019, por lo tanto, se confirma la observación en los términos del hallazgo 043 de 2021, ajustando su cantidad de acuerdo a los resultados obtenidos en la visita realizada, lo cual es de pleno conocimiento de los asistentes, como se muestra en la siguiente tabla:

| Construcción alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del Municipio de Flandes - Tolima | | | | | |
|--|----------|-------|---------|--------|----------|
| Descripción | longitud | ancho | espesor | Número | volumen |
| Calle 13 vía aeropuerto | 291,3 | 8,51 | 0,2 | | 495.7926 |
| Calle 5 | 42 | 6,18 | 0,2 | | 51.912 |
| Calle 6 C | 70,9 | 6,55 | 0,2 | | 92.879 |
| Sumideros | 1,1 | 0,6 | 0,2 | 16 | -2.112 |
| Caja de teléfono | 1 | 1 | 0,2 | 3 | -0,6 |
| Poros | 1,33 | | 0,2 | 12 | -3.192 |
| TOTAL | | | | | 634.6796 |

Se advierte una evidente ruptura en la coherencia procesal entre el hecho generador del hallazgo fiscal, el auto de apertura, el auto de imputación y el hecho generador del daño

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría fiscaliza, velada y sanciona</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

patrimonial contenido en el fallo con responsabilidad fiscal. Esta inconsistencia vulnera principios fundamentales del debido proceso, al introducir elementos nuevos que no fueron objeto de contradicción ni de prueba técnica válida.

En particular, el nuevo valor atribuido al presunto daño patrimonial no proviene de una actividad de verificación en campo, sino de cálculos estimativos realizados mediante apreciaciones subjetivas, sin sustento técnico ni respaldo metodológico. Lo anterior se agrava al no constar en el expediente la idoneidad profesional de quien efectuó dichos cálculos, ni la calidad técnica que lo habilite para realizar valoraciones de obra civil.

Respecto al ítem de SUB BASE GRANULAR, es imperativo señalar que la cuantificación de cantidades de obra exige la práctica de pruebas técnicas específicas, como los apiques, cuya realización fue decretada por el ente de control, pero inexplicablemente omitida. A pesar de ello, en los fundamentos del fallo aparece un nuevo valor del daño patrimonial y un hecho generador distinto, sin que medie prueba técnica que lo sustente, lo cual vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa.

Esta situación contraviene los siguientes principios rectores del proceso fiscal:

- *Principio de Coherencia*

Este principio exige una relación lógica, armónica y no contradictoria entre los actos procesales que conforman el expediente. La incoherencia entre el hecho generador inicial y el contenido del fallo impide que el proceso se configure como una unidad jurídica consistente, afectando la legitimidad de la decisión adoptada.

- *Principio de Congruencia Procesal*

La congruencia procesal impone al juzgador la obligación de resolver conforme a los hechos y pretensiones planteadas por las partes. El fallo no puede exceder, reducir ni modificar sustancialmente los elementos debatidos en el proceso. En el presente caso, se incurre en una decisión extra petita, al introducir un nuevo hecho generador y un nuevo valor del daño patrimonial, sin que estos hayan sido objeto de imputación ni de contradicción, lo cual vulnera el derecho de defensa y el principio de legalidad.

C. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA NO VALORACIÓN NI PRÁCTICA DE LA DE LA PRUEBA

Dentro del expediente aparecen los Informes técnico allegado por las partes, para demostrar que el ítem SUB BASE GRANULAR, se requiere para poder llevar a feliz término la construcción de la capa asfáltica, para ello allego el técnico rendido por un profesional idóneo en temas de vías y pavimentos que se encuentran en los siguientes folios:

1. Concepto técnico del ingeniero civil especialista en Ingeniería de Pavimentos. William Alberto Jiménez Arévalo (folios 544 al 547)

De lo anterior situación se infiere, que el funcionario instructor omitió el deber legal de dar traslado a las partes para que fuera objeto de contracción del dictamen siendo una flagrante violación del derecho contradicción de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso que reza:

"Artículo 228. Contradicción del dictamen La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior

Página 39 | 72

| | | | | | | |
|--|---|--|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>La contraloría del cambio</i> | <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> CÓDIGO: F24-PM-RF-03 </td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;"> FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 </td></tr> </table> | | | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | | | |
| | | | | | | |

solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas assertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.(....)

La relevancia del traslado de la responsabilidad en el proceso de un informe técnico, Conforme al marco normativo aplicable al Código General del Proceso), el informe técnico forma parte integrante del expediente y sus conclusiones deben ser respaldadas por la trazabilidad de las decisiones. El traslado de responsabilidad permite identificar a la autoridad, técnico o parte responsable de cada aspecto analítico y decisorio.

Propósito jurídico del traslado a las partes es garantizar la oportuna defensa del debido proceso, la claridad en la atribución de atribuciones y la posibilidad de impugnación fundadamente ante las instancias correspondientes, toda vez que la omisión del traslado atenta principalmente contra los principios de publicidad, en concordancia Principio de legalidad: que establece que toda atribución de responsabilidades debe estar prevista en normas, reglamentos o resoluciones internas vigentes, por considerarse que es una prueba documental que representa en este caso los procedimientos adelantado en la verificación de un hecho específico, en este caso, el informe técnico elaborado por ingeniero idóneo en pavimentos y vías, corrobora que los hechos que plantea los funcionarios técnicos de la contraloría, no obedecen a criterios técnicos que den certeza sobre el presunto daño patrimonial, esa es la importancia de dar a conocer a las partes los mencionados informes técnicos para que fueron objeto de la correspondiente contradicción, y de esta forma tener certeza y convicción de que el hecho generador del daño no existió, como garantía de contradicción para las partes deben tener oportunidad de impugnar o cuestionar la atribución de responsabilidades, conforme a los plazos y mecanismos procesales correspondientes, convirtiéndose en una flagrante violación del debido proceso y derecho defensa y contradicción.

1. FALSA MOTIVACIÓN FRENTES A MI RESPONSABILIDAD COMO GESTOR FISICAL

En primer lugar quiero reiterar que en mi calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Flandes - Tolima, no tuve injerencia directa en la ejecución del citado contrato, toda vez que por su cuantía y especificidad requería de la contratación de una interventoría.

Para dar cumplimiento a dicho requisito la Administración Municipal de Flandes mediante el concurso de méritos seleccionó a la **EMPRESA R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS SAS NIT: 830028126-2** representante legal Cesar Eduardo Gómez Gómez, según el contrato de interventoría 186 de 2019.

Por lo tanto, las acciones de control y seguimiento a las obras No. 168 de 2019. Por mandato legal le corresponden al INTERVENTOR, ya que un contrato de obra no pueden CONCURRENTE las actuaciones del INTERVENTOR Y SUPERVISOR, situación que esta reglada en la ley 1474 de 2011, "ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Mi actuar como Secretario de Planeación del Municipio en la vigencia 2019, le limitó a ejercer la función delegada por el señor alcalde para cumplir las funciones de supervisor del Contrato de contrato de interventoría 186 de 2019, como se puede comprobar en todos los documentos que soportan su ejecución y que hacen parte del material probatorio. Todas mis actuaciones estaban.

| RECURSO HUMANO (A) | | | | | |
|---------------------------------|----------|---------------|----------------|------------|----------------------|
| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | VALOR MENSUAL | TIEMPO (meses) | DEDICACIÓN | VALOR PARCIAL |
| COSTO DE PERSONAL | | | | | |
| DIRECTOR DE PROYECTO | 1 | \$3.500.000 | 4 | 40% | \$14.000.000 |
| RESIDENTE DE INTERVENTORIA | 1 | \$4.500.000 | 4 | 100% | \$18.000.000 |
| INGENIERO CIVIL MAGISTER EN TI | 1 | \$10.000.000 | 2 | 20% | \$2.000.000 |
| GEOESTRUCTURA | 1 | \$8.000.000 | 4 | 20% | \$32.000.000 |
| SUPERVISOR DE INTERVENTORIA | 1 | \$8.000.000 | 4 | 20% | \$32.000.000 |
| TOPOGRAFO | 1 | \$3.000.000 | 4 | 50% | \$12.000.000 |
| GERO | 1 | \$5.000.000 | 4 | 20% | \$20.000.000 |
| SUBTOTAL | | | | | \$57.000.000 |
| OTROS COSTOS (B) | | | | | |
| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | VALOR MENSUAL | TIEMPO (meses) | | VALOR |
| INFORMES MENSUALES | 1 | \$7.500.000 | 4 | | \$30.000.000 |
| SUBTOTAL | | | | | \$30.000.000 |
| (A+B) | | | | | \$87.000.000 |
| I.G.V. | | | | | \$16.337.000 |
| D. ALISTO EL PAGO | | | | | \$103.337.000 |
| EL COSTO TOTAL (A+B+C+D) | | | | | \$103.337.000 |

Como supervisor estaba en la obligación de velar porque se contratará el personal idóneo, presentaran los informes de seguimiento y control, aportara los soportes de avance y cumplimiento del contrato de INTERVENTORIA No. 186 de 2019.

Por tratarse de dos asuntos jurídicos independientes y autónomos, por mandato legal, no tenía facultad para actuar frente al desarrollo del contrato 186 de 2019, como bien lo aclara y exige la ley 1774 de 2011 en su artículo 83, cuando se refiere a la función de los supervisores "La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es

| | | | |
|--|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima vigila</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”

Con respecto a la calidad y función del interventor la mencionada ley plantea “La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.” Por tratarse de temas más especializados e idóneos es tipo de contratos exige la contratación de una interventoría, infiriéndose que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede indilgar una conducta omisiva ni negligente, por carecer de competencia para actuar como supervisor del contrato de obra 168 de 2019, por lo tanto con el presunto daño no tuve ninguna actuación en la generación del daño, por mandato legal no podría ser partícipe o tomar decisiones frene al cumplimiento del contrato que se celebró para la Construcción Del Alcantarillado Sanitario Y Recuperación De La Vía Entre La Vía Panamericana Y La Calle 9 Frente A La Institución Educación Jorge Eliecer Gaitán Del Municipio De Flandes Tolima.”

Por tal sentido, al no estar en curso en una de las actividades contenidas en la ley 610 artículo 3 que reza” Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. No encuentra mérito legal para seguir con las actuaciones derivadas del proceso radicado No. 112-046-021, al ostentar la calidad de gestor fiscal de flora directa o con ocasión de mi desempeño como Secretario de Planeación con funciones de supervisor del contrato de interventoría No. 186 de 2019.

De ese mismo la ley 610 de 2000, establece en su artículo que para poder determinar la responsabilidad a un funcionario público o particular que maneje recursos públicos se debe demostrar objetivamente, la materialización daño, la conducta omisiva o negligente, y su nexo causal, al estar frene a la ausencia de la conducta, no estructura los elementos de la responsabilidad, siendo procedente el archivo de las actuaciones fiscales adelantadas en mi contra al o comportar la calidad de gestor ni interviniendo o causante de forma indirecta en el daño, según lo establece ella ley 610 de 2000 en su artículo quinto que reza: Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

También es importe hacer claridad al despacho, que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado, como bien lo el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta, donde al no haber actuado en la



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

generación del presunto daño no se me puede indagar una responsabilidad fiscal en ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal como es la conducta, como bien lo expuesto la jurisprudencia citada, incurre en culpa grave aquel que ha: "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

En conclusión, al estar frente a un presunto hecho generador de responsabilidad fiscal, del cual no tuve ninguna injerencia como Secretario de Hacienda ni como supervisor del contrato de obra No. 168 de 2019, como se demostró anteriormente, y considerando lo manifestado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional en lo que respecta a la gestión fiscal y sus responsables, solicito se revoque el fallo con responsabilidad No. 008 de 2025.

La Corte Constitucional ha manifestado: "La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición." En mi caso, no tuve ninguna injerencia ni responsabilidad frente a la ejecución del contrato de obra No. 168 de 2019, ya que este fue asignado a la supervisión del contrato cuyo objeto era la intervención técnica para el contrato No. 186 de 2019. Como se explicó anteriormente, no tuve ninguna injerencia ni ejecuté ninguna actividad de gestión fiscal frente al objeto del mencionado contrato. Por las razones anteriormente expuestas, solicito se revoque el fallo con responsabilidad No. 008 de 2025.

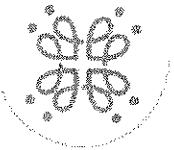
PRUEBAS.

Se realice un valoración probatoria de mis argumentos frente a la calidad de gestor fiscal, toda vez que en los considerandos del auto de imputación y fallo, su despacho se limita a formular unas imputaciones objetivas, como si la sola condición de Secretario de planeación fuera suficiente para ser responsable fiscal, frente a la ejecución de la contratación del municipio, porque en mi caso no se ha demostrado por ninguna parte del proceso mi actuar negligente u omisivo frente a la ejecución del contrato de Interventoría No. 186 de 2019, donde oficé como supervisor y en ningún momento fue supervisor del contrato de obra No. 168 de 2019, como se puede indagar en los soportes contractuales."

El señor Cesar Eduardo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.138, en mi calidad de representante legal de la sociedad R&M Construcciones e Interventorías S.A.S, con NIT 830.028.126-2, mediante escrito presentado el día 29 de septiembre de 2025, presento recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, (folios 712 al 716 del cartulario), en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Mediante contrato No. 186 de 2019, se suscribió la intervención técnica, administrativa, financiera y jurídica del contrato de obra cuyo objeto era la construcción del alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la Panamericana y la Calle 9 frente a la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán, municipio de Flandes – Tolima.
2. R&M Construcciones e Interventorías S.A.S, en calidad de interventor, cumplió con las actividades contractuales establecidas, entregando oportunamente los informes técnicos y financieros, los cuales fueron recibidos a satisfacción por la entidad contratante.

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Es tu voz, es tu derecho, es tu futuro.</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: | 06-03-2023 |

3. Durante la ejecución contractual se realizaron visitas técnicas, actas parciales y acta de liquidación que reposan en el expediente, evidenciando el cumplimiento de las obligaciones de intervención.
4. El fallo de responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, dentro del proceso radicado 112-046-2021, tasó una presunta responsabilidad fiscal a cargo de la intervención en la suma de \$21.693.339, incluida la indexación.
5. Dicho despacho no efectuó una correcta interpretación de la información allegada por la intervención, desconociendo soportes técnicos y documentales que fueron entregados oportunamente.
6. En efecto, la intervención aportó como respaldo planos en planta, perfiles longitudinales y carteras topográficas, documentos que soportan debidamente el acta parcial final. Sin embargo, la autoridad fiscal realizó una interpretación errónea en el cálculo del volumen de material de subbase.
7. De acuerdo con la visita técnica realizada el 17 de mayo de 2023 por la ingeniera Lina Jhoana Flórez, se efectuaron mediciones del largo y ancho de las vías, encontrándose que las dimensiones de la vía principal y de las vías construidas resultaban diferentes a las consignadas en las memorias de cálculo presentadas durante la ejecución contractual.
8. No obstante lo anterior, debe aclararse que dichas dimensiones eran superiores a las reportadas en las memorias, lo cual demuestra que no existió un menor volumen de obra ejecutada frente a la facturada, sino que, por el contrario, el contratista ejecutó mayores cantidades que las inicialmente proyectadas.
9. Es preciso reiterar que los espesores de la estructura construida no lograron ser objeto de medición directa, toda vez que en la visita de campo no se contó con los instrumentos técnicos adecuados para tal fin.
10. En ese orden de ideas, el contratista de obra sugirió a la Contraloría Departamental la práctica de apiques en la vía con el fin de verificar de manera objetiva los espesores de la subbase instalada, diligencia técnica que resultaba indispensable para esclarecer la controversia.
11. No obstante lo anterior, dicha sugerencia no fue tenida en cuenta por el ente de control, que asumió de manera unilateral un espesor de 20 cm —correspondiente al diseño inicial— para realizar el cálculo del volumen de material, sin prueba técnica que lo sustentara.
12. En consecuencia, debe advertirse que la determinación del presunto detrimento patrimonial carece de sustento técnico idóneo y que la valoración probatoria realizada no se ajusta a los principios de objetividad, legalidad y debido proceso que rigen la actuación fiscal.
13. De acuerdo con el nuevo análisis efectuado por el despacho, se menciona que, según los soportes allegados, se determinó la certeza del daño con base en las condiciones faltantes producto de la visita técnica y de los cálculos efectuados con base en los perfiles allegados. Sin embargo, la Contraloría realizó una interpretación unilateral de la información y efectuó un cálculo del volumen de la subbase que no corresponde a la realidad física de la obra ejecutada.
14. En el análisis presentado por la Contraloría respecto a la carrera 6cC abscisa 0+00 a 0+020, de acuerdo con el perfil longitudinal allegado, se asume que la defensa argumenta un aumento de material por condiciones de niveles, siendo más elevado en el centro. Bajo esta premisa, se calculó la altura promedio en 0.225 m, conforme a las fórmulas descritas por el ente de control.
15. En el tramo comprendido entre las abscisas 0+020 y 0+042.4 de la carrera 6cC, con base en igual criterio, la altura promedio se estableció en 0.21 m.
16. En la carrera 5b, abscisa 0+00 a 0+020, el cálculo efectuado arrojó una altura promedio de 0.237 m.
17. En el tramo de la carrera 5b abscisa 0+020 a 0+071.33, el cálculo realizado determinó una altura promedio de 0.222 m.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

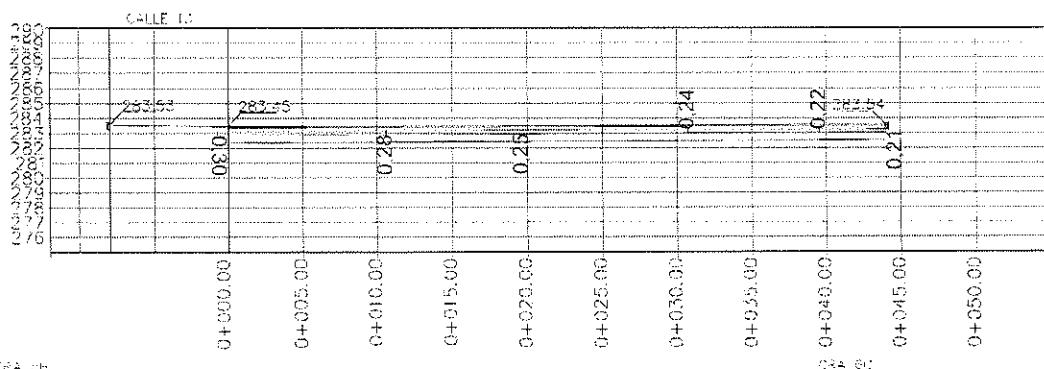
18. Para este ítem, se tuvo en cuenta la aclaración expresada en la defensa de los diferentes implicados, en la cual se indicó que en la parte intermedia se colocó un espesor de subbase de 35 cm para dar pendiente hacia los extremos de la misma, cálculo que arrojó un espesor promedio de 0.25 m.

19. Sin embargo, debe resaltarse que en la interpretación del cálculo de los espesores, la Contraloría únicamente tuvo en cuenta dos o tres alturas de referencia, desconociendo que el promedio debe realizarse por cada abscisa de acuerdo con las carteras topográficas y, en este caso, por el perfil longitudinal de cada tramo de vía.

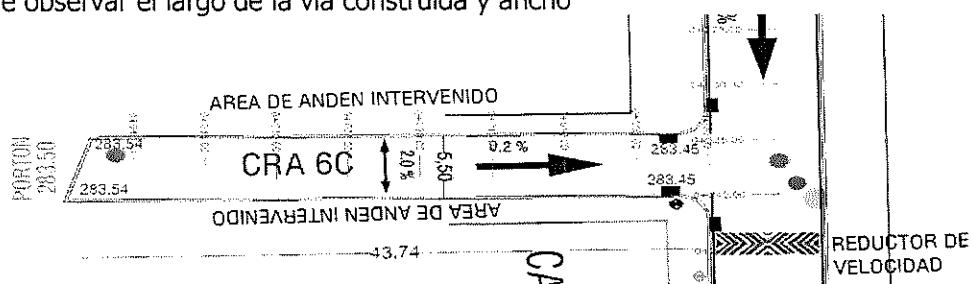
20. En ese sentido, la afirmación contenida en el análisis fiscal: "que la altura en medida sería", introduce una mera hipótesis sin certeza técnica, lo cual demuestra que la determinación del presunto detrimento patrimonial se fundamenta en supuestos, no en pruebas objetivas ni concluyentes.

21. Se adjunta imagen No.1, del perfil longitudinal de la vía Carrera 6c, en la que se evidencian las diferentes alturas cada 10 metros, lo que permite verificar que los cálculos efectuados por el ente de control carecen de precisión y desconocen los soportes técnicos allegados.

PERFIL RASANTE CRA 6C



Se adjunta imagen No.2 de la planta general de la vía ubicada en la CRA 6C, donde se puede observar el largo de la vía construida y ancho



Se adjunta imagen No.3, del perfil longitudinal de la vía cra 5b donde se pueden evidenciar las diferentes alturas cada 10 m.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

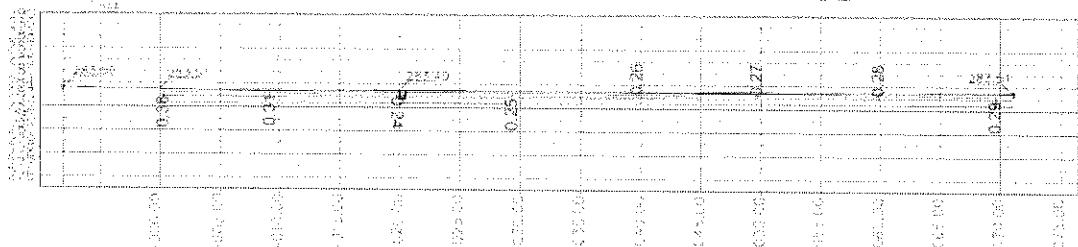
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

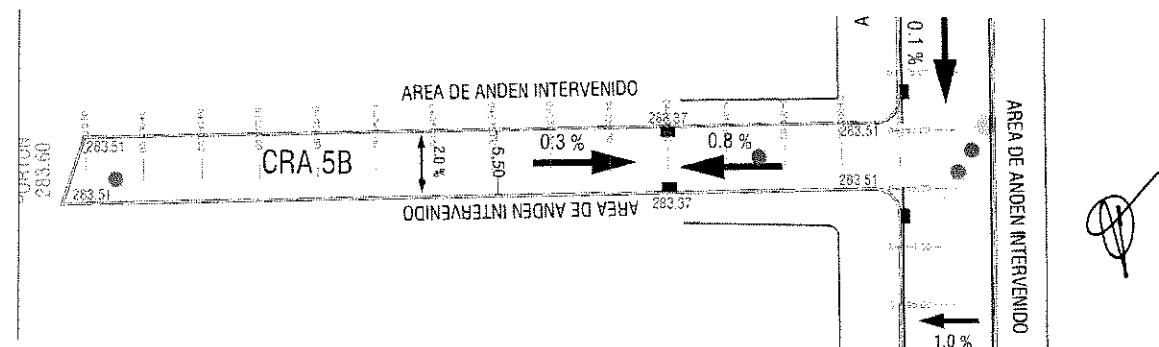
CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
PROBACION:
06-03-2023**

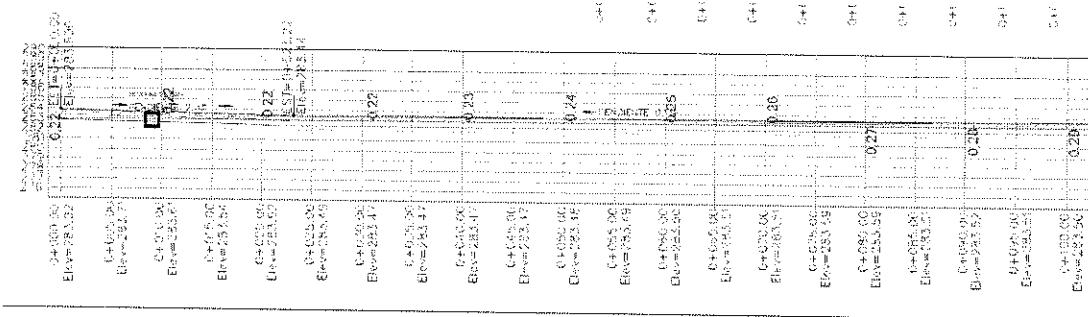
更多資訊請見附註



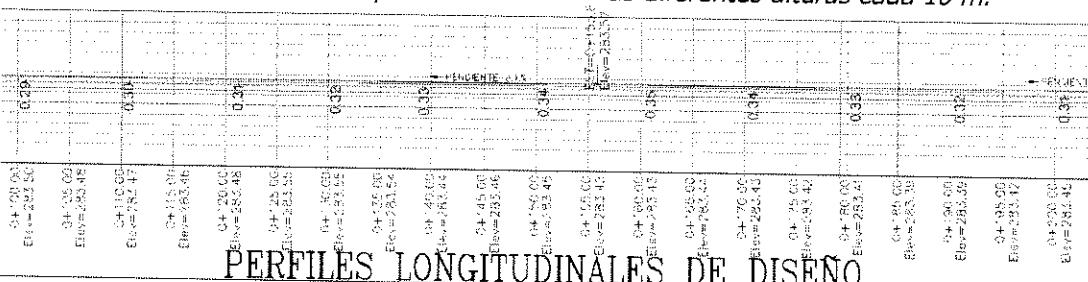
Se adjunta imagen No.4, de la planta general de la vía ubicada en la CRA 5B, donde se puede observar el largo de la vía construida y ancho.



Se adjunta imagen No. 5, del perfil longitudinal de la vía de la calle 13 desde la abscisa 0+000 hasta 0+100, donde se pueden evidenciar las diferentes alturas cada 10 m.



Se adjunta imagen No.6, del perfil longitudinal de la vía de la calle 13 desde la abscisa 0+100 hasta 0+200, donde se pueden evidenciar las diferentes alturas cada 10 m.



Se adjunta imagen No.7, del perfil longitudinal de la vía de la calle 13 desde la abscisa 0+200 hasta 0+291, donde se pueden evidenciar las diferentes alturas cada 10 m.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

| PENDIENTE TANDEM | | PENDIENTE D.1% | |
|------------------|-------------|----------------|-------------|
| 0.3% | 0.3% | 0.2% | 0.2% |
| Elev=283.45 | Elev=283.47 | Elev=283.45 | Elev=283.47 |
| 0+200.00 | 0+200.00 | 0+200.00 | 0+200.00 |
| Elev=283.47 | Elev=283.49 | Elev=283.47 | Elev=283.49 |
| 0+210.00 | 0+210.00 | 0+210.00 | 0+210.00 |
| Elev=283.49 | Elev=283.51 | Elev=283.49 | Elev=283.51 |
| 0+225.00 | 0+225.00 | 0+225.00 | 0+225.00 |
| Elev=283.51 | Elev=283.53 | Elev=283.51 | Elev=283.53 |
| 0+235.00 | 0+235.00 | 0+235.00 | 0+235.00 |
| Elev=283.53 | Elev=283.55 | Elev=283.53 | Elev=283.55 |
| 0+240.00 | 0+240.00 | 0+240.00 | 0+240.00 |
| Elev=283.55 | Elev=283.57 | Elev=283.55 | Elev=283.57 |
| 0+250.00 | 0+250.00 | 0+250.00 | 0+250.00 |
| Elev=283.57 | Elev=283.59 | Elev=283.57 | Elev=283.59 |
| 0+265.00 | 0+265.00 | 0+265.00 | 0+265.00 |
| Elev=283.59 | Elev=283.61 | Elev=283.59 | Elev=283.61 |
| 0+275.00 | 0+275.00 | 0+275.00 | 0+275.00 |
| Elev=283.61 | Elev=283.63 | Elev=283.61 | Elev=283.63 |
| 0+285.00 | 0+285.00 | 0+285.00 | 0+285.00 |
| Elev=283.63 | Elev=283.65 | Elev=283.63 | Elev=283.65 |
| 0+290.00 | 0+290.00 | 0+290.00 | 0+290.00 |
| Elev=283.65 | Elev=283.67 | Elev=283.65 | Elev=283.67 |
| 0+295.00 | 0+295.00 | 0+295.00 | 0+295.00 |
| Elev=283.67 | Elev=283.69 | Elev=283.67 | Elev=283.69 |
| 0+300.00 | 0+300.00 | 0+300.00 | 0+300.00 |
| Elev=283.69 | Elev=283.71 | Elev=283.69 | Elev=283.71 |
| 0+310.00 | 0+310.00 | 0+310.00 | 0+310.00 |
| Elev=283.71 | Elev=283.73 | Elev=283.71 | Elev=283.73 |
| 0+320.00 | 0+320.00 | 0+320.00 | 0+320.00 |
| Elev=283.73 | Elev=283.75 | Elev=283.73 | Elev=283.75 |
| 0+330.00 | 0+330.00 | 0+330.00 | 0+330.00 |
| Elev=283.75 | Elev=283.77 | Elev=283.75 | Elev=283.77 |
| 0+340.00 | 0+340.00 | 0+340.00 | 0+340.00 |
| Elev=283.77 | Elev=283.79 | Elev=283.77 | Elev=283.79 |
| 0+350.00 | 0+350.00 | 0+350.00 | 0+350.00 |
| Elev=283.79 | Elev=283.81 | Elev=283.79 | Elev=283.81 |
| 0+360.00 | 0+360.00 | 0+360.00 | 0+360.00 |
| Elev=283.81 | Elev=283.83 | Elev=283.81 | Elev=283.83 |
| 0+370.00 | 0+370.00 | 0+370.00 | 0+370.00 |
| Elev=283.83 | Elev=283.85 | Elev=283.83 | Elev=283.85 |
| 0+380.00 | 0+380.00 | 0+380.00 | 0+380.00 |
| Elev=283.85 | Elev=283.87 | Elev=283.85 | Elev=283.87 |
| 0+390.00 | 0+390.00 | 0+390.00 | 0+390.00 |
| Elev=283.87 | Elev=283.89 | Elev=283.87 | Elev=283.89 |
| 0+400.00 | 0+400.00 | 0+400.00 | 0+400.00 |
| Elev=283.89 | Elev=283.91 | Elev=283.89 | Elev=283.91 |
| 0+410.00 | 0+410.00 | 0+410.00 | 0+410.00 |
| Elev=283.91 | Elev=283.93 | Elev=283.91 | Elev=283.93 |
| 0+420.00 | 0+420.00 | 0+420.00 | 0+420.00 |
| Elev=283.93 | Elev=283.95 | Elev=283.93 | Elev=283.95 |
| 0+430.00 | 0+430.00 | 0+430.00 | 0+430.00 |
| Elev=283.95 | Elev=283.97 | Elev=283.95 | Elev=283.97 |
| 0+440.00 | 0+440.00 | 0+440.00 | 0+440.00 |
| Elev=283.97 | Elev=283.99 | Elev=283.97 | Elev=283.99 |
| 0+450.00 | 0+450.00 | 0+450.00 | 0+450.00 |
| Elev=283.99 | Elev=284.01 | Elev=283.99 | Elev=284.01 |
| 0+460.00 | 0+460.00 | 0+460.00 | 0+460.00 |
| Elev=284.01 | Elev=284.03 | Elev=284.01 | Elev=284.03 |
| 0+470.00 | 0+470.00 | 0+470.00 | 0+470.00 |
| Elev=284.03 | Elev=284.05 | Elev=284.03 | Elev=284.05 |
| 0+480.00 | 0+480.00 | 0+480.00 | 0+480.00 |
| Elev=284.05 | Elev=284.07 | Elev=284.05 | Elev=284.07 |
| 0+490.00 | 0+490.00 | 0+490.00 | 0+490.00 |
| Elev=284.07 | Elev=284.09 | Elev=284.07 | Elev=284.09 |
| 0+500.00 | 0+500.00 | 0+500.00 | 0+500.00 |
| Elev=284.09 | Elev=284.11 | Elev=284.09 | Elev=284.11 |
| 0+510.00 | 0+510.00 | 0+510.00 | 0+510.00 |
| Elev=284.11 | Elev=284.13 | Elev=284.11 | Elev=284.13 |
| 0+520.00 | 0+520.00 | 0+520.00 | 0+520.00 |
| Elev=284.13 | Elev=284.15 | Elev=284.13 | Elev=284.15 |
| 0+530.00 | 0+530.00 | 0+530.00 | 0+530.00 |
| Elev=284.15 | Elev=284.17 | Elev=284.15 | Elev=284.17 |
| 0+540.00 | 0+540.00 | 0+540.00 | 0+540.00 |
| Elev=284.17 | Elev=284.19 | Elev=284.17 | Elev=284.19 |
| 0+550.00 | 0+550.00 | 0+550.00 | 0+550.00 |
| Elev=284.19 | Elev=284.21 | Elev=284.19 | Elev=284.21 |
| 0+560.00 | 0+560.00 | 0+560.00 | 0+560.00 |
| Elev=284.21 | Elev=284.23 | Elev=284.21 | Elev=284.23 |
| 0+570.00 | 0+570.00 | 0+570.00 | 0+570.00 |
| Elev=284.23 | Elev=284.25 | Elev=284.23 | Elev=284.25 |
| 0+580.00 | 0+580.00 | 0+580.00 | 0+580.00 |
| Elev=284.25 | Elev=284.27 | Elev=284.25 | Elev=284.27 |
| 0+590.00 | 0+590.00 | 0+590.00 | 0+590.00 |
| Elev=284.27 | Elev=284.29 | Elev=284.27 | Elev=284.29 |
| 0+600.00 | 0+600.00 | 0+600.00 | 0+600.00 |
| Elev=284.29 | Elev=284.31 | Elev=284.29 | Elev=284.31 |
| 0+610.00 | 0+610.00 | 0+610.00 | 0+610.00 |
| Elev=284.31 | Elev=284.33 | Elev=284.31 | Elev=284.33 |
| 0+620.00 | 0+620.00 | 0+620.00 | 0+620.00 |
| Elev=284.33 | Elev=284.35 | Elev=284.33 | Elev=284.35 |
| 0+630.00 | 0+630.00 | 0+630.00 | 0+630.00 |
| Elev=284.35 | Elev=284.37 | Elev=284.35 | Elev=284.37 |
| 0+640.00 | 0+640.00 | 0+640.00 | 0+640.00 |
| Elev=284.37 | Elev=284.39 | Elev=284.37 | Elev=284.39 |
| 0+650.00 | 0+650.00 | 0+650.00 | 0+650.00 |
| Elev=284.39 | Elev=284.41 | Elev=284.39 | Elev=284.41 |
| 0+660.00 | 0+660.00 | 0+660.00 | 0+660.00 |
| Elev=284.41 | Elev=284.43 | Elev=284.41 | Elev=284.43 |
| 0+670.00 | 0+670.00 | 0+670.00 | 0+670.00 |
| Elev=284.43 | Elev=284.45 | Elev=284.43 | Elev=284.45 |
| 0+680.00 | 0+680.00 | 0+680.00 | 0+680.00 |
| Elev=284.45 | Elev=284.47 | Elev=284.45 | Elev=284.47 |
| 0+690.00 | 0+690.00 | 0+690.00 | 0+690.00 |
| Elev=284.47 | Elev=284.49 | Elev=284.47 | Elev=284.49 |
| 0+700.00 | 0+700.00 | 0+700.00 | 0+700.00 |
| Elev=284.49 | Elev=284.51 | Elev=284.49 | Elev=284.51 |
| 0+710.00 | 0+710.00 | 0+710.00 | 0+710.00 |
| Elev=284.51 | Elev=284.53 | Elev=284.51 | Elev=284.53 |
| 0+720.00 | 0+720.00 | 0+720.00 | 0+720.00 |
| Elev=284.53 | Elev=284.55 | Elev=284.53 | Elev=284.55 |
| 0+730.00 | 0+730.00 | 0+730.00 | 0+730.00 |
| Elev=284.55 | Elev=284.57 | Elev=284.55 | Elev=284.57 |
| 0+740.00 | 0+740.00 | 0+740.00 | 0+740.00 |
| Elev=284.57 | Elev=284.59 | Elev=284.57 | Elev=284.59 |
| 0+750.00 | 0+750.00 | 0+750.00 | 0+750.00 |
| Elev=284.59 | Elev=284.61 | Elev=284.59 | Elev=284.61 |
| 0+760.00 | 0+760.00 | 0+760.00 | 0+760.00 |
| Elev=284.61 | Elev=284.63 | Elev=284.61 | Elev=284.63 |
| 0+770.00 | 0+770.00 | 0+770.00 | 0+770.00 |
| Elev=284.63 | Elev=284.65 | Elev=284.63 | Elev=284.65 |
| 0+780.00 | 0+780.00 | 0+780.00 | 0+780.00 |
| Elev=284.65 | Elev=284.67 | Elev=284.65 | Elev=284.67 |
| 0+790.00 | 0+790.00 | 0+790.00 | 0+790.00 |
| Elev=284.67 | Elev=284.69 | Elev=284.67 | Elev=284.69 |
| 0+800.00 | 0+800.00 | 0+800.00 | 0+800.00 |
| Elev=284.69 | Elev=284.71 | Elev=284.69 | Elev=284.71 |
| 0+810.00 | 0+810.00 | 0+810.00 | 0+810.00 |
| Elev=284.71 | Elev=284.73 | Elev=284.71 | Elev=284.73 |
| 0+820.00 | 0+820.00 | 0+820.00 | 0+820.00 |
| Elev=284.73 | Elev=284.75 | Elev=284.73 | Elev=284.75 |
| 0+830.00 | 0+830.00 | 0+830.00 | 0+830.00 |
| Elev=284.75 | Elev=284.77 | Elev=284.75 | Elev=284.77 |
| 0+840.00 | 0+840.00 | 0+840.00 | 0+840.00 |
| Elev=284.77 | Elev=284.79 | Elev=284.77 | Elev=284.79 |
| 0+850.00 | 0+850.00 | 0+850.00 | 0+850.00 |
| Elev=284.79 | Elev=284.81 | Elev=284.79 | Elev=284.81 |
| 0+860.00 | 0+860.00 | 0+860.00 | 0+860.00 |
| Elev=284.81 | Elev=284.83 | Elev=284.81 | Elev=284.83 |
| 0+870.00 | 0+870.00 | 0+870.00 | 0+870.00 |
| Elev=284.83 | Elev=284.85 | Elev=284.83 | Elev=284.85 |
| 0+880.00 | 0+880.00 | 0+880.00 | 0+880.00 |
| Elev=284.85 | Elev=284.87 | Elev=284.85 | Elev=284.87 |
| 0+890.00 | 0+890.00 | 0+890.00 | 0+890.00 |
| Elev=284.87 | Elev=284.89 | Elev=284.87 | Elev=284.89 |
| 0+900.00 | 0+900.00 | 0+900.00 | 0+900.00 |
| Elev=284.89 | Elev=284.91 | Elev=284.89 | Elev=284.91 |
| 0+910.00 | 0+910.00 | 0+910.00 | 0+910.00 |
| Elev=284.91 | Elev=284.93 | Elev=284.91 | Elev=284.93 |
| 0+920.00 | 0+920.00 | 0+920.00 | 0+920.00 |
| Elev=284.93 | Elev=284.95 | Elev=284.93 | Elev=284.95 |
| 0+930.00 | 0+930.00 | 0+930.00 | 0+930.00 |
| Elev=284.95 | Elev=284.97 | Elev=284.95 | Elev=284.97 |
| 0+940.00 | 0+940.00 | 0+940.00 | 0+940.00 |
| Elev=284.97 | Elev=284.99 | Elev=284.97 | Elev=284.99 |
| 0+950.00 | 0+950.00 | 0+950.00 | 0+950.00 |
| Elev=284.99 | Elev=285.01 | Elev=284.99 | Elev=285.01 |
| 0+960.00 | 0+960.00 | 0+960.00 | 0+960.00 |
| Elev=285.01 | Elev=285.03 | Elev=285.01 | Elev=285.03 |
| 0+970.00 | 0+970.00 | 0+970.00 | 0+970.00 |
| Elev=285.03 | Elev=285.05 | Elev=285.03 | Elev=285.05 |
| 0+980.00 | 0+980.00 | 0+980.00 | 0+980.00 |
| Elev=285.05 | Elev=285.07 | Elev=285.05 | Elev=285.07 |
| 0+990.00 | 0+990.00 | 0+990.00 | 0+990.00 |
| Elev=285.07 | Elev=285.09 | Elev=285.07 | Elev=285.09 |
| 0+1000.00 | 0+1000.00 | 0+1000.00 | 0+1000.00 |
| Elev=285.09 | Elev=285.11 | Elev=285.09 | Elev=285.11 |

22. Por lo tanto, se adjuntan nuevamente los planos de perfiles longitudinales (Ver Anexo 1 – Plano Récord), con el fin de demostrar que, por abscisa cada 10 metros, las alturas son diferentes debido al manejo de la pendiente longitudinal en el diseño y ejecución de la vía.

23. De acuerdo con las diferentes alturas registradas en cada tramo de vía, se efectuó el cálculo del volumen de subbase granular instalada, teniendo en cuenta los anchos y largos considerados por la Contraloría, pero aplicando los promedios de espesores reales del material colocado, conforme a los planos allegados. Este ejercicio técnico permite demostrar la certeza del volumen de material granular instalado y desvirtúa la hipótesis de un presunto detrimento patrimonial.

| CALCULOS DE CANTIDADES DE ACUERDO CON PERFILES - INTERVENTORIA | | |
|--|--|--|
|--|--|--|

| | | | |
|---|--|----------------------|------------|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

$+0.33+0.34+0.35+0.34+0.33+0.32+0.31+0.3+0.29+0.28+0.27+0.26+0.25+0.24+0.23+0.22+0.21+0.274) = 0.274.$

24. De acuerdo con el cálculo de volúmenes realizado por la interventoría, se observa que el total del volumen corresponde a $801.50 m^3$, teniendo en cuenta el promedio de todos los espesores de los tramos viales, tal como se mostró en los apartes anteriores.

25. Para dicho cálculo se contemplaron los mismos anchos y largos reportados por la Contraloría, lo que permite demostrar que el volumen reportado por el ente de control es cercano al volumen reconocido al contratista de obra en las actas parciales. No obstante, es preciso aclarar que en los cálculos efectuados por la Contraloría no se tuvo en cuenta el volumen de subbase que soporta el sardinel instalado, el cual corresponde a un espesor de 7.5 cm por un ancho de 20 cm en cada lado de la vía de la Calle 13.

26. Por otra parte, si la Contraloría hubiese aplicado los anchos reportados en la visita de campo junto con los espesores reales del material instalado, el volumen de material granular subbase se incrementaría de manera significativa. En este sentido, se presenta cuadro comparativo de las cantidades reportadas inicialmente por la Contraloría, donde puede observarse que los anchos de los tramos viales son mayores a los reconocidos al contratista de obra, lo cual desvirtúa la existencia de un detrimento patrimonial.

Se presenta cuadro de cálculo de volumen reportado inicialmente por la contraloría de acuerdo a las medidas tomadas en campo donde se observa que los anchos de la vías son mayores a las reportadas en acta parcial

| Construcción alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía panamericana y la calle 9 frente a la Institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del Municipio de Flandes - Tolima | | | | | |
|--|----------|-------|---------|--------|-----------------|
| Descripción | longitud | ancho | espesor | Número | volumen |
| Calle 13 vía aeropuerto | 291,3 | 8,51 | 0,2 | | 495,7926 |
| Calle 5 | 42 | 6,18 | 0,2 | | 51,912 |
| Calle 6 C | 70,9 | 6,55 | 0,2 | | 92,879 |
| Sumideros | 1,1 | 0,6 | 0,2 | 16 | -2,112 |
| Caja de teléfono | 1 | 1 | 0,2 | 3 | -0,6 |
| Pozos | 1,33 | | 0,2 | 12 | -3,192 |
| TOTAL | | | | | 634,6796 |

27. En el ejercicio de analizar las diferentes posiciones e interpretaciones que ha adoptado la Contraloría respecto del cálculo del volumen de subbase, se presenta a continuación un cálculo de volúmenes con los espesores reales, de acuerdo con el perfil longitudinal de los tramos viales, con el fin de demostrar de manera objetiva la certeza del material granular instalado.

| Cálculo de Volumen subbase granular según dimensiones tomadas en campo por la contraloría (anchos y largos) actualizando los espesores tomados de los perfiles longitudinales de los tramos viales. | | | | | |
|---|----------|-------|---------|--------|---------------|
| Descripción | longitud | ancho | espesor | Número | volumen |
| calle 13 vía aeropuerto | 291.3 | 8.51 | 0.274 | 1 | 679.24 |
| Calle 5 | 42 | 6.18 | 0.261 | 1 | 67.75 |
| Calle 6C | 70.9 | 6.55 | 0.288 | 1 | 133.75 |
| Sumideros | 1.1 | 0.6 | 0.2 | -16 | -2.11 |
| caja de teléfono | 1 | 1 | 0.2 | -3 | -0.60 |
| Pozos | 1.33 | | 0.2 | -12 | -3.19 |
| | | | | total | 874.82 |



| | | | |
|---|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | |

Del análisis técnico efectuado a partir de los planos récord y perfiles longitudinales allegados, se concluye que el volumen real de la subbase granular instalada asciende a 874.82 m³, cifra superior a la reportada por la Contraloría en su cálculo. Ello demuestra que la determinación de un presunto detrimento patrimonial carece de la certeza técnica requerida, en tanto se basa en estimaciones incompletas y en una metodología que no refleja la realidad de la obra ejecutada.

CONCLUSIONES

Debe resaltarse que la Contraloría, en sus distintos informes, varió los criterios de cálculo de volúmenes, tomando como base promedio arbitrarios de dos o tres espesores, sin agotar la totalidad de las alturas registradas en los perfiles longitudinales. Tal proceder desconoce los principios de objetividad, proporcionalidad y rigor técnico que deben orientar el proceso de responsabilidad fiscal (artículo 5 de la Ley 610 de 2000).

Adicionalmente, se pone de presente que mediante el Auto de Pruebas 052 el propio ente de control decretó la práctica de apiques como diligencia necesaria para verificar los espesores instalados. Sin embargo, dicha prueba nunca fue practicada, pese a su relevancia para la determinación de la verdad material. Esta omisión constituye una vulneración al derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución Política), así como a los principios de eficacia y debido proceso consagrados en la Ley 610 de 2000, pues privó a esta parte de un medio idóneo para demostrar la correcta ejecución de las obras.

De igual forma, la utilización de expresiones como "la altura en medio sería" revela que el propio cálculo de la Contraloría parte de hipótesis y conjeturas, y no de una prueba técnica plena. Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-619 de 2002, entre otras), la responsabilidad fiscal exige certeza en la existencia del daño, nexo causal y conducta dolosa o culposa atribuible; circunstancias que en el presente caso no concurren.

En consecuencia, y con fundamento en los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y verdad material, solicitamos respetuosamente:

1. Que se unifiquen las dimensiones y criterios técnicos empleados para el cálculo del volumen de subbase, con base en los planos récord y perfiles longitudinales allegados.
2. Que se practiquen los apiques omitidos, a fin de contar con un medio de prueba idóneo que permita verificar de manera objetiva los espesores instalados.
3. Que se reconozca que el volumen ejecutado corresponde, e incluso supera, al reportado en las actas parciales, lo cual desvirtúa la existencia de un detrimento patrimonial.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente proceso no se encuentra demostrado con certeza el daño fiscal alegado, razón por la cual solicitamos se revoque el fallo de responsabilidad fiscal y se disponga el archivo definitivo de la actuación.

En aras de garantizar el debido proceso el despacho considero procedente decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas según el auto No.077 del 18 de noviembre de 2025: (Folios 717 al 723), así:

1.Oficiar a CONSTRUCCIONES E INTERVERTORIAS S.A.S. identificada con NIT 830.028. 126-2, representada legalmente por el señor CESAR EDUARDO GOMEZ, GOMEZ, RAMIRO HERNANDEZ ANEGAS MAVI PAVIMENTOS S.A.S.E identificada con NIT 800.219.167-5 representada legalmente por MARIA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO BELISARIO ASTUDILLO PIZO, a los correos rymcei@yahoo.es,' contabilidarym@yahoo.es, rarrirohv@yahoo.com, gerencia@mavi.com.co, ferremonicaj.a@hotmail.com,, para que con destino al presente proceso, allegue a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el piso

| | | | |
|---|--|--|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Servicio público de fiscalización</i></p> | <p align="center">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p align="center">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

séptimo (7) de la Gobernación del Tolima y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, la siguiente información:

- Plano a detalle de corte transversal de cada uno de los tramos de vía, el cual debe contener toda su geometría tanto de base, sub base, recibos, anchos de vía, andenes, sardineles y debe ser legible y acotado

Una vez surtido el proceso de notificación del auto de pruebas No. 077 del 18 de noviembre de 2025, el día 25 de noviembre de 2025, la señora María Virginia Camargo Fajardo, Cesar Eduardo Gómez Gómez, de forma conjunta allegaron los siguientes planos a detalle del corte transversal de cada uno de los tramos de la vía, el cual incluye la geometría completa de la base, subbase, recebo, anchos de la vía, andenes y sardineles (Folios 736 al 743 del expediente):

- PLANTA LOCALIZACION CALLE 13 SECCIONES TIPICAS
- PLANTA LOCALIZACION CRA 5B SECCIONES TIPICAS
- PLANTA LOCALIZACION CRA 6C SECCIONES TIPICAS

Mediante el oficio CDT-RM-2025-00004224 del 27 de noviembre 2025, se corre traslado de los mencionados planos al Ingeniero civil, funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con el objeto que emita un concepto técnico en relación con los soportes allegados y los argumentos en los recursos de reposición interpuestos por las partes frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de 2025. (Folio 745 del cartulario)

Mediante el Oficio CDT-RM-2025-00004416 del 11 de diciembre de 2025, La doctora Elica del Pilar Librado Viru, en su calidad de Directora Técnica de Control Fiscal (E), de la Contraloría Departamental del Tolima, allegó el informe técnico sobre la verificación de las cantidades de obra ejecutadas en el contrato de obra No. 168 de 2029, confrontadas con los planos allegados para su evaluación. (folios 746 al 750), dando como resultado lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO
(De acuerdo a auto de pruebas N 077)

ANTECEDENTES:

| DOCUMENTO | DETALLE |
|---------------------|--|
| CONTRATO NUMERO | 168 |
| SUSCRIPCIÓN | 2019 |
| CONTRATISTA | CONSORCIO VIA AEROPUERTO |
| REPRESENTANTE LEGAL | RAMIRO HERNANDEZ VANEGAS |
| OBJETO | CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y RECUPERACION DE LA VIA ENTRE LA VIA PANAMERICANA Y LA CALLE 9 FRENTE A LA INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA |
| VALOR | \$1.771.384.072,59 M/CTE |
| PLAZO | Tres (3) meses |

Tabla 1 Generalidades contrato



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, identificado con el expediente N° 112-046-2021, se origina en el Hallazgo N° 43 de febrero de 2021.

La actuación se adelanta por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, tras evidenciar la materialización de un daño al patrimonio público del Municipio de Flandes derivado de la ejecución del Contrato de Obra N° 168 del 2019.

Dicho contrato fue suscrito entre el Municipio de Flandes y el Consorcio Vía Aeropuerto, representado legalmente por Ramiro Hernández Vanegas, teniendo por objeto la "construcción del alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Flandes Tolima", por un valor de \$1.771.384.072,59 M/CTE.

El hallazgo detectado se fundamenta en diferencias técnicas y financieras entre las cantidades y valores reconocidos en el acta de recibo final y los verificados en terreno por la comisión de auditoría, determinándose un valor ejecutado inferior al pagado, configurando un detrimento patrimonial por: \$46.272.430.37 (**CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS CON 37 CENTAVOS.**).

Y que posteriormente después de realizar la visita análisis documentales allegados a esta contraloría se falla de la siguiente manera:

Imagen 1 Tomado de: Fallo con responsabilidad Fiscal N 008 del 09 de septiembre de 2025.

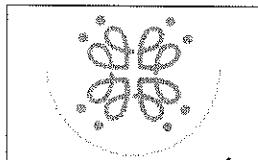
Ahora bien, analizados los recursos de reposición allegados y en cuanto a materia técnica compete a este servidor, se expone a continuación el cálculo de cantidades arrojado en el recurso interpuesto por: CESAR EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.

| |
|--|
| Por consiguiente, si bien se atienden las consideraciones expuestas, lo mismo no conlleva a desvirtuar de manera absoluta el daño patrimonial por cuanto el cálculo realizado evidencia que la diferencia de cantidades persiste y por tanto la revaloración del daño patrimonial se cuantifica como se detalla a continuación por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.913.363). |
| |

| ITEM | DESCRIPCIÓN | CANT FALTANTE | \$ VALOR | \$ FALTANTE |
|------|-------------------|---------------|---------------|------------------|
| 7.5 | SUB BASE GRANULAR | 88.13 | \$ 130.185.00 | \$ 11.471.818,30 |
| | Administración | 20% | | \$ 2.794.363,66 |
| | Utilidad | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | Imprevistos | 5% | | \$ 573.590,92 |
| | TOTAL | | | \$ 14.913.363,79 |

Imagen 2 Tomado de: Fallo con responsabilidad Fiscal N 008 del 09 de septiembre de 2025.

Ahora bien, analizados los recursos de reposición allegados y en cuanto a materia técnica compete a este servidor, se expone a continuación el cálculo de cantidades arrojado en el recurso interpuesto por: CESAR EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.

| | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Es la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | | | | |
|---|---|--|--|--|--|



CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.

NIT. No. 830.028.126-2

23. De acuerdo con las diferentes alturas registradas en cada tramo de vía, se efectuó el cálculo del volumen de subbase granular instalada, teniendo en cuenta los anchos y largos considerados por la Contraloría, pero aplicando los promedios de espesores reales del material colocado, conforme a los planos allegados. Este ejercicio técnico permite demostrar la certeza del volumen de material granular instalado y desvirtúa la hipótesis de un presunto detrimento patrimonial.

| CALCULOS DE CANTIDADES DE ACUERDO CON PERFILES - INTERVENTORIA | | | | | |
|--|-------|--------|---------------|---------|----------------|
| DESCRIPCION Y UBICACIÓN | ANCHO | LARGO | ALTO PROMEDIO | VOLUMEN | CANTIDAD TOTAL |
| CARRERA 6C abs 0+000 a 0+020 | 5,47 | 20 | 0,277 | 30,27 | 30,27 |
| CARRERA 6C abs 0+020 a 0+042,4 | 5,47 | 22,4 | 0,245 | 30,02 | 30,02 |
| CARRERA 5b abs 0+00 a 0+020 | 5,48 | 20 | 0,310 | 33,98 | 33,98 |
| CARRERA 5b abs 0+020 a 0+071,33 | 5,48 | 51,33 | 0,265 | 74,54 | 74,54 |
| CALLE 13 | 8 | 288,64 | 0,274 | 632,70 | 632,70 |
| TOTAL | | | | | 801,50 |

El promedio de espesores reales que se tomaron por cada tramo se calculó de la siguiente manera:

$$\text{CARRERA 6C abs } 0+000 \text{ a } 0+020 = (0,3+0,28+0,25)/3 = 0,277$$

$$\text{CARRERA 6C abs } 0+020 \text{ a } 0+042,4 = (0,25+0,3+0,22+0,21)/4 = 0,245$$

$$\text{CARRERA 5b abs } 0+00 \text{ a } 0+020 = (0,38+0,31+0,24)/3 = 0,31$$

$$\text{CARRERA 5b abs } 0+020 \text{ a } 0+071,33 = (0,24+0,25+0,26+0,27+0,28+0,29)/6 = 0,265$$

$$\text{CALLE 13} = (0,22+0,22+0,22+0,23+0,24+0,25+0,26+0,27+0,28+0,29+0,3+0,31+0,32$$

$$+0,33+0,34+0,35+0,34+0,33+0,32+0,31+0,3+0,29+0,28+0,27+0,26+0,25+0,24+0,23+0,22+0,21+0,274) = 0,274.$$

Atendiendo la dinámica expresada en dicho recurso se procede a realizar el análisis de los planos allegados como respuesta al auto de pruebas 077 del 18 de noviembre de 2025:

| ITEM | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - CDT | | | | | |
|--------------|---|-------|--------|---------------|---------|----------------|
| | SUB BASE GRANULAR | | | | | |
| | CALCULO DE CANTIDADES DE ACUERDO A CORTES TRANSVERSALES ALLEGADOS AUTO DE PRUEBAS 077 | | | | | m ³ |
| ITEM | DESCRIPCION/ UBICACION | ANCHO | LARGO | ALTO PROMEDIO | VOLUMEN | CANTIDAD TOTAL |
| 7,5 | CARRERA 6C abs 0+00 a 0+020 | 5,47 | 20 | 0,270 | 29,54 | 29,54 |
| | CARRERA 6C abs 0+020 a 0+042,7 | 5,47 | 22,7 | 0,230 | 28,56 | 28,56 |
| | CARRERA 5b abs 0+00 a 0+020 | 5,48 | 20 | 0,297 | 32,51 | 32,51 |
| | CARRERA 5b abs 0+20 a 0+071,33 | 5,48 | 51,33 | 0,265 | 74,54 | 74,54 |
| | CALLE 13 | 8 | 288,64 | 0,275 | 635,78 | 635,78 |
| Total | | | | | | 800,93 |

Tabla 2 Calculo de cantidades de acuerdo a cortes transversales.

El cálculo de las alturas promedio se realizó de la siguiente manera:

- **CARRERA 6C abs 0+00 a 0+020 :** $(0,3+0,26+0,25)/3 = 0,270$
- **CARRERA 6C abs 0+020 a 0+042,7:** $(0,25+0,24+0,22+0,21)/4 = 0,230$
- **CARRERA 5b abs 0+00 a 0+020:** $(0,38+0,28+0,23)/3 = 0,297$
- **CARRERA 5b abs 0+20 a 0+071,33:** $(0,23+0,24+0,25+0,26+0,28+0,29+0,27+0,26+0,25+0,24+0,23+0,22+0,21+0,274) / 8 = 0,265$
- **CALLE 13 :** $(0,22+0,22+0,22+0,23+0,24+0,25+0,26+0,27+0,26+0,29+0,3+0,31+0,32+0,33+0,34+0,35+0,34+0,33+0,32+0,31+0,3+0,29+0,28+0,27+0,26+0,25+0,24+0,23+0,22+0,21+0,274) / 288,64 = 0,274$



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

- $0,3+0,31+0,32+0,33+0,34+0,35+0,34+0,33+0,32+0,31+0,3+0,29+0,28+0,27+0,26+0,25+0,24+0,23+0,22+0,21)/30 = 0,275$

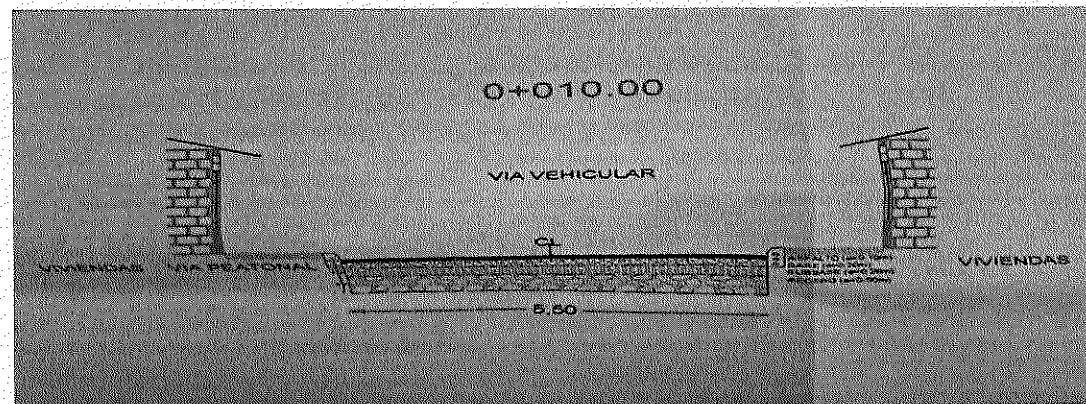
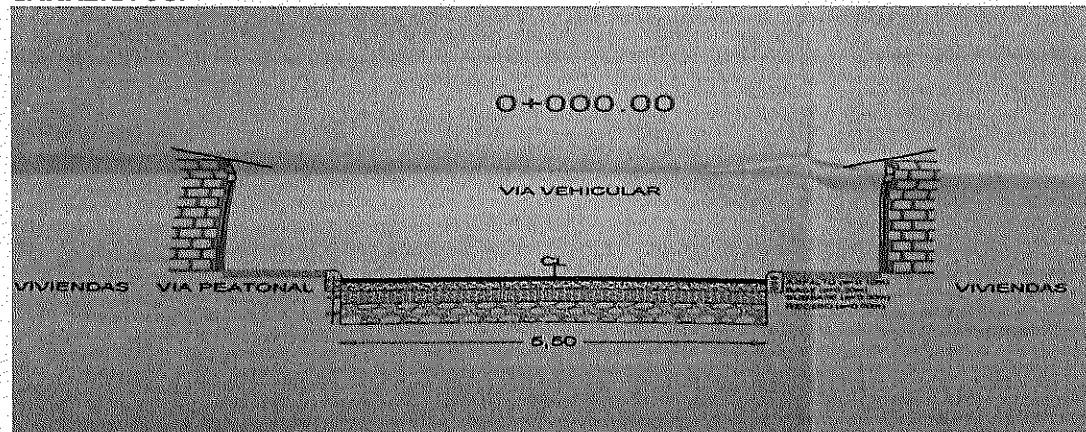
Los espesores anteriores de cada tramo vial se tomaron de los planos allegados como respuesta al auto de pruebas 077 del 18 de noviembre de 2025.

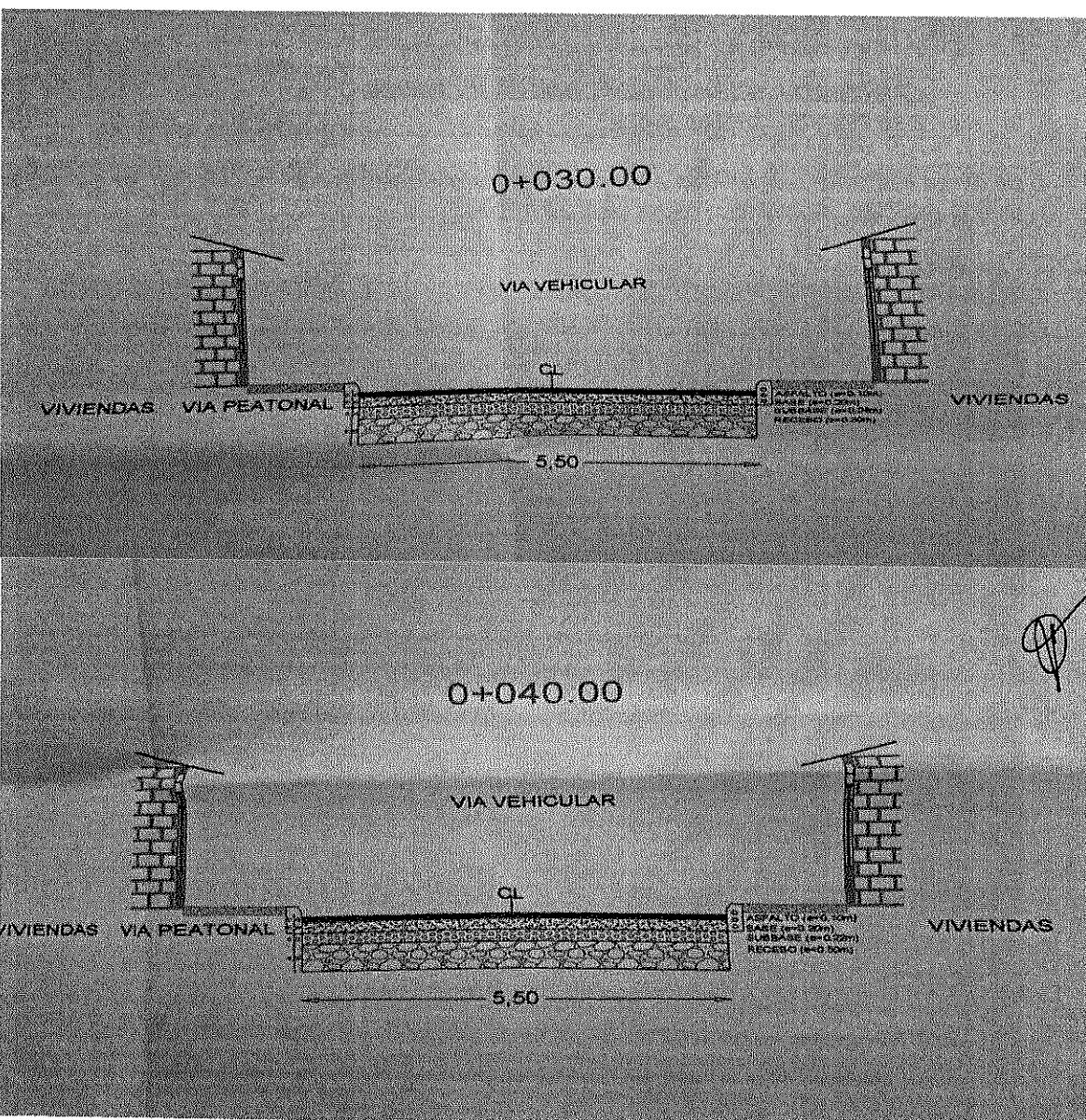
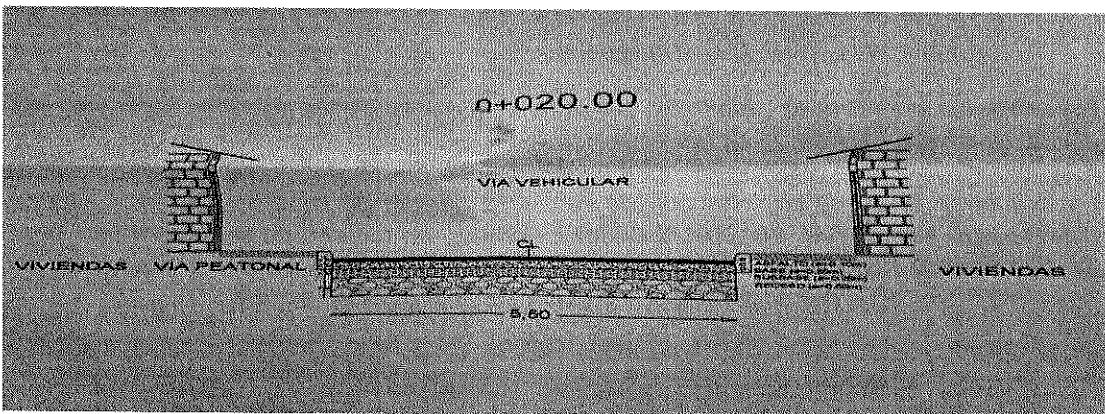
En lo anterior se puede observar que los espesores difieren de los allegados en el **recurso interpuesto por: CESAR EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.** Y aunque arrojan un valor similar, sigue presentándose una diferencia con la cantidad pagada

| SUBBASE M3 | |
|---|--------|
| CANTIDAD PAGADA | 804,18 |
| CANT VERIFICADA AUT PRUEBAS 077-2025 | 800,93 |
| CANTIDAD RECURSO R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S. | 801,5 |

De forma ilustrativa se muestran algunos cortes transversales donde se muestran los espesores para la sub base granular con cortes cada 10 metros:

CARRERA 6C:



**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

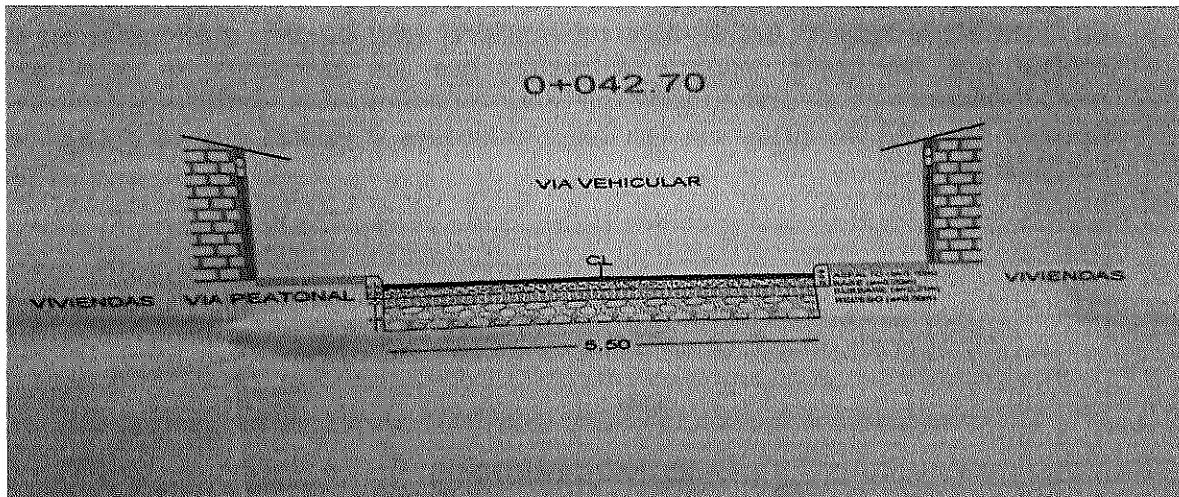


DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023

En las imágenes anteriores se puede observar el espesor de SUBBASE en cada una de ellas de acuerdo a los cortes cada 10 metros. Como parte integral del presente proceso se encuentran los planos correspondientes a la CARRERA 5b Y A LA CALLE 13 en formato físico y digital DWG, donde se puede realizar la misma apreciación en cada corte y de donde fueron extraídos los espesores para el respectivo cálculo.

Validando las pruebas allegadas de acuerdo al auto de pruebas 077 de 2025, por interventoría y contratista y realizando los cálculos como se mostró anteriormente el detrimento patrimonial quedaría así:

| ITEM | DESCRIPCION | CANT PAGADA | CANT VERIFICADA AUT PRUEBAS 077 2025 | CANT FALTANTE | \$ TODO COSTO | \$ FALTANTE |
|-------|-------------------|-------------|--|---------------|---------------|---------------|
| 7,5 | SUB BASE GRANULAR | 804,18 | 800,93 | 3,25 | \$ 169.214,50 | \$ 549.833,86 |
| 21 | TALA DE ARBOLES | | | 0 | \$ 510.659,50 | \$ - |
| TOTAL | | | | | | \$ 549.833,86 |

Tabla 3 valor detrimento patrimonial.

Conclusión General

Una vez puesto a disposición para evaluación técnica el expediente correspondiente al proceso N.º 112-046-2021, se procedió a verificar y validar tanto el material probatorio trasladado en el hallazgo como aquel recaudado dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Después de revisado el expediente de responsabilidad fiscal, y considerando especialmente las pruebas allegadas conforme al Auto de Pruebas N° 077 del 18 de noviembre de 2025, mediante el cual se solicitaron los cortes transversales de las secciones típicas de las vías intervenidas, incluyendo bases, subbase, andenes, sardineles y sus respectivos espesores debidamente acotados, se procede al análisis de los planos aportados.

Dicho análisis permite realizar el cálculo de los espesores promedio, con el fin de obtener el valor resultante de la subbase granular. A partir del cálculo efectivamente ejecutado, se identifica la diferencia ya mostrada anteriormente en tabla número 2, a partir de la cual se deduce un eventual detrimento patrimonial por un valor de **\$549.833,86 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)**, como se muestra en la Tabla 3”

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023**

Se infiere de lo anterior que se debe reformular el valor de daño patrimonial, en el sentido que las partes lograron demostrar que las cantidades de obra que efectivamente no se ejecutaron conforme a las especificaciones técnicas del Contrato de obra No. 168 de 2019, son los ítem, cantidades y valores que se detallan a continuación:

| ITEM | DESCRIPCIÓN | CANT PAGADA | CANT VERIFICADA AUT PRUEBAS 077 | CANT FALTANTE | \$ TODO COSTO | \$ FALTANTE |
|--------------|-------------------|-------------|------------------------------------|---------------|---------------|-------------------|
| | | | 2025 | | | |
| 7,5 | SUB BASE GRANULAR | 804,18 | 800,93 | 3,25 | \$ 169.214,50 | \$ 549.833,86 |
| 21 | TALA DE ARBOLES | | | 0 | \$ 510.659,50 | \$ - |
| TOTAL | | | | | \$ | 549.833,86 |

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el material probatorio allegado al proceso, el fallo con y sin responsabilidad fiscal número 008 del 09 de septiembre de 2025, así como los planteamientos expuestos en los escritos de recurso de reposición, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente, el artículo 79 ibidem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de los recursos de reposición propuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 008 del 09 de septiembre de 2025, así:

Consideraciones de la Contraloría frente a los argumentos de la Dra. Luz Ángela Duarte.

Con respecto a los argumentos expuestos por la recurrente es necesario precisar que estos no desvirtúan los cuestionamientos realizados por el Ente de control frente a la

| | | | |
|---|--|--|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Justicia y Transparencia para el desarrollo</i></p> | <p>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p> | | |
| <p>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</p> | <p>CÓDIGO: F24-PM-RF-03</p> | <p>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</p> | |

responsabilidad fiscal endilgada en el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 2025, de conformidad con lo siguiente:

Efectivamente, las actuaciones del Ente de control están encaminadas a garantizar el adecuado cumplimiento de las etapas procesales, frente a la responsabilidad de la Compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES, tal como lo establece el Artículo 1079 del Código de Comercio, *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."*

La Contraloría General de la República, en su calidad de autoridad competente dentro del proceso de responsabilidad fiscal, cuenta con la facultad de ratificar, ajustar o corregir el valor del daño patrimonial en cualquier etapa del trámite, siempre que se garantice el derecho de defensa del investigado. Ello obedece a que en cada actuación procesal deben ser valorados los argumentos y las pruebas aportadas, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad, los cuales exigen que el detrimento patrimonial esté claramente definido y debidamente sustentado.

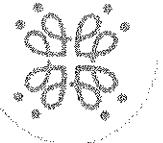
La modificación de la cuantía resulta procedente cuando surgen nuevos elementos probatorios que permiten precisar con mayor rigor el monto del daño, asegurando que la decisión final refleje de manera exacta el perjuicio causado al erario y cumpla con la finalidad resarcitoria propia de este proceso.

En el caso concreto, dicha garantía se materializa en las actuaciones surtidas, tales como las versiones libres y el ejercicio del derecho de defensa frente al Auto de Apertura No. 051 de 2021, los descargos presentados contra el Auto de Imputación No. 012 de 2024, así como los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal, todo ello dentro de la ritualidad establecida en la Ley 610 de 2000.

En relación con la antijuridicidad del gasto realizado, es preciso señalar que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal consiste en el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado al Estado, ya sea por la actuación directa de sus agentes o por la participación indirecta de particulares en la generación del mismo.

En este sentido, para determinar la antijuridicidad dentro de las actuaciones administrativas derivadas del Contrato de Obra No. 168 de 2019, resulta indispensable efectuar un examen individualizado de la gestión de cada presunto responsable fiscal. Dicho análisis debe atender a la conducta desplegada frente a la producción del detrimento, de manera que cada persona responda conforme a su grado de participación en la afectación del patrimonio público.

Sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, correspondiendo a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que este presta merito ejecutivo, el cual genera la obligación de pagar.

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del desarrollo</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: | 06-03-2023 |

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.

Consideraciones de la Contraloría frente a los argumentos del Dr. Juan Felipe Rojas Echeverry.

Con respecto a la solicitud de nulidad es necesario precisar lo siguiente:

El proceso de responsabilidad fiscal, regulado por la Ley 610 de 2000, se rige por principios de seguridad jurídica, eficacia y debido proceso. En este marco, el artículo 38 de dicha ley dispone expresamente que "*podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo*". Esta disposición tiene un propósito claro: evitar que, una vez adoptada la decisión de fondo, se desvirtúe la firmeza del fallo mediante alegaciones tardías que afecten la estabilidad del proceso.

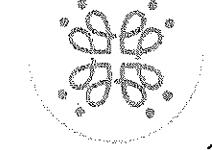
En consecuencia, decretar la nulidad después de haberse emitido un fallo de responsabilidad fiscal sería contrario al mandato legal y vulneraría los principios que orientan la acción fiscal. La norma busca garantizar que las partes tengan la oportunidad de controvertir las actuaciones dentro del proceso, pero fija un límite temporal razonable para hacerlo. Permitir nulidades posteriores al fallo abriría la puerta a la inseguridad jurídica, prolongando indefinidamente los procesos y debilitando la función de control fiscal.

Además, el fallo de responsabilidad fiscal tiene como finalidad proteger el patrimonio público frente a daños ocasionados por acción u omisión dolosa o culposa de los gestores fiscales. Si se admitiera la nulidad en una etapa posterior, se pondría en riesgo la recuperación de los recursos públicos y se afectaría la confianza ciudadana en las instituciones de control. La ley, al restringir la oportunidad de alegar nulidades, busca precisamente evitar dilaciones injustificadas y asegurar que las decisiones tengan efectos reales y efectivos.

Por otra parte, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que las nulidades son mecanismos excepcionales que deben interpretarse de manera restrictiva, pues su finalidad es corregir vicios graves que afecten el debido proceso. Sin embargo, una vez proferido el fallo, la vía adecuada para controvertirlo no es la nulidad, sino los recursos ordinarios previstos en la misma ley, como la apelación o la revisión. Esto garantiza un equilibrio entre el derecho de defensa y la necesidad de preservar la firmeza de las decisiones administrativas.

En conclusión, no procede decretar la nulidad después de haberse fallado con responsabilidad fiscal, porque el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 establece un límite temporal claro y porque hacerlo atentaría contra la seguridad jurídica, la eficacia del control fiscal y la protección del patrimonio público. La nulidad debe entenderse como una herramienta procesal previa al fallo, no como un mecanismo para desconocer decisiones ya adoptadas conforme a derecho.

Así debemos precisar que el Artículo 1036 del Código de Comercio, define la naturaleza del contrato de seguro como: "*un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*", cuyo objeto es asegurar un riesgo el cual se define legalmente por el Artículo 1054 del Código de Comercio que establece como "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del*

| | | | |
|--|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría de los ciudadanos</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: | 06-03-2023 |

beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

Respecto a la naturaleza del Contrato de Seguro la Jurisprudencia ha dicho:

El contrato de seguro es aquel negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de trato sucesivo por virtud del cual una persona – El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquél asumir, y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de Enero de 1994, expediente 4045. M.P.

Por lo tanto, la compañía CONFIANZA, entrara a responder únicamente por el amparo de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, asunto sobre el cual se ha encontrado que la señora Alejandra Pineda Potes la afianza en este caso, fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo su conducta catalogada como gravemente culposa, esta irregularidad en la ejecución contractual ha ocasionado un daño al patrimonio del estado.

En Colombia, las pólizas de cumplimiento de contrato estatal están reguladas principalmente por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015 (que compila la normativa del sector).

Garantía Única: La Ley 1150 de 2007 establece que los contratistas deben prestar una garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Esta garantía puede ser una póliza de seguro, una garantía bancaria, etc. En la práctica, la póliza de cumplimiento es el mecanismo más común.

Amparo de Cumplimiento del Contrato: Objeto: Cubre los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato imputables al contratista (retardos, ejecución defectuosa, incumplimiento total, etc.).

Límite: Generalmente, se establece un porcentaje del valor del contrato. Los valores pueden variar, pero es común encontrar límites que oscilan entre el 10% y el 30% del valor total del contrato. En algunos casos, puede ser incluso superior dependiendo de la complejidad y el riesgo del contrato.

| | | | |
|--|--|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría de la ciudadanía</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

Respecto de la inasegurabilidad del dolo y/ la culpa grave, es imperioso mencionar que En el contrato de seguro debe siempre existir siempre un riesgo asegurable, el análisis del riesgo lo debe estudiar la aseguradora antes de otorgar una póliza con bases objetivas, y asumir el riesgo con la probabilidad de que ocurra o no el evento asegurado, de lo contrario el contrato de seguro carecería de objeto.

Sin embargo, en este caso la aseguradora ya no podría alegar el argumento de inasegurabilidad del dolo o culpa grave, pues su argumento se torna puramente subjetivo, porque como se dijo anteriormente la aseguradora debe asumir el riesgo de la ocurrencia o no del evento asegurado, la negativa debe ser motivada por razones objetivas derivadas del estudio del riesgo.

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, en el manejo de los recursos del estado, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por objeto cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad y en la mayoría de los casos son hechos cometidos a título de culpa grave; considerando además que el argumento de asegurabilidad de la culpa y el dolo es un elemento ya no es un argumento que se puede oponer a la ocurrencia del evento asegurado.

Es de la naturaleza del contrato de seguro la inasegurabilidad del dolo o la culpa grave, es decir los actos intencionados del tomador, asegurado o beneficiario, precisamente, es que "el alea", es lo que caracteriza el contrato de seguro; la incertidumbre del "evento cuyo riesgo es objeto de cobertura", y que constituye el elemento principal sobre el cual gira la actividad aseguradora, por lo tanto el riesgo o evento asegurado debe ser ajeno a la voluntad e intencionalidad del asegurado, tomador o beneficiario. No se pueden asegurar hechos que dependan de la voluntad de la persona.

ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGUARABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto se complementa con el artículo 1127 del C de Co. que define el seguro responsabilidad, y cuya modificación realizada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 "Por la cual se expedien normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, dispuso que la culpa grave si es asegurable, exceptuando el dolo o los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario conforme lo dispone el artículo 1055 del C. de Co.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de

| | | | |
|---|--|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría que te da lo que mereces</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Precisamente traemos a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que trata el problema jurídico si el dolo y la culpa son asegurables, resolvió el tema en el siguiente sentido:

"En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o polílico".

"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055".

Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.

Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expedieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023**

sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.

A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador".

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto" (CSJ SC, 5 jul. 2012, rad. 2005- 00425-01)».

Conforme el anterior argumento podemos observar claramente que la culpa grave es asegurable, por el contrario, y la aseguradora no toma este riesgo debe pactarlo expresamente, y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de manejo, los riesgos que se asume son generalmente cometidos a título de culpa grave, en este caso la aseguradora está llamada a asumir este riesgo.

Por último, respecto a las excepciones denominadas, responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado, coaseguro, deducible y la compañía solo está obligada a pagar hasta el monto del límite asegurado siempre y cuando exista disponibilidad para el momento de la condena, para este despacho no son de recibo, por cuanto, este despacho entiende que el contrato de seguros es ley para las partes y que su aplicación está condicionada a lo que se encuentre allí establecido.

Sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, correspondiendo a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que este presta merito ejecutivo, el cual genera la obligación de pagar.

En importante señalar que la aseguradora no es responsable fiscal ni le corresponde la misma obligación fiscal que a los responsables directos, la aseguradora es llamada en el presente caso como tercero civilmente responsable, por lo que es responsable por los siniestros ocurridos y amparados en virtud del contrato de seguro, la aseguradora debe responder por el daño patrimonial que los asegurados (los responsables fiscales) causaron al ente territorial, específicamente la afianzada en este caso la empresa R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS LIMITADA quien suscribió la póliza de cumplimiento estatal No. 17GU049787.

La obligación de la aseguradora es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los asegurados. Al existir un daño patrimonial, la póliza se afecta para cubrir ese

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la más cercana, la más rápida</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

perjuicio. Así, tanto los responsables fiscales como la aseguradora están obligados a responder por el mismo daño, en la que cada uno responde desde su propia esfera jurídica (uno por el daño y el otro por la garantía), pero con un único objetivo común: reparar el perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado el anterior argumento de inconformidad.

Con respecto a los argumentos esbozados por los señores José Belisario Betancourt Astudillo Piso y Ramiro Hernández Vanegas, se dan como no ajustados a la realidad procesal, de conformidad con lo siguiente:

Respecto a la no práctica de una prueba, este argumento no guarda relación con las actuaciones procesales toda vez que sea han respetado los procedimiento para allegar y valorar los medios de prueba, siguiendo el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.

Así la cosas, procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por los implicados José Belisario Astudillo Piso y Ramiro Hernández Vanegas, en cuanto a la petición probatoria de "Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas No. 052 del 30 de septiembre de 2022, donde se ordena la práctica de un **APIQUE** con el fin de constatar y verificar la ejecución del ítem sub base granular, para determinar técnicamente tanto las cantidades de material que se adiciona, como también calidad de la obra objeto del contrato de obra No. 168 de 2019, y que los funcionarios asignados de la Contraloría Departamental del Tolima, aun estando decretada la práctica del procedimiento nunca lo hicieron, omitiendo un deber legal y procedimental que afecta sustancialmente el proceso."

Lo primero sea exponer que de acuerdo a lo que reposa en el cartulario, la práctica de la prueba No. 052 del 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo el día 17 de mayo del 2023 con la participación de las siguientes personas, según se evidencia como los firmantes en el acta de visita, los cuales son Valentina Perez, en representación de la Administración Municipal para la época de los hechos, Jose Belisario Astudillo, Francisco Alejandro Devia Suarez, Ramiro Hernández Vanegas, Luis Enrique Mayorga Aguirre, Oscar Gaona Molina, en calidad de profesional investigador del Ente de Control y Lina Jhonana Florez Diaz, en calidad de Ingeniera Civil de la Contraloría Departamental del Tolima.

| | | | |
|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la rectitud de la justicia</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |

Al tenor de lo expuesto en el acta de visita practicada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2023, se evidencia que dos de los tres ítems objeto del hallazgo fueron eliminados como parte del daño patrimonial y que solo frente al ítem "7.5 Subbase granular", se determinó lo siguiente:

"7.5. Subbase granular: una vez realizado los procedimientos de medición en campo, se procedió a realizar el cálculo de cantidades de acuerdo a la información existente el expediente del contrato 168 de 2019, por lo tanto, se confirma la observación en los términos del hallazgo 043 de 2021, ajustando su cantidad de acuerdo a los resultados obtenidos en la vista realizada, lo cual es de pleno conocimiento de los asistentes, como se muestra en la siguiente tabla:

| Construcción alcantarillado sanitario y recuperación de la vía entre la vía panamericana y la calle 9 frente a la institución educativa Jorge Eliécer Gaitán del Municipio de Flandes - Tolima | | | | | |
|--|----------|-------|---------|--------|-----------------|
| Descripción | longitud | ancho | espesor | Número | volumen |
| Calle 13 vía aeropuerto | 291,3 | 8,51 | 0,2 | | 435.7328 |
| Calle 5 | 42 | 6,18 | 0,2 | | 51.912 |
| Calle 6 C | 70,9 | 6,55 | 0,2 | | 92.879 |
| sumideros | 1,1 | 0,6 | 0,2 | 16 | 2.112 |
| caja de teléfono | 1 | 1 | 0,2 | 3 | 0,6 |
| Puertas | 1,33 | | 0,2 | 12 | 3.192 |
| TOTAL | | | | | 634.6796 |

Igualmente, en la mentada acta se expusieron las siguientes consideraciones:

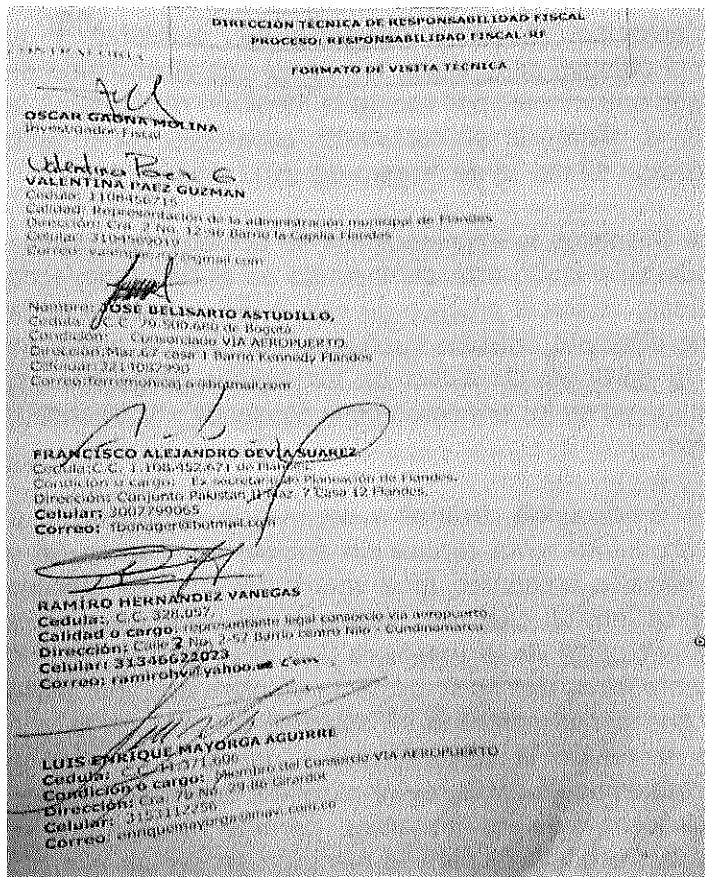
"(...) Una vez adelantado las diligencias fiscales según los ordenado en el Auto de pruebas No. 052 de 2022, en la siguiente tabla se detallan los ítems, cantidades de obra y valores cobrados anexando dentro de esta visita técnica, el cuadro general donde se vislumbra el resumen de los procedimientos de medición realizados en el sitio de campo:

Por lo anterior la cuantificación del daño estimado en la suma de (28.681.915,00), de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONTRATO DE OBRA N° | CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y RECUPERACIÓN DE LA VÍA ENTRE LA VÍA PANAMERICANA Y LA CALLE 9 FRENTE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN DEL MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA | | | | | | VERIFICACIÓN DE AUDITORIA |
|---|--|-----------|------------|----------------------------|-----------|----------------------------|---------------------------|
| | DETALLE DEL CONTRATE | ACTIVIDAD | UND | ACTA RECIBO FINAL | | VERIFICACIÓN DE AUDITORIA | |
| | | | | CANTIDAD | VIR UNIT. | VIR TOTAL | |
| Contrato 168-2019, vía 13, calle 9 | M3 | 1190,14 | 3.2.000,00 | 3.1.100,135,18 | 1.190,14 | 3.1.100,135,18 | |
| reparación y preparación suelo | M3 | 80,00 | 3.2.000,00 | 1.000,00 | 80,00 | 1.000,00 | |
| reparación suelo | M3 | 10,00 | 3.2.000,00 | 32.000,00 | 10,00 | 32.000,00 | |
| vías de servicios | M3 | 10,00 | 3.2.000,00 | 32.000,00 | 10,00 | 32.000,00 | |
| TOTAL COSTO DIRECTO (Ajustado al peso) | | | | 3.110.140,294,00 | | 3.223.901,019,00 | |
| IMPUESTOS | | | | 100,00 | 100,00 | 100,00 | |
| IGV | | | | 32.000,00 | 32.000,00 | 32.000,00 | |
| VALOR TOTAL DEL PROYECTO | | | | \$ 3.142.240,294,00 | | \$ 3.255.901,019,00 | |

(...) En estado de la diligencia se da por terminada, una vez leída y aprobada por los que intervienen,

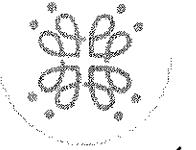
| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | CÓDIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 |



Dicho lo anterior, advierte este Despacho que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, ya existió la práctica de la visita técnica en el marco del presente proceso, decretada a solicitud de parte, la cual se realizó en acompañamiento con los implicados y el personal idóneo del Ente de control, tal y como consta en el acta referida, en el cual se llevaron a cabo las mediciones de campo a través de los procedimientos respectivos por parte de la profesional de ingeniería en presencia de los asistentes y sobre los cuales no se evidencia alguna salvedad o manifestación alguna realizada por los implicados con respecto a la metodología utilizada, muy por el contrario, lo que consta en el acta es el pleno conocimiento de los asistentes sobre lo acaecido en la diligencia.

Así las cosas, con sorpresa evidencia este Despacho que la solicitud probatoria presentada por los implicados en este estado del proceso, ya fue atendida por este Ente de control en los términos de conducencia, pertinente y utilidad y en procura de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y demás garantías de los implicados. Así como también, se surtió la etapa en la que las partes tuvieran el derecho de controvertir o dejar las manifestaciones que fueran del caso, por cuanto al ser parte de la diligencia gozaban del derecho para realizar las consideraciones que fueran del caso, ya que de lo contrario al ser firmantes se concluye que están en pleno conocimiento y conformidad con lo expuesto en el acta.

Sin embargo, lo que refleja el acta referida, es que la diligencia se practicó según lo ordenado en el auto de pruebas No. 052 del 2022 y que la misma se dio por terminada, leída y aprobada por los asistentes, sin que se haya dejado constancia de alguna salvedad de los términos en que se practicó, ni sobre los procedimientos ni la metodología realizada por la profesional de ingeniería para las mediciones en campo, lo

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>Todo en cuenta del ciudadano</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

que permite concluir que lo acaecido en dicha diligencia fue suficiente y el procedimiento realizado satisfizo el objetivo de la visita, tan es así que el resultado de la visita disminuyó el valor del daño patrimonial, por cuanto la medición realizada en la visita arrojó como resultado que la diferencia de cantidades advertidas como daño patrimonial determinada en el hallazgo 43 del 16 de febrero del 2021 disminuyera.

Dicho lo anterior, encuentra este Despacho la improcedencia de decretar una prueba que ya fue decretada y practicada tal y como está demostrado en el cartulario, toda vez que no es dable que la Entidad, repita el proceso de valoración o práctica de la prueba para obtener un resultado diferente, máxime cuando se surtió en el marco de las garantías procesales y con la participación activa de los sujetos procesales. Y, adicionalmente no es viable en el marco de los principios de la economía y la celeridad, que la Entidad retrotraiga procesos.

Por lo tanto, en los términos de conduencia, utilidad y pertinencia se procederá a denegar la solicitud de realizar mediante visita técnica un apique, por cuanto tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, en el marco del presente proceso ya se practicó una visita técnica en la cual se realizaron las metodologías y procedimientos correspondientes por parte de la Ingeniera Civil adscrita a la Entidad para las mediciones en campo, sobre las cuales no se presentaron objeciones por parte de los sujetos implicados, sino que por el contrario se suscribió un acta en la que aceptaron los términos en que se realizó la visita técnica y por lo tanto ante la perentoriedad de las etapas procesales no es dable revivir ni repetir la práctica de una prueba, máxime porque la aquiescencia de los firmantes, permite concluir que el procedimiento, la herramienta y la metodología para la medición en campo cumplió con el objeto de la visita.

Ahora bien, con relación a la solicitud que tiene que ver con dar traslado del informe técnico del ingeniero civil especialista William Alberto Jiménez Arévalo (folios 544 al 546), para que sea objeto de traslado a las partes para que surta el proceso de conocimiento y controversia de las partes., evidencia este Despacho que dicha solicitud no está llamada a prosperar por cuanto las únicas pruebas sobre las cuales se corre traslado a las partes, son aquellas que son decretadas y practicadas por el Ente de control, ya que en el marco del derecho a la defensa y contradicción resulta de perogrullo que las partes se pronuncien sobre el acervo probatorio practicado.

Sin embargo, tratándose de una prueba aportada por alguno de los sujetos procesales, no es conducente, ni útil ni pertinente surtir la etapa de correr traslado, por cuando no es requisito sine quanon, ya que la controversia se da entre la Entidad y los sujetos procesales, y al encontrarse incorporada dentro el expediente, bien pueden las partes tener conocimiento sobre el acervo probatorio y hacer los pronunciamientos que consideren pertinentes en la etapa procesal que corresponda.

Por consiguiente, no es procedente acceder a la solicitud de los implicados, máxime cuando dicho elementos probatorio ya se encuentra incorporado en el expediente. Con relación a las demás solicitudes impetradas por los implicados en los recursos interpuestos, una vez analizados se evidencian que no corresponden a solicitudes probatorias, por lo que no serán atendidas en el marco del presente auto.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CÓDIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023****Consideraciones de la Contraloría frente a los argumentos del señor Francisco Alejandro Devia Suárez.**

Con respecto a la vulneración del principio de congruencia, teniendo como base para la impugnación del fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, el aludido cambio del hecho generador que dio origen al hallazgo fiscal 043 de 16 de febrero de 2021, donde del daño patrimonial que motivo el pago y reconocimiento de unas cantidades de obra que de relacionan a continuación y que tienen que ver con la instalación de la sub base granular:

Es de anotar, que de acuerdo a la visita técnica en campo, se detectan algunas particularidades relacionadas con proceso constructivo, reprocesos, etc. generando así, algunas diferencias en las cantidades de Obra recibidas por el municipio con respecto a las encontradas o analizadas en campo por parte de la visita técnica de la Contraloría Departamental del Tolima de la siguiente manera:

| Construcción de vías en concreto rígido en los barrios al Esperanza y San Pablo del municipio de San Luis Tolima | | | | | | |
|--|--|------------|---------------|-------------------|-------------------|---------------|
| Ítems | Descripción | \$ directo | \$ todo costo | Cantidad contrato | Cantidad auditada | Faltante |
| 3,1 | Localización y replanteo de alcantarillado | 2.007,00 | 2.609,10 | 1.150,74 | 0,00 | 1.150,74 |
| 6,1 | Localización y replanteo de sardinel | 2.007,00 | 2.609,10 | 800,59 | 0,00 | 800,59 |
| 7,5 | sub base granular | 130.165,00 | 169.214,50 | 804,18 | 578,92 | 225,26 |
| 21 | Tala de árboles | 392.815,00 | 510.659,50 | 6,00 | 0,00 | 6,00 |
| TOTAL | | | | | | 46.272.430,37 |

En relación lo expuesto por el recurrente, esta Dirección reafirma que la situación jurídica no ha sufrido variación alguna en el Auto de Imputación No. 012 de 2024, ni en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2025, en la medida en que, tras la valoración del acervo probatorio y del resultado de la visita técnica realizada, el ítem juicio de reproche se fundamentó en el ítem de la subbase granular, tal y como quedó ampliamente motivada en el desarrollo del fallo proferido. Adicionalmente, con base en los planos allegados al proceso dentro de los descargos presentados por los responsables fiscales, se efectuó una confrontación técnica que permitió precisar con mayor rigor los ítems de localización y replanteo de alcantarillado, localización y replanteo de sardinel, así como la sub base granular.

Como resultado de dicho análisis se llevó a cabo una cuantificación detallada de cada ítem, con el propósito de establecer las cantidades de obra realmente ejecutadas frente a aquellas que fueron recibidas y liquidadas tanto por el interventor como por el supervisor del Contrato de Obra No. 168 de 2019.

Este ejercicio técnico y probatorio evidenció diferencias sustanciales entre lo ejecutado y lo liquidado, lo que condujo a una disminución del valor del daño patrimonial inicialmente estimado, en atención al principio de realidad material de las actuaciones y a la finalidad resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal.

Con respecto a la falsa motivación frente a la responsabilidad como supervisor del Contrato 168 de 2019, al respecto es necesario precisar al recurrente, que por mandato legal, la función de ejercer la supervisión del contrato 168 de 2019, está contenida en la Cláusula Novena, que reza:

| | | | |
|---|--|----------------------|---------------------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La mejor forma de hacerlo</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

SUPERVISION E INTERVENTORIA: El presente contrato contara con la intervención técnica, administrativa, financiera y jurídica, ejercida a través de un tercero, quien deberá poner a disposición del MUNICIPIO su capacidad laboral, experiencia, y conocimientos requeridos para adoptar las medidas precisas para mantener el correcto equilibrio financiero y técnico durante la ejecución del presente contrato. Así mismo, la supervisión técnica, administrativa y financiera en la ejecución del contrato se realizará conforme lo establece la ley a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura. **PARAGRAFO**

En virtud del mandato legal aplicable, se establece que el señor Francisco Alejandro Devia Suárez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Flandes – Tolima, aparece plenamente identificado en los documentos que respaldan la ejecución del Contrato de Obra No. 168 de 2019.

Dichos documentos incluidas las actas de comité de recibo parcial de obra, las autorizaciones de pago y las aprobaciones de cantidades de obra cuentan con la firma y visto bueno del supervisor, lo que evidencia una relación de conexidad directa con el daño patrimonial estimado.

En efecto, las decisiones administrativas adoptadas en el marco de la supervisión del contrato fueron avaladas por el mencionado funcionario, lo que permite inferir que el señor Devia Suárez tenía bajo su responsabilidad la, circunstancia que lo vincula jurídicamente con la gestión y control de las actividades que dieron lugar al detrimento patrimonial.

Situación jurídica que no ha cambiado en el auto de imputación No. 012 del 2024, ni en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 008 de 2025, en el entendido, que después de la valoración de los planos allegados al proceso en los descargos de los responsables fiscales, donde producto de esa confrontación los ítem localización y replanteo de alcantarillado, localización y replanteo de sardinel, y sub base granular, se hizo una cuantificación detallada de cada ítem, con el fin de determinar las cantidades de obra que efectivamente se ejecutaron frente a las cantidades de obra recibidas y liquidadas tanto por el Interventor como el supervisor del contrato 168 de 2019, situación que conllevó a la disminución del valor del daño patrimonial, como se infiere del contenido del siguiente cuadro:

| ITEM | DESCRIPCION | CANT PAGADA | CANT VERIFICADA | CANT FALTANTE | \$ TODO COSTO | \$ FALTANTE |
|--------------|-------------------|-------------|----------------------|---------------|---------------|----------------------|
| | | | AUT PRUEBAS 077-2025 | | | |
| 7,5 | SUB BASE GRANULAR | 804,18 | 800,93 | 3,25 | \$ 169.214,50 | \$ 549.833,86 |
| 21 | TALA DE ARBOLES | | | 0 | \$ 510.659,50 | \$ - |
| TOTAL | | | | | | \$ 549.833,86 |

Con lo cual se concluyó

Consideraciones de la Contraloría frente a los argumentos de la señora María Virginia Camargo fajardo, y del señor Cesar Eduardo Gómez Gómez.

Una vez analizado y evaluado el contenido de los respectivos recursos de reposición interpuestos dentro del proceso, este despacho considera procedente manifestar que los argumentos y planos allegados por los recurrentes fueron objeto de valoración por

| | | | |
|--|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Justicia, Transparencia y Control Social</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

parte del Ingeniero Civil German Darío Hernández Herrera, funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, cuyo resultado hace parte integral del Informe técnico allegado al expediente (Folios 747 al 750), donde se infiere que efectivamente en la ejecución del contrato de obra No. 168 de 2019, se cancelaron unas cantidades de obra relacionada con la instalación del ítem su base granular, situación que da certeza sobre la ocurrencia del daño patrimonial estimado en **QUIENIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSIENTES TREINTA PESOS (\$549.833.00)**, los responsables fiscales y su conexidad con los hechos, razón que lleva a concluir que es procedente no reponer el fallo con responsabilidad fiscal.

Esta decisión se adopta en atención a los principios de debido proceso, contradicción y derecho de defensa, garantizando que los elementos técnicos aportados por los recurrentes sean examinados con rigor y objetividad, y que las conclusiones derivadas de dicho análisis se fundamenten en criterios técnicos verificables.

La valoración de los planos y documentos técnicos permitirá establecer con mayor precisión las cantidades de obra realmente ejecutadas, su correspondencia con las actas de recibo parcial y final, así como con las autorizaciones de pago emitidas durante la ejecución contractual. De esta manera, se asegura que la determinación del daño patrimonial se ajuste a la realidad material de las obras y que la imputación de responsabilidad fiscal se fundamente en pruebas debidamente apreciadas conforme a la Ley 610 de 2000 y demás normas aplicables al control fiscal.

En esta etapa del proceso, tras haber estudiado, analizado y apreciado de manera integral los elementos probatorios presentados, y a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional de la prueba, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, este Despacho concluye lo siguiente en relación con las actuaciones de los señores **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.108.452.671, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato, **CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** identificada con NIT 830.028.126-2, representada legalmente por el señor **CESAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula ciudadanía 19.275.138 en calidad de representante legal de la empresa, quien fungió como interventor del contrato de obra No. 0168 de 2019. **RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 328.057 expedida en Nilo Cundinamarca, en calidad de representante legal del Consorcio vía aeropuerto. **MAVI PAVIMENTOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800.219.167-5** representada legalmente por **MARÍA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.614.343 expedida en Fusagasugá y/o quien haga sus veces, en calidad de integrante del Consorcio vía aeropuerto. **JOSÉ BELISARIO ASTUDILLO PIZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.500.680 expedida en Bogotá, en calidad de integrante del Consorcio vía aeropuerto.

Así las cosas y en aras de garantizar el adecuado procedimiento con respecto a la estructuración del nuevo daño estimado en **QUINIENTOS CAURENTA Y NUEVE MIL OCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MTE. (\$549.833.00)**, se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los períodos correspondientes, según lo indicado en el

| | | | |
|---|---|--|--|
|  CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría del crecimiento</i> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CÓDIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023 | | |
| | | | |

artículo 53 de la Ley 610 de 2000, Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Dicha actualización corresponderá entonces:

$$V.P. = \frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$V.H. = \text{Valor histórico, valor del menoscabo}$$

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

| | |
|--------------------------|--------|
| IPCI – diciembre de 2019 | 103.80 |
| IPCF – agosto de 2025 | 150.99 |

| | | | | | | |
|----|---|------------|---|--------|---|------------|
| VP | = | 549.833.00 | * | 150.99 | = | 799.800.00 |
| | | 103.80 | | | | |

| | |
|-------------------------|-----------------|
| VALOR HISTÓRICO: | \$ 549.833.00 |
| INDEXACION: | \$ 6.779.976.00 |
| VALOR TOTAL DETRIMENTO: | \$ 249.967.00 |

Así las cosas, teniendo en cuenta la indexación del daño, el valor del daño patrimonial se cuantifica en un total de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$799.800.oo) M/CTE**

Tras un análisis detenido de los argumentos de defensa presentados a lo largo del proceso, el despacho considera pertinente confirmar el fallo con responsabilidad fiscal, en contra de los mencionados responsables fiscales, por haberse demostrado a la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, como es la existencia del daño, la conducta y el nexo causal, contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el contenido del fallo con responsabilidad fiscal No 008 del 09 de septiembre de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-046-2021 el cual se adelanta ante la Administración Municipal del Flandes – Tolima, en el sentido de modificar el artículo primero, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Flandes - Tolima, en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$799.800.oo) M/CTE**, conforme a las razones expuestas en precedencia, contra las siguientes personas:

- 1- **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.108.452.671, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato

| | | | |
|---|--|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima apoya la transparencia y la rendición de cuentas.</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

- 2- **CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** identificada con NIT 830.028.126-2, representada legalmente por el señor **CESAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula ciudadanía 19.275.138 en calidad de representante legal de la empresa, quien fungió como interventor del contrato de obra No. 0168 de 2019.
- 3- **RAMIRO HERNÁNDEZ VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 328.057 expedida en Nilo Cundinamarca, en calidad de representante legal del Consorcio vía aeropuerto.
- 4- **MAVI PAVIMENTOS S.A.S.** identificada con NIT 800.219.167-5 representada legalmente por **MARÍA VIRGINIA CAMARGO FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.614.343 expedida en Fusagasugá y/o quien haga sus veces, en calidad de integrante del Consorcio vía aeropuerto.
- 5- **JOSÉ BELISARIO ASTUDILLO PIZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.500.680 expedida en Bogotá, en calidad de integrante del Consorcio vía aeropuerto.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero fallo con responsabilidad fiscal No 008 del 09 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras **MAPFRE COLOMBIA**, con NIT 891.700.037-9 con ocasión a la póliza global de manejo No. 3602217001432, expedida el 28 de marzo de 2018. Vigencia desde el marzo 1 de 2018 hasta febrero 28 de 2019, Valor Asegurado \$50.000.000.oo. y la **CONFIANZA S.A.** identificada con NIT: 860.070.374-9, con ocasión a la póliza de cumplimiento No. GV049787, con vigencia de expedición el 03 de abril de 2019, vigente desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de julio de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Flandes- Tolima en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$799.800.00) M/CTE** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo y deducible acodado.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 008 del 09 de septiembre de 2025, quedan incólumes y se mantienen de la misma forma.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

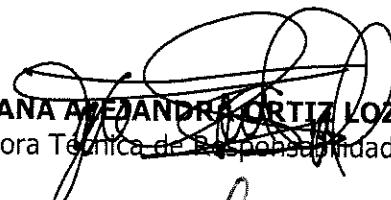
ARTICULO QUINTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

| | | | |
|---|--|-----------------------------|-------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del Tolima</small> | DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | |
| | CODIGO: F24-PM-RF-03 | FECHA DE APROBACION: | 06-03-2023 |

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
 Profesional Universitario